



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO PROCESAL

**LA LEY N° 19.954 Y LA DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN Y
DESIGNACIÓN DE CURADOR COMO UN PROCEDIMIENTO NO
CONTENCIOSO**

Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas
y Sociales de la Universidad de Chile

JAVIERA CÁRCAMO BUSTOS

Profesor Guía: Francisco Ferrada Culaciati

Santiago, Chile

2014

TABLA DE CONTENIDOS

RESUMEN.....	vii
CAPÍTULO1 Introducción.....	ix
1.1. Motivación.....	ix
1.2. Objetivos.....	xiv
1.2.1. Objetivo general.....	xiv
1.2.2. Objetivos específicos.....	xv
1.3. Contexto.....	xvi
1.4. Estructura de la Memoria.....	xviii
CAPÍTULO 2 La incapacidad en la legislación civil y procesal chilena.....	21
2.1. Concepto de incapacidad.....	21
2.2. Tratamiento de la incapacidad en la legislación civil chilena.....	22
2.3. Tratamiento de la incapacidad en la legislación procesal chilena.....	25
2.3.1. Procedimientos contenciosos y procedimientos no contenciosos.....	26
CAPÍTULO 3 Institucionalidad y legislación sobre discapacidad en Chile.....	33
3.1. Concepto de discapacidad mental.....	33
3.2. Institucionalidad chilena sobre discapacidad.....	35

3.3. Marco normativo de la discapacidad.....	39
3.3.1. Legislación nacional.....	40
a) Decreto con Fuerza de Ley N° 725 del Ministerio de Salud Pública.....	40
b) Ley N° 18.600.....	41
c) Decreto Supremo N° 48.....	42
d) Ley N° 19.284.....	43
e) Ley N° 19.735.....	43
f) Ley N° 19.954.....	46
g) Ley N° 20.146.....	46
h) Ley N° 20.422.....	47
i) Artículos 456 al 468 y 1447 del Código Civil.....	47
3.3.2. Instrumentos internacionales.....	48
a) Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.....	48
b) Convención de las Naciones Unidas sobre los principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental.....	48
c) Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo.....	50
 CAPÍTULO 4 Historia de la Ley N° 19.954.....	53
 CAPÍTULO 5 Análisis jurisprudencial: Tramitación de la declaración de interdicción y designación de curador en los Juzgados Civiles de las jurisdicciones de Santiago y San Miguel.....	69
5.1. Primera Instancia.....	85
Jurisdicción de Santiago.....	85
1° Juzgado Civil de Santiago.....	85

2° Juzgado Civil de Santiago.....	95
3° Juzgado Civil de Santiago.....	98
4° Juzgado Civil de Santiago.....	104
5° Juzgado Civil de Santiago.....	110
6° Juzgado Civil de Santiago.....	114
7° Juzgado Civil de Santiago.....	119
8° Juzgado Civil de Santiago.....	123
9° Juzgado Civil de Santiago.....	127
10° Juzgado Civil de Santiago.....	129
11° Juzgado Civil de Santiago.....	132
12° Juzgado Civil de Santiago	134
13° Juzgado Civil de Santiago.....	136
14° Juzgado Civil de Santiago.....	138
15° Juzgado Civil de Santiago.....	141
16° Juzgado Civil de Santiago.....	144
17° Juzgado Civil de Santiago.....	148
18° Juzgado Civil de Santiago.....	152
19° Juzgado Civil de Santiago.....	157
20° Juzgado Civil de Santiago.....	160
21° Juzgado Civil de Santiago.....	163

22° Juzgado Civil de Santiago	168
23° Juzgado Civil de Santiago.....	173
24° Juzgado Civil de Santiago.....	175
25° Juzgado Civil de Santiago.....	180
26° Juzgado Civil de Santiago.....	186
27° Juzgado Civil de Santiago.....	193
28° Juzgado Civil de Santiago.....	198
29° Juzgado Civil de Santiago.....	200
30° Juzgado Civil de Santiago	202
Juzgado de Letras de Colina.....	209
Jurisdicción de San Miguel.....	211
1° Juzgado Civil de San Miguel.....	211
2° Juzgado Civil de San Miguel.....	215
3° Juzgado Civil de San Miguel.....	221
4° Juzgado Civil de San Miguel.....	224
1° Juzgado Civil de Puente Alto.....	228
1° Juzgado de Letras de San Bernardo.....	231
2° Juzgado de Letras de San Bernardo.....	233
1° Juzgado de Letras de Buin.....	236
2° Juzgado de Letras de Buin.....	236

1° Juzgado de Letras de Melipilla.....	238
1° Juzgado de Letras de Talagante.....	238
2° Juzgado de Letras de Talagante.....	240
Juzgado de Letras de Peñaflor.....	243
5.2. Segunda instancia.....	250
Corte de Apelaciones de San Miguel.....	250
Corte de Apelaciones de Santiago.....	255
CAPÍTULO 6 Uniformando los criterios: El procedimiento que señala la Ley N° 19.954 como no contencioso.....	257
CAPÍTULO 7 La declaración de interdicción y designación de curador en la Reforma Procesal Civil.....	264
CAPÍTULO 8 Conclusiones.....	273
Bibliografía.....	279

RESUMEN

La Ley N° 19.954, promulgada y publicada en el año 2004, fija un procedimiento especial para declarar la interdicción de una persona y designarle curador. Si bien la letra de dicha ley no lo explicita, tal procedimiento es de tipo no contencioso o voluntario, esto es, no implica conflicto entre partes. Es así que, contando con la inscripción de la discapacidad en el registro pertinente –llevado por el Servicio de Registro Civil e Identificación –con una simple solicitud ante el juez de letras competente de citar al discapacitado ante su presencia para realizar una audiencia personal, se puede obtener fallo favorable. Así, la entrevista descrita sólo sirve para corroborar la discapacidad. En el contexto de la misma causa debe ofrecerse un nombre para designar como curador del presunto interdicto. Ambas peticiones se resuelven en la misma sentencia definitiva.

Existe divergencia en la tramitación de esta materia de un tribunal a otro. Mientras algunos se empeñan en tratarla en sede contenciosa, pese a que la formulación que hace la normativa especial vigente se orienta a la vereda contraria, la mayoría que lo lleva efectivamente como un acto judicial no contencioso, incluye trámites que la ley no contempla, tales como audiencia de parientes, información sumaria de testigos e informe del Defensor Público. Todo esto en orden a demostrar la idoneidad de quien pretende ser designado como el responsable de administrar los bienes y cuidar del discapacitado.

Para demostrar la ocasional desconexión entre ley y realidad procedimental, se hizo una recopilación de todas las sentencias definitivas sobre interdicción de la Región Metropolitana, correspondientes a las jurisdicciones de Santiago y San Miguel, publicadas en el diario El Mercurio durante el año 2012. A partir de este material se construye el núcleo de la presente Memoria, cuyo objetivo es mostrar que la mayoría de

los tribunales no tramita la materia que nos ocupa en concordancia con las disposiciones del legislador.

En definitiva, el punto es demostrado a partir de la exposición y análisis de las mencionadas sentencias, organizadas por jurisdicción y, más específicamente, por tribunal. Por supuesto, los razonamientos empleados se repiten, de modo que sólo expongo con cierta extensión las sentencias de planteamientos originales, en tanto que sólo individualicé por fecha aquellas que sólo hacen eco de los primeros.

Sin embargo, no se trata sólo de demostrar un problema de tramitación, sino también de encontrar una posible solución al mismo y develar los rumbos que el legislador procesal ha decidido explorar, en el contexto de la Reforma Procesal Civil.

La relevancia de tratar este asunto en mi Memoria estriba en que la diferencia de tramitación según tribunal pone a las familias chilenas en una situación sumamente odiosa, al tener que depender de la visión particular que cada juez tiene sobre la materia y, por extensión, tener que someterse a ella, pese a existir una normativa que además de ser especial, busca ahorrar costos monetarios, de tiempo e, incluso, emocionales.

CAPÍTULO 1

INTRODUCCIÓN

1.1. Motivación

Entre los meses de enero y julio del año 2012 cumplí con mi práctica profesional como postulante del área Civil en la Corporación de Asistencia Judicial de la comuna de San Joaquín. La materia que más se repitió entre aquellas que llevé fue la declaración de interdicción y nombramiento de curador y estas causas se encontraban radicadas en tres de los cuatro juzgados civiles de la jurisdicción de San Miguel. Fue así que me enteré que entre un juzgado y otro el procedimiento variaba ostensiblemente, no obstante haber normativa especial vigente. Esta discordancia llamó profundamente mi atención y al no hallar mayor tratamiento del asunto, decidí que había encontrado el tema de mi Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciada de Ciencias Jurídicas y Sociales.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York¹, prescribe en su artículo 1: “Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”. Esta definición de discapacidad ha sido recogida por nuestra legislación, en el artículo 5° de la Ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad y, naturalmente, es lo que se entiende por discapacidad en el presente trabajo.

En Chile un 12,93% de la población presenta una discapacidad en cualquiera de sus grados (esto es, 2.068.072 personas). Llevando estas cifras a un escenario más cotidiano, en uno de cada tres hogares hay a lo

¹Naciones Unidas. Los Derechos y la Dignidad de las Personas con Discapacidad: Convención [en línea] <http://www.un.org/spanish/disabilities/default.asp?id=497> [Consulta: 19.5.2013].

menos un miembro afectado². Ello, sumado a la preocupación del legislador por la suerte que corra el patrimonio de aquel que padece de una discapacidad de tipo mental, constituye el fundamento de una serie de normas que fijan un estatuto procedimental especial para declarar la interdicción de éste y designarle un curador de bienes.

Los artículos 456 y siguientes del Código Civil establecen reglas especiales relativas a la curaduría del demente y de conformidad con lo que dispone el artículo 3° del Código de Procedimiento Civil, el tipo de procedimiento aplicable a esta materia era el juicio ordinario de los artículos 253 y siguientes de aquel cuerpo normativo procesal. El principal texto legal especial al respecto es la Ley N° 18.600, de 1987, y que establece normas sobre deficientes mentales, sin especificar un procedimiento diverso al ordinario.

El escenario descrito cambió en el año 2004, con la dictación de la Ley N° 19.954, de Artículo Único, que modifica la Ley N° 18.600 en su

² Servicio Nacional de la Discapacidad (SENADIS). Centro de Documentación: Estadísticas[en línea]
<http://www.senadis.gob.cl/centro/estadisticas.php> [Consulta: 4.7.2012].

artículo 4°, que actualmente dice:“La constatación, calificación, evaluación y declaración de la discapacidad mental, así como la certificación de ésta, se hará de conformidad al procedimiento señalado en el Título II de la Ley N° 19.284 y en el reglamento.

“Cuando la discapacidad mental de una persona se haya inscrito en el Registro Nacional de la Discapacidad, su padre o madre podrá solicitar al juez que, con el mérito de la certificación vigente de la discapacidad, otorgada de conformidad al Título II de la Ley N° 19.284, y previa audiencia de la persona con discapacidad, decrete la interdicción definitiva por demencia y nombre curador definitivo al padre o madre que la tuviera bajo su cuidado permanente. Si el cuidado permanente lo ejercen los padres de consuno, podrá deferir la curaduría a ambos. El juez procederá con conocimiento y previa citación personal y audiencia del discapacitado. En caso de ausencia o impedimento de los padres, los parientes más cercanos podrán proceder de igual forma, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 bis. Se aplicará a la persona discapacitada interdicta lo que prevén los artículos 440 y 453 del Código Civil para la guarda del menor adulto y del disipador, respectivamente. La suma de dinero que se asigne al

discapacitado para sus gastos personales podrá ser fijada prudencialmente por el mismo curador, de acuerdo con su grado de discapacidad. La persona interdicta podrá celebrar contratos de trabajo con la autorización del curador”.

Pese a la claridad del texto legal en cuanto a establecer un procedimiento de tipo no contencioso, la tramitación de la declaración de interdicción y designación de curador no es uniforme en nuestros tribunales. Es así que el procedimiento a seguir dependerá del criterio de cada juez, sea porque el artículo 4° de la Ley N° 18.600 no especifica que el procedimiento a seguir será voluntario, sea porque entre los años 2004 y 2008 esta materia fue de competencia de los Tribunales de Familia o sea por otra razón. Lo cierto y concreto es que mientras algunos Juzgados Civiles proceden en sede no contenciosa al respecto, otros siguen tramitando como juicio ordinario, de lato conocimiento, con todos los costos que ello implica: de tiempo, económicos e incluso, emocionales. Aun hay otro escollo, y es que entre los tribunales que tramitan el procedimiento que nos concierne en sede no contenciosa – o voluntaria –, se suelen

agregar trámites que la ley del caso no contempla, tales como informe del Defensor Público, audiencia de parientes e información sumaria de testigos.

1.2. Objetivos

1.2.1. Objetivo general

El objetivo general de este trabajo es, por una parte, exponer la aplicación de la Ley N° 19.954 como una problemática de atención en los tribunales civiles de las jurisdicciones de Santiago y San Miguel, toda vez que no existe uniformidad en la tramitación que recibe esta materia. De otro lado, se busca ofrecer solución a esta discordancia con base en la misma ley y su historia fidedigna, señalando cómo debieran tramitarse las causas donde la pretensión es la declaración de interdicción de una persona y la designación de un curador para ella.

1.2.2. Objetivos específicos

Los objetivos específicos de esta Memoria son los que siguen:

- Determinar la naturaleza del procedimiento que dispone la Ley N° 19.954 respecto de la declaración de interdicción y nombramiento de curador.
- Exponer, mediante jurisprudencia de primera instancia, los procedimientos que siguen los distintos tribunales de las jurisdicciones de Santiago y San Miguel en la tramitación de esta materia.
- Exponer las distintas variantes que adoptan los juzgados civiles que tramitan esta materia en sede voluntaria, principalmente a través de la adición de diligencias probatorias que no están contempladas en la Ley N° 19.954.
- Exponer, esta vez con jurisprudencia de segunda instancia, los criterios seguidos por las Cortes de Apelaciones de Santiago y San Miguel respecto de esta materia.

- Determinar el tipo de procedimiento que, en definitiva, debiera seguirse respecto de la declaración de interdicción y designación de curador, no sólo respecto de lo que señala con claridad la Ley N° 19.954, sino en cuanto a su conveniencia.
- Exponer el futuro que se avecina para el procedimiento con base en lo que establece el Proyecto de Código Procesal Civil al respecto.

1.3. Contexto

Tradicionalmente se define al acto jurídico como: “(L)a manifestación de voluntad hecha con el propósito de crear, modificar o extinguir derechos y que produce los efectos queridos por su autor o por las partes porque el derecho sanciona dicha manifestación de voluntad”³.

Sabido es, además, que esta particular manifestación de voluntad supone ciertos requisitos que nuestro legislador civil enumera y la doctrina

³ VIAL, Víctor. Teoría General del Acto Jurídico. 5ta edición. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 2003. Pág. 26.

nacional sistematiza. Para efectos de esta Memoria, me concentraré en uno señalado en el artículo 1445 del Código Civil: la capacidad. El mismo precepto se encarga de entregar una definición de este requisito de validez de los actos jurídicos al decir que: “La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra”. Seguidamente el artículo 1446 de este cuerpo normativo prescribe: “Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces”. El siguiente artículo nombra a los dementes como incapaces absolutos, esto es, sus actos no producen ni aun obligaciones naturales, y no admiten caución. Es importante tener en cuenta la prevención que hace el profesor Mauricio Tapia Rodríguez: “La enfermedad mental que provoca la incapacidad es una noción que contiene un importante componente “médico” (sujeto a los avances de la medicina) y sus precisiones escapan necesariamente a las reglas generales del Código Civil”⁴. La preocupación de nuestro legislador es más bien a propósito del patrimonio del demente. En este sentido, el artículo 456 del cuerpo

⁴ TAPIA, Mauricio. Código Civil 1855-2005: Evolución y Perspectivas. 1era edición. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 2005. Pág. 97.

normativo que estamos revisando en este párrafo señala: “El adulto que se halla en un estado habitual de demencia, deberá ser privado de la administración de sus bienes, aunque tenga intervalos lúcidos”. Tal privación de derechos recibe el nombre de interdicción. Es aquí donde esta investigación comienza.

1.4. Estructura de la Memoria

La presente Memoria se compone de 8 capítulos, incluyendo éste, que corresponde a la Introducción.

En el Capítulo 2 se expondrá, primero, el concepto de incapacidad y el tratamiento que recibe en la legislación civil nacional; segundo, se darán las primeras luces sobre el tratamiento procesal de la declaración de interdicción a la luz de dos leyes fundamentales: la Ley N° 18.600 y la Ley N° 19.954, cerrando con un paralelo entre los asuntos contenciosos y los no contenciosos. El objetivo de este capítulo es simplemente el de servir de contextualización al objeto de este trabajo. Por ende, en sus páginas no se desarrollará una revisión exhaustiva.

En el Capítulo 3 se esquematizará la institucionalidad chilena sobre discapacidad y luego se presentará la legislación aplicable específicamente a la discapacidad mental, a fin de aportar un marco normativo que sirva de guía. Como seguirá en la línea introductoria del Capítulo 2, tampoco será exhaustivo.

El Capítulo 4 corresponde a la historia fidedigna de la Ley N° 19.954, su origen, las motivaciones que subyacen a su promulgación y su espíritu.

El Capítulo 5 será el más extenso e importante, por cuanto servirá de presentación y análisis de variadas sentencias de primera instancia dictadas por distintos tribunales civiles pertenecientes a las jurisdicciones de Santiago y de San Miguel. Aquí me detendré a revisar la tramitación que cada tribunal da a la declaración de interdicción y nombramiento de curador, así como las razones para optar por un curso procesal u otro. También revisaré sentencias de segunda instancia que fijan los criterios que siguen las Cortes de Apelaciones de ambos territorios jurisdiccionales respecto de la Ley N° 19.954 y la aplicación que se le ha de dar.

En el Capítulo 6 se revisará críticamente el procedimiento que fija la Ley N° 19.954, a fin de revisar su conveniencia y posibles mejoras. Esto se hará mediante la exposición de cómo debiera desarrollarse el procedimiento de declaración de interdicción y nombramiento de curador en cualquier tribunal de competencia civil de la República.

El Capítulo 7 presentará el camino que el Proyecto de Código Procesal Civil traza para la tramitación judicial de la declaración de interdicción y nombramiento de curador, y que difiere tanto de la Ley N° 18.600 como de la Ley N° 19.954.

Finalmente, el Capítulo 8 servirá para mostrar las conclusiones del trabajo y los puntos que quedan abiertos para las próximas investigaciones que se inscriban en la temática.

CAPÍTULO 2

La incapacidad en la legislación civil y procesal chilena

2.1. Concepto de incapacidad

Al hablar de incapacidad en este trabajo, lo que se quiere significar es, primero, la ausencia de la facultad de obligarse por uno mismo sin el ministerio o autorización de otra persona, en los términos del artículo 1445 inciso 2° del Código Civil, que enumera los elementos necesarios para que un acto jurídico pueda considerarse tal, es decir, produzca efectos jurídicos; segundo, la incapacidad absoluta que contiene el artículo 1447 del texto legal citado al decir que los actos de los dementes (que son el grupo humano que nos interesa) no producen ni aun obligaciones naturales y no admiten caución.

El legislador no define la demencia, pero como señala el profesor Hernán Corral Talciani en un artículo de opinión, la jurisprudencia se inclina por una interpretación amplia del término. Cita un fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción del año 2008 donde se sostiene: “demencia no es en su significado científico o técnico, sino que debe tomarse claramente en su sentido más amplio, más diverso [sic], esto es, en sentido de enfermedad mental”⁵. Se sigue, entonces, el artículo 20 del Código Civil, se entenderá en su sentido natural y obvio, según el uso general que se da a la palabra.

2.2. Tratamiento de la incapacidad en la legislación civil chilena

Pese a lo apremiante que suena la redacción del artículo 1447, esta ausencia de efectos jurídicos de los actos de los dementes no ocurre de pleno derecho. Como expone don Luis Claro Solar: “No puede haber duda alguna respecto a que si en el momento mismo de la ejecución o

⁵ C. Concepción, 10.6.2008, Base de Jurisprudencia de Legal Publishing N° 39216. En: CORRAL, Hernán. Interdicción de personas que sufren trastorno de dependencia a la cocaína. Revista de Derecho (Valdivia), Vol. XXIV, N° 2, Diciembre 2011. Páginas 31-64.

celebración del acto o contrato se halla demente el que lo ejecutó o celebró, el acto o contrato es nulo de nulidad absoluta por la demencia en que se encuentra, pero la prueba de la demencia en ese mismo momento es sumamente difícil de establecer directamente, y en la generalidad de los casos ella resultará de presunciones graves, precisas y concordantes, que hará el juez en vista de los hechos que el demandante acredite en juicio de nulidad del acto o contrato. La ley no dice que debe probarse que el que lo ejecutó o celebró estaba demente en el momento mismo de la ejecución o celebración, sino que debe probar que estaba entonces demente, en otros términos, si el estado de demencia era habitual a la época de la ejecución o celebración del acto o contrato; entonces, en aquel tiempo”⁶.

Conviene en este punto citar el artículo 465 del Código Civil, que declara: “Los actos y contratos del demente, posteriores al decreto de interdicción, serán nulos; aunque se alegue haberse ejecutado o celebrado en un intervalo lúcido. Y por el contrario, los actos y contratos ejecutados o

⁶ CLARO, Luis. Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. Tomo V, De las Personas. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1992. Pág. 146.

celebrados sin previa interdicción, serán válidos; a menos de probarse que el que los ejecutó o celebró estaba entonces demente”.

El decreto de interdicción es la finalidad del procedimiento de declaración de interdicción que establece la demencia y, por ende, la falta de capacidad de una persona para poder obligarse civilmente. Es, entonces, prueba de la incapacidad de una persona y no puede ser controvertido respecto del hecho que establece. Como señala la Corte Suprema en un fallo de 18 de julio de 2012: “(...) esta declaración sólo se limita a constatar una situación mental preexistente y, una vez dictada, el único efecto es configurar una presunción de derecho de la demencia que, como tal, elimina la carga de la prueba para invalidar el acto del demente en cada caso en particular y no admite prueba en contrario”⁷. Por otra parte, los actos anteriores al dicho decreto se presumen válidos, pero por supuesto que esa presunción admite prueba en contrario. Así, y siguiendo con jurisprudencia del máximo tribunal: “(...) el inciso segundo del artículo 465 del Código

⁷ C. Suprema. 18.7.2012.MJJ32649 Base JurisprudencialMicrojuris [en línea] [http://www.microjuris.cl/getContent?reference=MJCH_MJJ32649&links=\[DECRET,%20INTERDICCION\]](http://www.microjuris.cl/getContent?reference=MJCH_MJJ32649&links=[DECRET,%20INTERDICCION])[Consulta: 19.9.2012]

Civil permite que los contratos celebrados antes del decreto de interdicción sean anulados si se prueba la demencia a la fecha de su realización”⁸. Es importante destacar que la demencia debe ser habitual para proceder a la interdicción, bastando que “constituya el modo de ser ordinario del insano”⁹; esta exigencia excluye cualquier alteración pasajera de la razón.

2.3. Tratamiento de la incapacidad en la legislación procesal chilena

Es claro que el procedimiento de interdicción persigue, entre otros, fines preventivos. Sin embargo, es evidente que si bien hay quienes logran la dictación del decreto de interdicción antes de la celebración de un acto o contrato nulo por parte del demente, no todos tienen esa suerte y por ello el legislador establece ciertas sanciones civiles frente al incumplimiento de los requisitos del acto jurídico. En este sentido, el inciso 2° del artículo 1682

⁸ C. Suprema. 28.11.2006. Base Jurisprudencial del Poder Judicial [en línea] [http://www.poderjudicial.cl/juris_pjud/muestra_doc.php?docid=12179&row_id=&todas_palabras=\(decreto=%20d%20decreto=%20decreto=%20decreto%F3%20;%20%20interdicion=interdici%F3n%20\)&algunas_palabras=&literal=&palabra_1=&proximidad_1=&proximidad_2=&proximidad_3=&proximidad_4=&proximidad_5=&proximidad_6=&palabra_3=&flag_ninguna=0&texto=2](http://www.poderjudicial.cl/juris_pjud/muestra_doc.php?docid=12179&row_id=&todas_palabras=(decreto=%20d%20decreto=%20decreto=%20decreto%F3%20;%20%20interdicion=interdici%F3n%20)&algunas_palabras=&literal=&palabra_1=&proximidad_1=&proximidad_2=&proximidad_3=&proximidad_4=&proximidad_5=&proximidad_6=&palabra_3=&flag_ninguna=0&texto=2)[Consulta: 19.9.2012]

⁹ LYON, Alberto. Personas naturales. Ediciones Universidad Católica de Chile. 3era edición. Santiago, 2007. En: CORRAL, Hernán, Op. Cit.

del Código de Bello dispone que: “Hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces”. Sólo me detendré brevemente en la nulidad absoluta para recordar que, en cualquier caso al igual que la nulidad relativa, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo, según la letra del artículo 1687 del cuerpo legal que estamos revisando.

2.3.1. Procedimientos contenciosos y procedimientos no contenciosos

Volviendo al procedimiento de interdicción por demencia, en el año 2004 se dictó la Ley N° 19.954 que modifica a la Ley N° 18.600 de 1987 que establece normas sobre deficientes mentales. La nueva ley establece un procedimiento de tipo no contencioso para declarar la interdicción de una persona en estado de demencia, junto con designarle un curador encargado no sólo de su cuidado personal, sino también de la administración de su patrimonio. Antes de continuar, sin embargo, resulta menester detenerme en

puntualizar qué es un procedimiento de tipo no contencioso y cuáles son sus diferencias respecto del procedimiento de tipo contencioso.

Comenzando por lo general para luego llegar a lo particular, sabemos que la institución procesal del procedimiento está reglamentada por los Códigos de Procedimiento Civil y Penal, Código Procesal Penal y en otras leyes, que se refieren a casos especiales. Consiste en el conjunto de formalidades a que deben someterse el juez y los litigantes en la tramitación del proceso¹⁰. Junto con el proceso contencioso, que es el propiamente jurisdiccional, como ya explicaré, existe el proceso voluntario o no contencioso, que persigue otros fines que el de resolver contiendas entre partes, como es el crear actos tutelares, solemnidades o situaciones jurídicas nuevas¹¹.

El juicio ordinario de mayor cuantía, regulado en el Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, entre los artículos 253 y 433, es la forma común de tramitación en actos judiciales contenciosos. En tanto, los

¹⁰ RODRÍGUEZ, Ignacio. Procedimiento Civil. Juicio Ordinario de Mayor Cuantía. Editorial Jurídica de Chile. 7ma edición. Santiago. 2005. Pág. 7.

¹¹ Ídem.

juicios especiales tienen un trámite distinto según la naturaleza de la cuestión en debate. Por esto el artículo 3° del Código de Procedimiento Civil dispone: “Se aplicará el procedimiento ordinario en todas las gestiones, trámites y actuaciones que no estén sometidos a una regla especial diversa, cualquiera que sea su naturaleza”¹². Así, las reglas del juicio ordinario se aplican en todos los asuntos o cuestiones de naturaleza contenciosa y que no tengan un trámite especial en el Código de Procedimiento Civil.

A propósito de los llamados actos judiciales no contenciosos, regulados en el Libro Cuarto del Código de Procedimiento Civil, entre los artículos 817 y 925, el primer precepto se encarga de definirlos de la siguiente manera: “aquellos que según la ley requieren la intervención del juez y en que no se promueve contienda alguna entre partes”. Esta disposición guarda total correspondencia con el artículo 2° del Código Orgánico de Tribunales: “También corresponde a los tribunales intervenir en todos aquellos actos no contenciosos en que una ley expresa requiera su

¹² *Ibíd.* Págs. 13-14.

intervención”, en el sentido de que por sí solos estos actos no se enmarcan en la competencia de los tribunales, sino que se requiere de una ley que entregue el conocimiento de estos asuntos al juez. Entonces tenemos que, como advertí anteriormente, hay una institución procesal clave de la que los actos judiciales no contenciosos se alejan: la jurisdicción; el profesor Maturana la define como: “El poder-deber del Estado, radicado exclusivamente en los tribunales establecidos en la ley, para que estos dentro de sus atribuciones y como órganos imparciales, por medio de un debido proceso, iniciado generalmente a requerimiento de parte y a desarrollarse según las normas de un racional y justo procedimiento, resuelvan con eficacia de cosa juzgada y eventual posibilidad de ejecución, los conflictos de intereses de relevancia jurídica que se promuevan en el orden temporal y dentro del territorio de la República”¹³. De la letra del primer artículo del Libro Cuarto del Código de Procedimiento Civil se extraen dos elementos que deben concurrir para encontrarnos frente a un acto judicial no contencioso, a saber: 1º norma legal expresa que requiera la

¹³ MATURANA, Cristián. Separata. Introducción al Derecho Procesal, la Jurisdicción y la Competencia. Facultad de Derecho. Universidad de Chile. Santiago. Febrero 2006. Págs. 121-122.

intervención del juez, y 2º ausencia de conflicto entre las partes, que en este tipo de acto judicial se llaman interesados. Haciendo un paralelo, la idea matriz es que mientras los actos judiciales contenciosos se inscriben dentro de la función jurisdiccional que corresponde de suyo a los tribunales de justicia establecidos por la ley, por mandato constitucional en el artículo 76, y su finalidad es la resolución de un conflicto de relevancia jurídica, los actos judiciales no contenciosos no son de la esencia de la función que debe desempeñar un tribunal. No forman parte de la función jurisdiccional. Por lo mismo, podrían ser sacados de su esfera de competencia para ser entregados a la autoridad administrativa¹⁴. Y existe otra diferencia de enorme importancia, cual es que las sentencias definitivas de los actos judiciales no contenciosos no producen cosa juzgada, sino que el desasimiento del tribunal para impedir la modificación de la misma dentro del procedimiento. Para estos efectos se distingue entre resoluciones afirmativas y negativas, entendiéndose que las resoluciones afirmativas pueden ser modificadas o revocadas por el tribunal que las dictó en la

¹⁴ Ibíd. Pág. 162.

medida que no hayan comenzado a ejecutarse; en tanto, con las resoluciones negativas ello será posible – su modificación o revocación, según sea el caso –sin necesidad de distinguir si se están ejecutando o no¹⁵, todo de conformidad a lo expuesto en el artículo 821 del Código de Procedimiento Civil.

En definitiva, en un acto judicial contencioso el demandante pide al tribunal que acoja la pretensión que dirige en contra del demandado. En un acto judicial no contencioso, por otro lado, el interesado solicita al tribunal su dictamen respecto de un determinado negocio que no importa un conflicto. Es lo que ocurre cuando una persona natural solicita la declaración de interdicción respecto de otra y la designación de un curador para la administración de sus bienes, a la luz de la Ley N° 19.954.

Bajo la vigencia de la Ley N° 18.600 la declaración de interdicción se tramitaba como un juicio ordinario de mayor cuantía, esto es, en sede contenciosa, pero en opinión de esta Memoria la Ley N° 19.954 ordena un procedimiento especial de naturaleza no contenciosa para la persona cuya

¹⁵ MATURANA, Cristián. Op. Cit. Pág. 164.

discapacidad mental se haya inscrito en el Registro Nacional de la Discapacidad. En este caso, su padre o madre podrá solicitar al juez que, con el mérito de la certificación vigente de la discapacidad, decrete la interdicción definitiva por demencia y nombre curador definitivo al padre o madre que la tuviera bajo su cuidado permanente. El juez procederá con conocimiento y previa citación personal y audiencia del discapacitado.

En resumen, en nuestra legislación civil la incapacidad impide que un acto jurídico pueda producir los efectos que le son propios, pues entre otros requisitos, las partes contratantes deben ser capaces de obligarse por sí mismas y para ello requieren la plenitud de su raciocinio. La sanción al incumplimiento es la nulidad absoluta, tratándose de incapacidad por demencia. Por otra parte, en nuestra legislación procesal, para evitar esta declaración judicial que naturalmente supone un litigio civil, existe el procedimiento de interdicción cuya finalidad es la declaración de la incapacidad de una persona, en este caso por causa de demencia, es decir, la privación de sus facultades mentales en términos amplios.

CAPÍTULO 3

Institucionalidad y legislación sobre discapacidad en Chile

Previo a entrar directamente en materia, es importante conocer la institucionalidad sobre discapacidad en nuestro país y fijar el marco normativo que se ocupa del tema.

3.1. Concepto de discapacidad mental

Para comenzar a hablar del tratamiento legal que en nuestro país se da a las personas discapacitadas, necesitamos definir qué es discapacidad. La Ley N° 18.600 que establece normas sobre deficientes mentales aporta una definición de discapacidad mental en su artículo 2° inciso 1°: “(...) se considera persona con discapacidad mental a toda aquella que, como

consecuencia de una o más limitaciones síquicas, congénitas o adquiridas, previsiblemente de carácter permanente y con independencia de la causa que las hubiera originado, vea obstaculizada, en a lo menos un tercio, su capacidad educativa, laboral o de integración social”. En el siguiente inciso explica que la capacidad de la persona en los ámbitos señalados afectada debiera ser igual o inferior al 70% de lo esperado para una persona de igual edad y condición social y cultural.

Un concepto posterior, pero menos técnico, es el que entrega la Ley N° 20.422, dictada en 2010, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad. En su artículo 5° define como persona con discapacidad: “(...) aquella que teniendo una o más deficiencias físicas, mentales, sea por causa psíquica o intelectual, o sensoriales, de carácter temporal o permanente, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”. Agrega la temporalidad de la deficiencia, pero no entrega un índice como hace la definición de la Ley N° 18.600. Al hacer

la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) la evaluación de la capacidad de una persona, ese tercio de capacidad inferior al del promedio es fundamental, por lo que se prefiere el concepto de la ley de 1987.

3.2. Institucionalidad chilena sobre discapacidad

El Servicio Nacional de la Discapacidad (SENADIS) fue creado por mandato de la Ley N° 20.422 que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, con fecha 10 de febrero de 2010. Vino a suceder al Fondo Nacional de Discapacidad (FONADIS) que, a su vez, había sido creado en 1994 por mandato de la Ley N° 19.284 sobre Integración Social de las Personas con Discapacidad. Volviendo a SENADIS, se trata de un servicio público funcionalmente descentralizado y desconcentrado territorialmente, que tiene por finalidad promover la igualdad de oportunidades, inclusión social, participación y accesibilidad de las personas con discapacidad. Se relaciona con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Desarrollo

Social¹⁶. Cumple su misión mediante la asesoría, coordinación intersectorial y ejecución de políticas públicas.

SENADIS se organiza en una Dirección Nacional, una Subdirección Nacional y Direcciones Regionales en cada región del país, según el artículo 62 de la Ley N° 20.422. Cuenta, además, con un Consejo Consultivo de la Discapacidad. El Decreto N° 141 del Ministerio de Planificación, promulgado en noviembre de 2010, establece en su artículo 1° que la finalidad de este organismo es “hacer efectiva la participación y el diálogo social en el proceso de igualdad de oportunidades, inclusión social, participación y accesibilidad de las personas con discapacidad”.

La misma Ley N° 20.422 se encarga de fijar las bases que informan los procedimientos de calificación y certificación de la discapacidad. Para estos efectos dispone en su artículo 13 que es labor de las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), dependientes del Ministerio de Salud y de las instituciones públicas o privadas, reconocidas para estos

¹⁶ Servicio Nacional de la Discapacidad (SENADIS) [en línea] <http://www.senadis.gob.cl/quienes/> [Consulta: 21.10.2012]

efectos por ese Ministerio, calificar la discapacidad. En lo que concierne a la certificación de la misma, es sólo competencia de la COMPIN. La calificación y certificación de la discapacidad podrá efectuarse a petición del interesado, de las personas que lo representen, o de las personas o entidades que lo tengan a su cargo. También se dispone que la calificación de la discapacidad se debe efectuar dentro del plazo máximo de veinte días hábiles contados desde la solicitud del trámite y que toda persona tiene derecho a la recalificación de su discapacidad mediante solicitud fundada. Por último, el artículo 17 del referido texto normativo prescribe que una vez certificada la discapacidad, corresponde a la COMPIN remitir los antecedentes al Servicio de Registro Civil e Identificación, para su inscripción. Bajo la dependencia de este organismo público se encuentra el Registro Nacional de la Discapacidad el que, según el artículo 55 de la ley en comento, “(...) tiene por objeto reunir y mantener los antecedentes de las personas con discapacidad y de los organismos que se señalan en el artículo siguiente¹⁷, en la forma que establezca el reglamento¹⁸”.

¹⁷ Artículo 56.- El Registro Nacional de la Discapacidad deberá:

En su artículo 60, la Ley N° 20.422 establece otro órgano: el Comité de Ministros de la Discapacidad, integrado por el Ministro de Planificación, quien lo preside, y los Ministros de Educación, Justicia, Trabajo y Previsión Social, Salud, Vivienda y Urbanismo, y Transportes y Telecomunicaciones. Su labor es “proponer al Presidente de la República la política nacional para personas con discapacidad, velar por su cumplimiento y asegurar su calidad técnica, coherencia y coordinación intersectorial”.

-
- a) Inscribir a las personas cuya discapacidad sea certificada por la respectiva Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez.
 - b) Inscribir a las personas naturales que presten servicios de apoyo o de asistencia a personas con discapacidad. El reglamento indicado en el artículo anterior determinará la naturaleza de estos servicios y los requisitos que deben cumplir estas personas para su incorporación en este registro.
 - c) Inscribir a las personas jurídicas que, de conformidad con sus objetivos, actúen en el ámbito de la discapacidad. Estas personas deberán acreditar su existencia legal, de conformidad con lo que establezca el reglamento.
 - d) Otorgar las credenciales de inscripción y los certificados que determine el reglamento.
 - e) Cancelar la inscripción de las personas señaladas en las letras a), b) y c) en los casos que señale el Reglamento.

¹⁸ El Decreto 1.137 del Ministerio de Justicia de 8 de agosto de 1994 es el que aprueba el Reglamento del Registro Nacional de la Discapacidad. Dada su antigüedad hay puntos en que es modificado por la Ley, por ejemplo el reglamento ordena en su artículo 3° que quienes hayan sido declarados como discapacitados por la COMPIN, “*podrán solicitar ante las oficinas del Registro Civil que se encuentren habilitadas para estos efectos, su inscripción en el Registro Nacional de la Discapacidad*”. En la Ley N° 20.422 es la COMPIN la encargada de la inscripción.

El trabajo conjunto de estos organismos conforma, entonces, la institucionalidad nacional para la discapacidad. Corresponde ahora pasar a revisar el marco normativo pertinente.

3.3. Marco normativo de la discapacidad

Para comenzar este acápite, hay que tener presente lo que sostuvo el Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile del año 2005¹⁹, al decir que el “tratamiento legal de las personas con discapacidad mental (...) es escaso y pobre”²⁰. Para esta revisión, comenzaré por la legislación nacional, siguiendo un orden cronológico, y terminaré con los instrumentos internacionales ratificados por Chile y actualmente vigentes.

¹⁹ Cito este Informe, porque es el que se emitió al año siguiente de la promulgación de la Ley N° 19.954 y, por tanto y como se verá, hace referencia a ella. El Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2012 no incluye un capítulo sobre discapacidad.

²⁰ Instituto Nacional de Derechos Humanos. Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2005. Ediciones Universidad Diego Portales. Santiago.2005. Pág. 334.

3.3.1. Legislación nacional.

a) Decreto con Fuerza de Ley N° 725 del Ministerio de Salud Pública. Promulgado en el año 1967, modifica el DFL N° 226, de 15 de mayo de 1931, que aprobó el Código Sanitario. Sólo cabe destacar que en su Libro VII trata sobre la observación y reclusión de los enfermos mentales, de los alcohólicos y de los que presenten estado de dependencia de otras drogas y sustancias. Respecto de la capacidad jurídica de estas personas, el Código dispone en su artículo 133 que: “Los Directores de establecimientos especializados de atención psiquiátrica serán curadores provisorios de los bienes de los enfermos hospitalizados en ellos que carecieren de curador o no estén sometidos a patria potestad (...), mientras permanezcan internados o no se les designe curador de acuerdo a las normas del derecho común”. Esta curaduría se ajusta a las normas del derecho común, salvo en cuanto los funcionarios no necesitan discernimiento y tampoco están obligados a rendir fianza ni hacer inventario. No hay

más referencia a los discapacitados mentales que sean de interés para esta investigación.

b) Ley N° 18.600. En el año 1987 se promulgó la Ley N° 18.600 que establece normas sobre deficientes mentales. Comienza, justamente en el artículo 1º, estableciendo como derechos para el discapacitado la prevención, rehabilitación y equiparación de oportunidades. Además de esto, y como ya fue señalado anteriormente, entrega una definición de discapacidad mental y una escala de clasificación que va desde discreta hasta no especificada, pasando por moderada, grave y profunda. En lo que concierne a la médula de esta Memoria, su artículo 4º, modificado por la Ley N° 19.954 promulgada el año 2004, de Artículo Único, establece el procedimiento para declarar la interdicción por demencia de una persona cuya discapacidad mental ha sido inscrita en el Registro Nacional de la Discapacidad que lleva el Registro Civil. En este procedimiento, el padre o madre podrá solicitar al juez que con el mérito de tal certificación y previa audiencia del discapacitado decrete su interdicción definitiva y

nombre curador al padre o madre que la tenga bajo su cuidado permanente. Ante la ausencia del padre o la madre, podrán proceder de igual forma los parientes más cercanos. Luego de esto, la ley continúa en la línea de la integración de las personas discapacitadas mentales. Destacando algunos artículos, el artículo 8° bis dispone que la educación que reciban debe propender a su integración; el artículo 9° señala que quienes sufran de discapacidad grave y profunda permanecerán al cuidado de sus respectivas familias y, a falta de ellas, habrá establecimientos especiales de acogida que, asimismo, propenderán a su integración; el artículo 16 prescribe que en el contrato de trabajo celebrado con un discapacitado se podrá estipular una remuneración libremente convenida entre las partes; en el artículo 18 establece la posibilidad de postular al subsidio familiar de la Ley N° 18.020 para las personas naturales que tengan a su cuidado permanente personas con discapacidad mental.

c) Decreto Supremo N° 48. Aprueba el reglamento para la aplicación de la Ley N° 18.600.

d) Ley N° 19.284. En 1994 se promulgó la Ley N° 19.284 que establece normas para la plena integración social de personas con discapacidad. Sin embargo hoy no se encuentra en vigencia, pues fue modificada por la Ley N° 20.422 de 2010 que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad y que ya revisé en lo tocante a la institucionalidad que fija.

e) Ley N° 19.735. Promulgada en mayo de 2001, esta ley de Artículo Único modifica la Ley N° 18.600, estableciendo nuevas normas sobre los discapacitados mentales. Para los efectos de esta Memoria nos interesa, primero, que define la discapacidad mental en el siguiente sentido: “(...) se considera persona con discapacidad mental a toda aquella que, como consecuencia de una o más limitaciones síquicas, congénitas o adquiridas, previsiblemente de carácter permanente y con independencia de la causa que las hubiera originado, vea obstaculizada, en a lo menos un tercio, su capacidad educativa,

laboral o de integración social. Se entiende disminuida en un tercio la capacidad educativa, laboral o de integración social de la persona cuando, considerando en conjunto su rendimiento en las áreas intelectual, emocional, conductual y relacional, se estime que dicha capacidad es igual o inferior al setenta por ciento de lo esperado para una persona de igual edad y condición social y cultural, medido por un instrumento validado por la Organización Mundial de la Salud y administrado individualmente”. En otro aspecto que interesa a esta investigación, esta ley se pronuncia respecto de los curadores como las “personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad y que tengan a su cargo personas con discapacidad mental, cualquiera que sea su edad (...)”. Serán ellos curadores provisorios de los bienes de los discapacitados por el solo ministerio de la ley, cumpliéndose los siguientes requisitos: “1) Que se encuentren bajo su cuidado permanente (...) a) cuando existe dependencia alimentaria, económica y educacional, diurna y nocturna, y b) cuando dicha dependencia es parcial, es decir, por jornada, siempre y cuando ésta haya tenido lugar de manera

continua e ininterrumpida, durante dos años a lo menos; 2) Que carezcan de curador o no se encuentren sometidos a patria potestad;

3) Que la persona natural llamada a desempeñarse como curador provisorio o, en su caso, los representantes legales de la persona jurídica, no estén afectados por alguna de las incapacidades para ejercer tutela o curaduría que establece el párrafo 1º del Título XXX del Libro Primero del Código Civil”. Continuando con la curaduría provisorio, el artículo dispone que de constar las circunstancias antedichas en el Registro Nacional de la Discapacidad, “basta para acreditar la curaduría provisorio frente a terceros el certificado que expida el Servicio de Registro Civil e Identificación. La curaduría provisorio durará mientras permanezcan bajo la dependencia y cuidado de las personas inscritas en el Registro aludido y no se les designe curador de conformidad con las normas del Código Civil. Para ejercer esta curaduría no será necesario el discernimiento, ni rendir fianza, ni hacer inventario. Estos curadores gozarán de privilegio de pobreza en las actuaciones judiciales y extrajudiciales

que realicen en relación a esta curaduría y no percibirán retribución alguna por su gestión”.

f) Ley N° 19.954. Su dictación se produce en 2004. Este texto legal modifica el artículo 4° de la Ley N° 18.600 en el sentido que ya conocemos. Es interesante que el Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile del año 2005 no ve con buenos ojos esta ley que, en opinión del INDH, “reproduce y mantiene un concepto jurídico contrario a estos derechos [derechos de las personas con discapacidad]”²¹. El informe estima que “se mantiene una visión asistencialista de la discapacidad mental, en lugar de sostener una visión que se condiga con los derechos humanos, cual sería reconocer a las personas con discapacidad mental como sujetos de derecho, y no meros objetos de protección”²².

g) Ley N° 20.146. Tres años más tarde, en 2007, se promulga la Ley N° 20.146 de Artículo Único que establece reglas para la apelación en

²¹ Ibíd. Pág. 335.

²² Ibíd. Págs. 335 y 336.

causas relativas a la discapacidad en el sentido que éstas gozarán de preferencia para su vista y fallo por la respectiva Corte de Apelaciones.

h) Ley N° 20.422. En 2010 se dictó la Ley N° 20.422 que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad. Ya se expuso el nuevo concepto de discapacidad que esta ley entrega en su artículo 5° y la institucionalidad para la discapacidad que ordena, así que no hay más que agregar sobre este texto legal.

i) Artículos 456 al 468 y 1447 del Código Civil. Corresponden a las normas relativas a los “dementes” en el contexto de un procedimiento ordinario. Su vigencia continúa, pero con salvedades a propósito de la forma de poner término al procedimiento de marras, como pasaremos a ver al analizar la jurisprudencia de primera instancia.

A continuación, revisaré los instrumentos internacionales más relevantes que dicen relación con el tema y que están ratificados y vigentes.

3.3.2. Instrumentos internacionales

a) Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.

El Decreto N° 99 del Ministerio de Relaciones Exteriores, promulgado el 25 de marzo de 2002 y publicado el 20 de junio del mismo año es el que promulga este instrumento, adoptado en 1999 por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. La Convención no contiene normas particulares que digan referencia con la declaración de la discapacidad mental o psíquica, de modo que no hay revisión que hacer sobre ella.

b) Convención de las Naciones Unidas sobre los principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental. Adoptados en 1991 por la Asamblea General. Esta Convención es muy relevante, pues hace mención explícita del procedimiento de declaración de la interdicción. Así, el Principio 1 de la misma, llamado “Libertades fundamentales y

derechos básicos”, dispone en su N° 6: “Toda decisión de que, debido a su enfermedad mental, una persona carece de capacidad jurídica y toda decisión de que, a consecuencia de dicha incapacidad, se designe a un representante personal se tomará sólo después de una audiencia equitativa ante un tribunal independiente e imparcial establecido por la legislación nacional. La persona de cuya capacidad se trate tendrá derecho a estar representada por un defensor. Si la persona de cuya capacidad se trata no obtiene por sí misma dicha representación, se le pondrá ésta a su disposición sin cargo alguno en la medida de que no disponga de medios suficientes para pagar dichos servicios. El defensor no podrá representar en las mismas actuaciones a una institución psiquiátrica ni a su personal, ni tampoco podrá representar a un familiar de la persona de cuya capacidad se trate, a menos que el tribunal compruebe que no existe ningún conflicto de intereses. Las decisiones sobre la capacidad y la necesidad de un representante personal se revisarán en los intervalos razonables previstos en la legislación nacional. La persona de cuya capacidad se trata, su representante personal, si lo hubiere, y cualquier otro interesado

tendrán derecho a apelar esa decisión ante un tribunal superior”. Y en su N° 7: “Cuando una corte u otro tribunal competente determine que una persona que padece una enfermedad mental no puede ocuparse de sus propios asuntos, se adoptarán medidas, hasta donde sea necesario y apropiado a la condición de esa persona, para asegurar la protección de sus intereses”. Se aprecia en este instrumento que no se hace mención alguna a un instrumento que haya declarado la discapacidad en forma previa, como el dictamen de la COMPIN en el caso nacional y que constituye la base del procedimiento que establece la Ley N° 19.954.

c) Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo. Es el Decreto N° 201 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 2008, el que promulga esta Convención. Ésta fue adoptada en 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Este instrumento tampoco contiene normas particulares sobre la declaración de la discapacidad

mental, que es lo que interesa a esta Memoria, por tanto no hay revisión que hacer sobre ella.

Parece relevante hacer notar que la búsqueda de integración por parte de la legislación vigente sobre discapacidad es únicamente posible respecto de la discapacidad física, no mental. Disposiciones como el artículo 12 N° 2 de la Convención de Naciones Unidas, “(l)os Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida”, o el N° 5 del mismo artículo: “(...) los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias (...), controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán porque las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria”, no resultan aplicables a las personas aquejadas por una deficiencia de tipo psíquico, y lo mismo ocurre con la legislación de origen nacional.

Como ya se expuso en el capítulo anterior, nuestro orden normativo civil estima, y esto resulta evidente, que el discapacitado mental, al tener alterada la razón, carece de voluntad, por tanto ésta debe sustituirse por la del curador que nombre el juez al finalizar el procedimiento de la Ley N° 18.600. Sin embargo, debe tenerse muy presente que la declaración y certificación de la discapacidad que hace la COMPIN, inscrita en el Registro Nacional de la Discapacidad, es la piedra angular del procedimiento que fija la Ley N° 19.954.

CAPÍTULO 4

Historia de la Ley N° 19.954

El proceso de creación de la Ley N° 19.954 se remonta al 12 de junio de 2002, cuando se presentó una moción parlamentaria por los senadores Nelson Ávila Contreras, Carlos BombalOtaegui, Augusto Parra Muñoz, Enrique Silva Cimma y José Antonio Viera-Gallo Quesney.

Ya en 1997 el grupo de parlamentarios, junto con el senador Pérez Walker, habían presentado un proyecto que luego se convertiría en la Ley N° 19.735 ya revisada, pero en 2002 el sentir era que aún existía un “sin número (sic) de falencias en las normas sobre discapacidad mental, tales como las relativas a la interdicción de administrar sus bienes”²³.

²³ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Historia de la Ley N° 19.954. Modifica la ley N° 18.600, en lo relativo al procedimiento de interdicción de los discapacitados mentales. Pág. 5.

El presente capítulo se constituye en base a este documento.

La primera motivación de la iniciativa tiene que ver con la existencia del juicio de interdicción para el demente mayor de edad, en la forma que lo trata el artículo 457 del Código Civil: “Cuando el niño demente haya llegado a la pubertad, podrá el padre de familia seguir cuidando de su persona y bienes hasta la mayoría de edad; llegada la cual deberá precisamente provocar el juicio de interdicción”. Estimaban como el principal conflicto de las familias de los discapacitados la exposición “ante un juicio que no es tal, con el objeto de acreditar que su hijo o familiar es “demente”. Este es un hecho que profundiza la estigmación (sic) de las familias de los discapacitados, toda vez que el procedimiento es de carácter contencioso y se realiza conforme a las normas del juicio ordinario. De este modo, se inventa una demanda, una contestación, una réplica, una dúplica, un supuesto período de prueba, una etapa para observaciones a la prueba, otra para oír sentencia”²⁴. La propuesta de los senadores frente a este problema es “que con el sólo mérito de la declaración y certificación de la

²⁴ Ibíd. Pág. 6.

discapacidad mental, de conformidad a las normas del título II de la Ley N° 19.284, se considerará a la persona con discapacidad mental interdicto de administrar sus bienes, pasando a ejercer la curatela sus padres, y a falta o por impedimento de estos se autoriza a recurrir al juez, en un procedimiento no contencioso, sólo para los efectos del nombramiento de curador y no para la declaración judicial de “demencia”²⁵.

Ingresado el proyecto de ley a tramitación, se le asignó como número de boletín el **2972-2007**. La reseña del mismo, de fecha 13 de agosto de 2002, indica como principal objetivo: “Permitir que el padre, o madre, de las personas inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad, como discapacitados mentales, soliciten al juez, en un procedimiento no contencioso, la declaración de interdicción por demencia de ellas y su nombramiento como curador definitivo de las mismas. De esa manera se evita la necesidad de que los padres demanden, en un juicio ordinario, a sus hijos discapacitados mentales”²⁶.

²⁵ *Ibíd.* Pág. 6.

²⁶ *Ibíd.* Pág. 17.

Durante la discusión general del proyecto, en el marco de su primer trámite legislativo, la institucionalidad chilena sobre discapacidad estaba encabezada por el Fondo Nacional de la Discapacidad (FONADIS), que con la Ley N° 20.422 pasó a convertirse en el actual SENADIS, como ya revisamos en **3.2.** Fue el FONADIS, entonces, el órgano especializado en discapacidad que aportó sus puntos de vista a la discusión del proyecto de la Ley N° 19.954 en la Cámara de Origen. Su evaluación fue más bien negativa. Respecto de la calidad de vida de la persona discapacitada, estimó que “se impediría que se integrara a la vida social y familiar de forma absoluta, pues no sólo no podría administrar sus bienes, sino que no sería capaz de proveer ingresos a través de un trabajo, ni podría formar su propia familia con las protecciones legales que regula el contrato de matrimonio”²⁷. Hago recuerdo aquí del Informe Anual sobre Derechos Humanos del año 2005, que acusó a la Ley N° 19.954 de mantener una lógica paternalista respecto de los discapacitados mentales, tratándolos más

²⁷ *Ibíd.* Pág. 9.

como objetos de protección que como sujetos de derecho. Para ilustrar su punto, FONADIS citó el N° 6 del Principio 1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Principios para la Protección de Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, transcrito en **3.1.2.**

b). A su parecer, la propuesta de los senadores era contraria a las nuevas tendencias sobre integración de las personas aquejadas por alguna discapacidad intelectual, y que se recogen en instrumentos internacionales. Hay que recordar aquí que la legislación nacional especializada que ya se revisó hace distinguos entre niveles de discapacidad.

Si es efectivo o no que la Ley N° 19.954 atenta contra los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, es una interrogante cuya respuesta excede el objeto de esta Memoria, y sin duda sería un tema para investigaciones posteriores, pero se debe saber que existe la postura. El organismo reconoció la necesidad de modificar las normas del Código Civil, particularmente aquellas que determinan que el demente es incapaz absoluto y, por ende, está impedido de realizar cualquier acto que produzca efectos jurídicos, nuevamente, en concordancia con los niveles de

discapacidad que la misma Ley N° 18.600 recoge. Por otra parte, FONADIS hizo una prevención relevante en defensa del juicio ordinario de interdicción en el sentido de que, desde su visión, “contempla etapas que impiden el posible abuso de terceros”²⁸. Así, por ejemplo, si una persona quisiera obtener la declaración de interdicción de su padre con el solo fin de administrar sus bienes y el presunto interdicto en realidad no fuera tal, tendría éste la posibilidad de contestar a la demanda que se ha interpuesto en su contra y aportar pruebas que contravengan los hechos en que ella se fundaría. El FONADIS también reclamó que el proyecto de ley no se hacía cargo de la posibilidad de reevaluar la interdicción, dado el desarrollo de la ciencia, la farmacología y las técnicas de rehabilitación²⁹. Finalmente, la Secretaria Ejecutiva del organismo envió un documento en que proponía un procedimiento de carácter contencioso³⁰.

Siguiendo con la discusión general correspondiente al primer trámite legislativo del proyecto, también se hizo parte el señor Decano de la

²⁸ *Ibíd.* Pág. 10.

²⁹ *Ibíd.* Págs. 30-31.

³⁰ *Ibíd.* Pág. 31.

Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, quien acompañó un informe de la entonces Directora del Departamento de Derecho Privado, profesora Dora MartinicGaletovic. Este informe fue favorable al proyecto, al que calificó como de “una utilidad manifiesta”³¹. El mundo académico tuvo otro representante en el señor Rector de la Universidad de Los Andes, quien acompañó otro informe, esta vez del profesor de Derecho Civil Hernán Corral Talciani. Este nuevo trabajo acusó algunos defectos del proyecto, principalmente vio con malos ojos que la certificación de la discapacidad mental por la COMPIN fuera un acto meramente administrativo, toda vez que la privación de la autonomía de una persona para realizar actos jurídicos respecto de su patrimonio es una consecuencia demasiado grave. Por otro lado, “sostuvo que no es claro que haya una correspondencia entre la incapacidad absoluta por demencia (...) con el concepto más diversificado y amplio de ‘discapacidad mental’”³². Estuvo de acuerdo, eso sí, con la mediación de un juez que aprecie el comportamiento de la persona y la prescindencia de un procedimiento judicial de

³¹ *Ibíd.* Pág. 11.

³² *Ídem.*

tipoordinario existiendo calificación administrativa de la discapacidad, esto es, un acto no contencioso en que el juez cite a su presencia a la persona discapacitada y falle declarando su interdicción y nombrando al curador cuando la falta de ejercicio de la razón sea manifiesta por el comportamiento del discapacitado. También se mostró a favor de que el pupilo pudiera realizar ciertos actos patrimoniales de administración y disposición en la medida que su discapacidad mental no alcanzare a ser una demencia totalmente inhabilitante.

Quienes presentaron la moción expusieron como el principal conflicto del procedimiento existente a la fecha la invención de un juicio para acreditar la demencia de una persona cuya condición es ya un hecho. Se “obliga a presentar una demanda, una contestación, una réplica, una dúplica, a cumplir períodos de prueba, de observaciones a la prueba, de citación para oír sentencia, y ya cumplidos año y medio o dos años, habrá sentencia”³³. El problema se ve acrecentado, como consta en la discusión del proyecto, por la exigencia que la ley formula al juez de “informarse de

³³ *Ibíd.* Pág. 13.

la vida anterior y conducta habitual del supuesto demente, y oír el dictamen de facultativos de su confianza, que será regularmente el Servicio Médico Legal”³⁴. Esto no hace más que acrecentar el problema de la demora que de por sí supone un juicio ordinario, pues como hacen notar los parlamentarios, este “servicio público, en el mejor de los casos, dará hora para hacer una evaluación sobre un hecho más que evidente, en un plazo de tres a cuatro meses”³⁵. En el documento que da cuenta de la discusión se hace ver que deben tomarse en cuenta no sólo las deficiencias mentales, sino también las perturbaciones del juicio moderadas o más severas.

En cuanto a cómo organizar el procedimiento, se siguieron las observaciones del profesor Corral Talciani en cuanto a establecer un procedimiento no contencioso que cuente con la intervención del juez en caso de que la discapacidad haya sido calificada por órgano administrativo competente. En cuanto a las personas que pueden solicitar la interdicción, se consideraría en primer término a los padres del presunto interdicto, pero

³⁴ *Ibíd.* Pág. 14.

³⁵ *Ídem.*

en caso de ausencia o impedimento de ellos, los parientes más cercanos podrían proceder de igual forma, sin perjuicio de la situación de los directores de establecimientos que tienen a su cuidado personas con discapacidad y que pueden ser curadores provisorios de las mismas. Se consideró, además, la prevención del profesor de Derecho Civil en cuanto a que en casos en que la discapacidad mental que motivó la declaración de interdicción no fuere inhabilitante, pudiera el pupilo realizar ciertos actos patrimoniales de administración y disposición de sus bienes.

El Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento es de fecha 20 de agosto de 2002 y aprobó en general y en particular el proyecto por la unanimidad de sus miembros presentes, Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva. El Senador señor Silva, al exponer el proyecto ante la Comisión, señaló como falencias del procedimiento hasta entonces existente la “estigmatización social” y la “obligación de seguir un procedimiento judicial extenso e irracional”³⁶. Como nota anecdótica, el Honorable agrega: “A título informativo, para que

³⁶ *Ibíd.* Pág. 20.

Sus Señorías se den cuenta de la monstruosidad de la legislación actual, vigente desde hace más de 150 años, les quiero contar que yo debí demandar a mi hijo para pedir su declaración de demente, y que la sentencia, dictada en juicio ordinario después de dos años, decía, en líneas generales: A fojas cuatro se presenta don fulano de tal, deduciendo demanda en juicio ordinario en contra de su hijo, sin ocupación, de su mismo domicilio, a fin de que se declare su interdicción por demencia”³⁷.

La Comisión aprobó el proyecto en general y en particular, al no haber recibido indicaciones.

El 3 de septiembre de 2002 se entregó Oficio de Ley a la Cámara de Diputados, comunicando el texto aprobado.

Así, el 19 de mayo de 2004 se dio curso al segundo trámite constitucional, en la Cámara de Diputados.

En la discusión en general del proyecto en su segundo trámite constitucional ante la Cámara revisora, se tuvieron a la vista lo señalado por

³⁷ Ídem.

la Secretaria Ejecutiva del FONADIS, señora Andrea ZondekDarmstadter, durante el primer trámite legislativo del proyecto. Al respecto, el Senador Silva Cimma reconoció los aportes de la entidad, pero advirtió que estos constituían una propuesta mucho más amplia y ambiciosa que la moción presentada. Llamó, entonces, a los diputados a aprobar la iniciativa. Así, la votación en general del proyecto ante la Cámara de Diputados arrojó la aprobación.

En la discusión en particular, los Diputados miembros de la Comisión estuvieron contestes en que la norma propuesta por el grupo de senadores permitía dar solución a un problema puntual que aqueja a un gran número de personas³⁸. Estimaron adecuada la intervención judicial en un procedimiento de carácter voluntario, que no implique un desgaste emocional y económico innecesario para la familia, ni obligue a los tribunales a resolver una confrontación ficticia entre el discapacitado y sus padres o familiares directos, quienes ya efectuaron los trámites conducentes

³⁸ *Ibíd.* Pág. 33.

a la declaración de la discapacidad mental y ahora requieren la interdicción³⁹. Finalmente, la norma fue aprobada por unanimidad.

En la Discusión de Sala en la Cámara de Diputados, los diputados intervinientes⁴⁰ se manifestaron de completo acuerdo con la norma originada en el Senado en cuanto al cambio de un procedimiento contencioso a uno de carácter no contencioso o voluntario. Las prevenciones que fueron formuladas dijeron relación con otros temas que exceden el objeto de esta Memoria, como ser la autonomía de las personas con discapacidad y la posibilidad de que éstas, con autorización de su curador, puedan celebrar contratos de trabajo, pasando a ser incapaces relativas. Por ejemplo, el diputado Ibáñez señaló categóricamente que: “me parece de toda lógica y necesidad que el procedimiento contencioso que fija la ley se cambie por uno de jurisdicción voluntaria (...) se agilizará un

³⁹ Ídem.

⁴⁰ Estos fueron los diputados Accorsi, Aguiló, Álvarez-Salamanca, Álvarez, Araya, Bauer, Becker, Bertolino, Caraball (doña Eliana), Cardemil, Ceroni, Cristi (doña María Angélica), Delmastro, Dittborn, Egaña, Encina, Escalona, Espinoza, González (don Rodrigo), Guzmán (doña Pía), Hidalgo, Ibáñez (don Gonzalo), Jaramillo, Jarpa, Kast, Letelier (don Juan Pablo), Longton, Longueira, Lorenzini, Luksic, Melero, Monckeberg, Mora, Muñoz (don Pedro), Muñoz (doña Adriana), Navarro, Ojeda, Ortiz, Palma, Pérez (doña Lily), Riveros, Robles, Saffirio, Salaberry, Seguel, Tapia, Ulloa, Urrutia, Vargas, Villouta, Von Mühlenbrock y Walker. “Historia de la Ley N° 19.954”. Op. Cit. Págs. 45-46.

trámite que, por su propia naturaleza, exige obrar con rapidez, discreción y caridad, y se evitará un procedimiento de largo conocimiento, con acusaciones, respuestas, réplica, dúplica, pruebas, sentencia, etcétera. En definitiva, se evitará la fórmula del juicio, en que hay contendientes, uno de los cuales es una persona discapacitada que tiene enfrente, generalmente, a sus padres, hermanos u otros parientes cercanos”⁴¹. En cuanto al posible abuso de terceros que acusó la Secretaria Ejecutiva del FONADIS, señaló: “el proyecto toma los resguardos debidos: la inscripción de la persona en el Registro Nacional de la Discapacidad, que supone el haber sido sometida a los exámenes respectivos, y la comparecencia personal ante el juez –si no puede hacerlo, se buscará la fórmula para que tenga conocimiento directo de la incapacidad -. El juez, una persona especialmente calificada para estos casos, deberá adoptar las medidas necesarias a fin de evitar el fraude a la ley y el perjuicio a personas que no tienen esa discapacidad”⁴².

⁴¹ *Ibíd.* Pág. 41.

⁴² *Ídem.*

Finalmente, en la votación por sistema electrónico, el resultado fue de 52 votos por la afirmativa, sin negativa, ni abstenciones. Señaló el Presidente de la Cámara, diputado Lorenzini, que por no haber sido objeto de indicaciones, quedó también aprobado en particular. Todo esto con fecha 10 de junio de 2004.

La ley, sancionada por el Presidente de la República, fue promulgada el 1 de julio de 2004 y publicada en el Diario Oficial el 14 de julio del mismo año.

En lo que concierne a los aspectos procedimentales, hay que tener presente que un mes después de la publicación de esta ley, el 30 de agosto de 2004, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia. El artículo 8° de este cuerpo normativo disponía la competencia de los juzgados de familia y en su N° 17 señalaba a las declaraciones de interdicción como parte de los asuntos que estos tribunales debían conocer y resolver. Esta situación cambió con la dictación de la Ley N° 20.286 que Introduce modificaciones orgánicas y procedimentales a la Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, publicada el 15 de

septiembre de 2008⁴³. De esta manera, entre los años 2004 y 2008 las interdicciones fueron competencia de los Tribunales de Familia⁴⁴. Desde 2008 en adelante han vuelto al ámbito de competencia de los Juzgados Civiles.

⁴³ “d) Suprímense la letra b) del numeral 15), que ha pasado a ser 14), pasando la actual letra c) a ser b), y el numeral 17”. El subrayado corresponde a la parte de las declaraciones de interdicción, que eran parte del ámbito de competencia de los Tribunales de Familia. Con la supresión, esta materia pasó a formar parte de la competencia de los Juzgados Civiles, como ocurría originalmente, antes de la modificación a la Ley N° 18.600.

⁴⁴ Ministerio de Justicia. Corporación de Asistencia Judicial Región Metropolitana. Departamento de Estudios. Boletín N° 7: Una mirada desde la Práctica a la declaración de interdicción. Abril 2012. Página 5.

CAPÍTULO 5

Análisis jurisprudencial: Tramitación de la declaración de interdicción y designación de curador en los Juzgados Civiles de las jurisdicciones de Santiago y San Miguel

Este capítulo constituye el núcleo de esta Memoria de Prueba, pues aquí la problemática planteada en los números anteriores se materializará en la forma de sentencias que dan cuenta, además de la solución al asunto entregado al conocimiento y fallo del tribunal, de la tramitación aplicada, la cual, como he venido advirtiendo, no es homogénea.

Antes de entrar en materia, haré repaso de las reglas de descarte para determinar el tribunal a quien corresponde conocer de un asunto y el procedimiento de acuerdo con el cual debe ser tramitado y resuelto. Sabemos que los tribunales establecidos en la ley se encuentran en el artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales y a ellos corresponde “el

conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan dentro del territorio de la República, cualquiera que sea su naturaleza o la calidad de las personas que en ellos intervengan, sin perjuicio de las excepciones que establezcan la Constitución y las leyes”. Del mismo artículo 5º ya citado, podemos clasificar los tribunales en ordinarios, extraordinarios y arbitrales. Las reglas de descarte nos sirven para determinar el tribunal ante el cual debemos accionar o acudir para requerir la solución del conflicto. Así, frente a la situación en que una persona natural necesita que se declare la interdicción de otra y se le nombre un curador de bienes, se debe seguir el siguiente camino:

1º Se debe determinar si el legislador ha establecido que el conflicto es de aquellos en los cuales no es procedente su solución por medio de arbitraje. Tenemos que esta materia no se enmarca dentro de la competencia de un juez árbitro, pues el artículo 222 del Código Orgánico de Tribunales nos dice que son “(...) los jueces nombrados por las partes, o por la autoridad judicial en subsidio, para la resolución de un asunto litigioso”.

2º Descartada la primera opción, toca revisar si el legislador ha establecido un tribunal especial para solucionar el conflicto. El inciso 3º del artículo 5º del Código Orgánico de Tribunales enumera a los tribunales especiales que forman parte del Poder Judicial, a saber, los Juzgados de Familia, los Juzgados de Letras del Trabajo, los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional y los Tribunales Militares en tiempo de paz. Por su parte, el Artículo Único de la Ley N° 19.954 al referirse al tribunal que decreta la interdicción sólo habla de “el juez” sin hacer ninguna especificación, pero hay que revisar el contexto de la Ley N° 18.600 para poder afirmar esto y vemos que no hay ninguna otra referencia. No se trata de un tribunal especial.

3º Descartados el juez árbitro y el tribunal especial, debe acudirse ante un tribunal ordinario, pues a estos corresponde residualmente el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan dentro del territorio de la República, cualquiera que sea su naturaleza o la calidad de las personas que en ellos intervengan, y sin perjuicio

de las excepciones establecidas por la Constitución y las leyes, como ya revisamos en el artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales. Y a este respecto, el artículo enumera los tribunales ordinarios de justicia que integran el Poder Judicial: la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, los Presidentes y Ministros de Corte, los tribunales de juicio oral en lo penal, los juzgados de letras y los juzgados de garantía.

Hemos determinado que el tribunal que conoce de la declaración de interdicción y nombramiento de curador es de tipo ordinario, ahora debemos dilucidar cuál de todos ellos será. Corresponde aplicar, entonces, las reglas de la competencia absoluta. Éstas son de orden público y, por ende, irrenunciables e inmodificables por las partes, y son: **a)** la cuantía, que es el valor de la cosa disputada; **b)** la materia, esto es, la naturaleza del asunto disputado; y **c)** el fuero, es decir, la calidad o dignidad de las partes que intervienen en el conflicto. Las reglas de la competencia absoluta se aplican una en pos de la otra y siempre con el efecto de ir elevando la

jerarquía del tribunal que debe conocer del asunto⁴⁵. La materia de la declaración de interdicción es civil pues su objetivo es regular las relaciones patrimoniales de una persona; esto descarta los tribunales de juicio oral en lo penal y los juzgados de garantía. La dignidad del fuero eleva la jerarquía del tribunal, por lo que si no tenemos personas constituidas en dignidad, se excluyen la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, los Presidentes y Ministros de Corte. En cuanto al ámbito de aplicación de la regla de la cuantía, el artículo 130 del Código Orgánico de Tribunales reputa como “de mayor cuantía los negocios que versen sobre materias que no estén sujetas a una determinada apreciación pecuniaria”. Seguidamente cita algunos ejemplos, entre ellos el nombramiento de curadores. Lo relevante aquí es que la declaración de interdicción no está sujeta a apreciación pecuniaria, pues no se trata del valor de los bienes que pueda tener una persona, sino de la relación que tal persona tiene con sus bienes con base en su propia falta de capacidad. Así, en sede contenciosa, será un juez de letras quien conozca de la materia de declaración de interdicción. Por su parte, el artículo 45 c)

⁴⁵ MATURANA, Cristián. Op. Cit. Pág. 44.

entrega al conocimiento de los jueces de letras “los actos judiciales no contenciosos, cualquiera que sea su cuantía”⁴⁶. De esta manera, en sede no contenciosa, será igualmente un juez de letras quien conozca del asunto.

Queda una última determinación, cual es la del tribunal ordinario que dentro de una determinada jerarquía debe conocer del asunto. Es momento de aplicar las llamadas reglas de la competencia relativa y su elemento es el territorio. Tomemos como ejemplo la jurisdicción de Santiago, que cuenta con 31 juzgados de letras civiles -30 en Santiago y 1 en Colina -, y la de San Miguel, con 13 -4 en San Miguel, 1 en Puente Alto, 2 en San Bernardo, 2 en Buin, 1 en Melipilla, 2 en Talagante y 1 en Peñaflor. Frente a un caso de declaración de interdicción dentro de la Región Metropolitana, ¿cuál de todos estos tribunales es competente? es lo que nos toca dilucidar ahora. Ya sabemos que la materia es civil y ahora hay que distinguir entre asuntos civiles contenciosos y asuntos civiles no contenciosos. Si el procedimiento que estudiamos en esta Memoria es contencioso, las reglas de la competencia relativa en primera o única instancia son de orden privado, o

⁴⁶ Con la única excepción de la designación de curador *ad litem* que conoce del proceso, de acuerdo con el artículo 494 del Código Civil.

sea, renunciables y modificables por las partes. Se debe seguir el orden de prelación que presento a continuación para determinar el tribunal competente:

1º Hay que revisar si hay prórroga de la competencia, la que se define como el acuerdo expreso o tácito de las partes en virtud del cual, en la primera instancia de los asuntos civiles contenciosos que se tramitan ante tribunales ordinario, otorgan competencia a un tribunal ordinario que no es el naturalmente competente para conocer de él en razón del elemento territorio⁴⁷. Para ilustrar esta situación pondré el siguiente ejemplo:

Una persona que vive en la comuna de San Miguel interpone una demanda civil de término de contrato de arrendamiento en contra de su arrendatario que vive en la misma comuna ante un juzgado de letras de la comuna de Santiago. El contrato incluye una cláusula que dispone que en caso de cualquier conflicto jurídico que pudiera suscitarse en su relación, se sujetarán a la jurisdicción de los

⁴⁷ MATURANA, Cristián. Op. Cit. Pág. 46.

tribunales civiles de la comuna de Santiago. Éste es un caso de prórroga de la competencia expresa. En caso que no existiera tal cláusula, igualmente podría seguirse el escenario, en tanto el demandado no interponga como excepción dilatoria la incompetencia del tribunal, exigiendo que el juicio sea conocido por un juez de letras de San Miguel. En tal caso, estaríamos ante un caso de prórroga tácita de la competencia.

2º En caso que no se aplique la prórroga de la competencia, se debe revisar si hay disposiciones especiales que establezcan el tribunal que debe conocer del asunto. Para ello debemos leer el artículo 139 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales.

3º A falta de disposiciones especiales, hay que atender a la naturaleza de la acción deducida: si es inmueble, mueble o mixta, a la luz de los artículos 135, 137 y 138 del Código Orgánico de Tribunales.

4º Finalmente, a falta de todas las reglas precedentes, y de conformidad con el artículo 134 del Código Orgánico de Tribunales, será competente para conocer del asunto el tribunal del domicilio del

demandado. Así, en caso de una demanda de declaración de interdicción entablada por un padre que vive en la comuna de Providencia en contra de un hijo que vive en la comuna de San Bernardo, la norma residual será que es competente el juez de letras del domicilio del presunto interdicto, o sea, alguno de los dos jueces de San Bernardo.

En cuanto a los asuntos civiles no contenciosos, las reglas de descarte son dos:

1º Existencia de norma especial en atención al elemento territorio.

2º A falta de regla especial, se aplica el mismo artículo 134 del COT, pero esta vez el tribunal competente será el de la comuna o agrupación de comunas donde tenga su domicilio el solicitante o interesado. Es decir, en el mismo ejemplo anterior, si el padre presenta una solicitud de declaración de interdicción, será competente alguno de los 30 juzgados civiles de la comuna de Santiago.

En definitiva, y como bien señala un fallo de la Corte de Apelaciones de San Miguel de 11 de agosto de 2000, “tratándose de asuntos no contenciosos, sólo los factores de materia y territorio determinan la competencia del tribunal que deberá conocer de ellos, (...) sin que proceda en la especie la prórroga de la competencia”⁴⁸.

Por último, tenemos las reglas de distribución de causas y del turno para determinar el tribunal particular que conocerá del asunto, luego de aplicadas las reglas de la competencia absoluta y relativa, que son de orden público y están contenidas en el artículo 175 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales.

Una vez establecido el tribunal que conocerá de una causa en específico, toca hacer una última determinación antes de presentar la demanda o solicitud y ésta es la del procedimiento a seguir. Aquí

⁴⁸ C. San Miguel. 11.8.2000. MJJ32649 Base JurisprudencialMicrojuris [en línea][http://www.microjuris.cl/getContent?reference=MJCH_MJJ32649&links=\[DECRET,%20INTERDICCION\]](http://www.microjuris.cl/getContent?reference=MJCH_MJJ32649&links=[DECRET,%20INTERDICCION]) [Consulta: 19.9.2012]

nuevamente tenemos reglas de descarte que varían entre el procedimiento contencioso y el no contencioso.

Tratándose de un procedimiento contencioso, las reglas son las siguientes:

1º Determinar si el legislador ha establecido un procedimiento especial para la solución del conflicto.

2º A falta de procedimiento especial, hay que determinar si cabe dar aplicación general al procedimiento sumario según la naturaleza de la acción deducida. Este procedimiento está regulado en el artículo 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

3º A falta de procedimiento especial y sin que quepa aplicar el procedimiento sumario, corresponde aplicar el juicio ordinario de mayor cuantía del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, de aplicación general y de carácter supletorio. Para el caso de la interdicción tramitada en sede contenciosa no hay procedimiento especial definido por el legislador y tampoco corresponde la

aplicación del procedimiento sumario por no encontrarse dentro de las hipótesis del artículo 680 del Código de Procedimiento Civil. En esta sede se tramitaba como juicio ordinario de mayor cuantía, y aún hoy como tocará ver.

Si estamos ante un procedimiento no contencioso, las reglas de descarte son las que siguen:

1º Determinar si el legislador ha establecido un procedimiento especial para la tramitación del asunto. Precisamente el procedimiento que fija la Ley N° 19.954 donde estando el presunto interdicto inscrito en el Registro Nacional de la Discapacidad se realiza una audiencia con él, el eventual curador y el juez, es especial, por cuanto se aleja de las disposiciones generales del Libro Cuarto del Código de Procedimiento Civil.

2º A falta de tramitación especial, se debe recurrir al procedimiento de general aplicación que se contempla en el Título I del Libro

Cuarto del Código de Procedimiento Civil para la tramitación de asuntos no contenciosos⁴⁹.

Ahora pasaré a revisar la jurisprudencia anunciada. Vale tener presente lo que nos dice el Departamento de Estudios de la Corporación de Asistencia Judicial Región Metropolitana sobre la tramitación del procedimiento de interdicción, en el sentido de que ésta esencialmente varía de un tribunal a otro. En tanto hay jueces que siguen tramitándolo como un juicio ordinario, hay otros que “si bien permiten la tramitación voluntaria, le incorporan diversas etapas que no están contempladas en la modificación de la ley. Consecuencia de lo anterior, es la generación en la realidad de una mixtura entre el antiguo y el nuevo procedimiento. Desde esa perspectiva encontramos como ejemplos de las mixturas señaladas, algunas de las siguientes singularidades en los procedimientos de interdicción: 1. Se interpone solicitud de declaración de interdicción, bajo procedimiento voluntario. El juez civil da lugar a la solicitud, dispone la celebración de

⁴⁹ MATURANA, Cristián. Op. Cit. Pág. 54.

audiencia, pero ordena la notificación personal de la demanda a la persona con discapacidad, por medio de receptor judicial, otorgando traslado. 2. Se interpone solicitud de declaración de interdicción, bajo procedimiento voluntario. El juez civil da lugar a la solicitud, dispone la celebración de audiencia, se acompañan todos los documentos fundantes y realizadas las solemnidades contempladas en la Ley N° 18.600, el juez civil requiere de informe del defensor público y además información sumaria de testigos, los cuales deben ser notificados por medio de tres avisos publicados en diarios de circulación nacional”⁵⁰. El mismo boletín entrega una explicación tentativa del porqué de las variaciones que experimenta un mismo procedimiento, según el tribunal, y es que entre los años 2004 y 2008 las interdicciones fueron competencia de los Tribunales de Familia. En tal judicatura, “la Ley N° 18.600 modificada por la N° 19.954 se aplicaba tal y como fue redactada, representando el espíritu de la norma. Una vez que se produce el retorno de las interdicciones a la judicatura civil, se produce una dicotomía para estos tribunales, toda vez que ellos seguían tramitando sus

⁵⁰ Ministerio de Justicia. Corporación de Asistencia Judicial Región Metropolitana. Departamento de Estudios. Loc. Cit.

interdicciones bajo el procedimiento ordinario. Otra de las causas probables, relacionada directamente con la anterior, se refiere al hecho de que retornando la competencia de las interdicciones a la judicatura civil, algunos jueces del ramo consideran que la modificación de la Ley N° 18.600 tenía su fundamento en la oralidad, inmediación y concentración del proceso al que temporalmente pertenecieron, sin guardar relación con la ritualidad de los procedimientos civiles, por ello siguieron aplicando el procedimiento ordinario, pues consideraban que el procedimiento voluntario no correspondía con la realidad de sus juzgados”⁵¹. Hay una última observación del Departamento de Estudio de la CAJ RM sobre el particular, ésta es que hay magistrados civiles que estiman como muy relevantes las probanzas referentes a determinar la idoneidad del curador, sobre todo cuando el candidato al cargo es un pariente distinto del padre o madre del discapacitado⁵².

⁵¹ Ídem.

⁵² *Ibíd.* Pág. 6.

El material que a continuación expondré fue recolectado a partir de las publicaciones de las mismas sentencias de primera instancia en el diario El Mercurio durante todo el año 2012. Cabe recordar aquí el artículo 447 del Código Civil, que prescribe: “Los decretos de interdicción provisoria o definitiva deberán inscribirse en el Registro del Conservador y notificarse al público por medio de tres avisos publicados en un diario de la comuna, o de la capital de la provincia o de la capital de la región, si en aquélla no lo hubiere. La inscripción y notificación deberán reducirse a expresar que tal individuo, designado por su nombre, apellido y domicilio, no tiene la libre administración de sus bienes”. Si bien este precepto se localiza en el Título XXIV sobre Reglas Especiales Relativas a la Curaduría del Disipador, el artículo 461 se encarga de extender la disposición al caso de la demencia.

Comenzaré exponiendo las sentencias definitivas recaídas en causas sobre declaración de interdicción y nombramiento de curador en la jurisdicción de Santiago y San Miguel, en orden numérico. Primero, entregaré la cantidad total de resoluciones recogidas y luego pasaré a exponer las seleccionadas. En tal selección sólo caben aquellas recaídas

sobre causas iniciadas desde el año 2004 en adelante, es decir, a partir de la vigencia de la Ley N° 19.954 y en que la discapacidad se haya encontrado inscrita, para así cumplir con el ya conocido requisito que impone el artículo 4° de la Ley N° 18.600. Expondré la primera en su tipo en cuanto a la tramitación observada y luego individualizaré por fecha de sentencia aquellas otras causas que hayan seguido el mismo derrotero, esto porque muchas sentencias de un mismo tribunal exhiben igual tramitación entre sí y lo relevante es llamar la atención sobre las diferencias entre una causa y otra, sobre la falta de uniformidad que constituye el meollo de esta Memoria.

5.1. Primera Instancia

JURISDICCIÓN DE SANTIAGO

1° Juzgado Civil de Santiago.

La recopilación de sentencias definitivas sobre declaración de interdicción y nombramiento de curador, publicadas durante 2012 en el

diario el Mercurio, inicia con este tribunal. Son en total 21 resoluciones, que pasaré a exponer en los términos establecidos previamente en este mismo Capítulo.

En sentencia de 29 de julio de 2010, recaída sobre una causa cuyo rol comienza con la letra C, de “contencioso”, e iniciada por una mujer que solicita la declaración de interdicción por demencia de su hermano, así como ser designada su curadora, señala el tribunal que: “Tramitada la causa conforme a las normas del procedimiento especial de la Ley N° 18.600, se notificó al demandado de forma personal, la acción intentada en su contra y los proveídos correspondientes, se llevo (sic) a efecto la audiencia de rigor, con la presencia de la parte demandante asistida por su apoderado y la asistencia de la parte demandada personalmente quien lo hizo sin patrocinio ni poder. Encontrándose la causa en estado, se citó a las partes para oír sentencia”. Si bien es cierto que en esta causa el tribunal tramitó según la forma que impone la ley especial de la materia, al declarar la interdicción y designar curador con el solo mérito de la inspección personal, estando la discapacidad inscrita, se debe tener presente que el roleo, el lenguaje

utilizado –demandante y demandado –así como el hecho de que la primera presentación haya sido notificada personalmente a la presunta interdicta, acusan que el tribunal entiende encontrarse en sede contenciosa, aunque no tramite según las normas del juicio ordinario. La sentencia de 12 de mayo de 2011 da cuenta del mismo orden de tramitación, también a propósito de una causa, según señala su rol iniciado en “C”, tramitada en sede contenciosa.

En sentencia de 21 de julio de 2011, recaída sobre una causa cuyo rol inicia con la letra V, de “voluntario”, e iniciada por una mujer que solicita la declaración de interdicción y nombramiento de curador respecto de su hermana, señala el tribunal: “A fojas 22, consta la audiencia de inspección personal (...). A fojas 25 consta certificación de publicación de la audiencia de parientes. A fojas 26, se llevó a cabo la audiencia de parientes de la presunta interdicta (...). A fojas 32, quedaron los autos para fallo”. Aquí podemos apreciar la observación que había hecho el Departamento de Estudios de la CAJ Metropolitana, en el sentido de que hay magistrados que ordenan diligencias adicionales a las que dispone la Ley N° 18.600 para

efectos de asegurarse de la idoneidad del curador propuesto, cuando éste no sea padre o madre del presunto interdicto. Hay una fractura al interior del procedimiento, en el sentido de que se compone de dos fases que, según el tribunal, pueden llegar a ser inconciliables: la declaración de interdicción de una parte, y la designación de curador, por la otra.

En sentencia de 27 de julio de 2011, recaída sobre una causa cuyo rol empieza con la letra V, de “voluntario”, e iniciada por una mujer que solicita el procedimiento a propósito de su hijo, podemos apreciar otra modalidad: “A fojas 18, se lee la audiencia de inspección personal (...). A fojas 21, consta el informe del Defensor Público (...), quien estima que, atendido la inscripción en el Registro Nacional de Discapacitados y normas que cita, concluye que puede declararse la interdicción definitiva por causa de demencia”. Para establecer un paralelo con la sentencia revisada en el párrafo inmediatamente anterior, aquí tampoco se accede a la solicitud con el solo mérito de la inspección, sino que se exige un trámite adicional, no la audiencia de parientes como en el caso precedente, sino informe del Defensor Público. De igual manera se procedió en otras causas, resueltas

por sentencias de fechas 30 de diciembre de 2011, 26 de junio de 2012 y 25 de julio de 2012 y 14 de septiembre del mismo año 2012⁵³.

Conviene en este punto hacer una reseña sobre la institución del Defensor Público, quien es un auxiliar de la administración de justicia. El artículo 366 del Código Orgánico de Tribunales dispone que deben ser oídos: “1° En los juicios que se susciten entre un representante legal y su representado; 2° En los actos de los incapaces o de sus representantes legales, de los curadores de bienes, de los menores habilitados de edad para los cuales actos exija la ley autorización o aprobación judicial, y 3° En general, en todo negocio respecto del cual las leyes prescriban expresamente la audiencia o intervención del ministerio de los defensores públicos o de los parientes de los interesados”. El primer numeral no es aplicable, porque el presunto interdicto no tiene un representante legal en el juicio y uno de los objetivos es proveerle de un curador que cumpla, entre otras, esa función; el segundo numeral tiene un problema y es que en el supuesto que nos encontramos frente a una persona cuya discapacidad está

⁵³ En esta última causa la solicitante es hija de la presunta interdicta, finalmente declarada como tal por el tribunal.

certificada por un organismo especializado como lo es la COMPIN, sería un demente y, de acuerdo a la legislación civil vigente, se trata de un incapaz absoluto aun sin el decreto de interdicción. No obstante, la declaración de interdicción tiene una finalidad primordialmente preventiva, no opera porque el incapaz haya realizado un determinado acto, como dice el numeral; por último, en cuanto al tercer numeral, el artículo 4° de la Ley N° 18.600 no prescribe tal gestión. En el artículo 369 del mismo código, el legislador dice que: “Pueden los jueces oír al ministerio de los defensores públicos en los negocios que interesen a los incapaces, a los ausentes, a las herencias yacentes, a los derechos de los que están por nacer, a las personas jurídicas o a las obras pías, siempre que lo estimen conveniente”, en esta norma más genérica encontramos algún fundamento para la introducción del trámite de solicitar informe al defensor público en el marco del procedimiento de declaración de interdicción, aun cuando la Ley N° 18.600 no hace ninguna mención al respecto. Se entiende que debiera primar la especialidad de la ley por sobre las normas generales y, por tanto, tal informe no debiera solicitarse si la discapacidad ha sido certificada por una

comisión médica y el juez ha celebrado una audiencia de inspección personal con el presunto interdicto.

Para dar fuerza a la tesis de que las diligencias adicionales y no ordenadas por el legislador dependen del tipo de parentesco entre el solicitante y el presunto interdicto, en otra sentencia de 27 de julio de 2011, también recaída en causa voluntaria y en donde un hombre solicita la declaración de interdicción de su sobrino, así como ser nombrado su curador, tenemos: “A fojas 18, se lee la audiencia de inspección personal (...). A fojas 19, corre la audiencia de parientes del presunto interdicto (...). A fojas 22, consta el informe del Defensor Público (...), quien estima que, atendido el Certificado de Discapacidad otorgado por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez y el Certificado de Discapacidad otorgada por el Servicio de Registro Civil, tiene un grado de discapacidad psíquica o mental de un 70% y la inspección personal celebrada por el Tribunal en la cual se pudo apreciar la discapacidad y normas que cita, concluye que puede declararse la interdicción definitiva por causa de demencia (...) y que se nombre a su tío (...), curador general, legítimo y definitivo (...). A fojas

27, quedaron los autos para fallo”. Como se trata de un parentesco más lejano en grados que el de padres o hermanos, el tribunal ordena dos trámites adicionales a la inspección personal, que es el único que exige la Ley especial del caso. Estas mismas diligencias enuncia la sentencia de 24 de julio de 2012, igualmente recaída sobre una causa voluntaria, pero la diferencia es que la solicitante es madre de la persona que finalmente es declarada interdicta. Otro tanto ocurre con la sentencia de 20 de septiembre de 2012, cuya causa inicia por una mujer que solicita el procedimiento respecto de su madre; 25 de septiembre de 2012, en donde se explica la audiencia de parientes “con el objeto de determinar quién es la persona más idónea para administrar los bienes del presunto interdicto”; 31 de octubre de 2012; y, finalmente, en resolución de 9 de noviembre de 2012, donde la solicitante es la hermana de la presunta interdicta. Así, no necesariamente se encontrará un factor que marque la pauta del tipo de procedimiento en la cercanía o lejanía del parentesco de quien pretende ser nombrado curador y el discapacitado.

Siguiendo con las diferencias según el parentesco, aun otra sentencia, esta vez del 30 de diciembre de 2011, también a propósito de una causa voluntaria y en donde una mujer solicita el procedimiento respecto de su tío, el sentenciador expone: “A fojas 19, se lee información sumaria de los testigos (...). A fojas 26, se lee la audiencia de inspección personal (...). A fojas 32, se llevó a cabo la audiencia de parientes del presunto interdicto (...). A fojas 36, consta el informe del Defensor Público (...). A fojas 44, quedaron los autos para fallo”.

Sin embargo, en otra causa voluntaria, y en donde un hombre solicita la declaración de interdicción de su hijo, la sentencia de fecha 27 de marzo de 2012 dice: “A fojas 15, se lee la audiencia de inspección personal (...). A fojas 21, consta información sumaria de testigos (...), quienes declaran que desde el fallecimiento de su madre la persona que se preocupa del bienestar de [el presunto interdicto] es su padre, asistiéndolo en sus necesidades. A fojas 25 consta el informe del Defensor Público (...). A fojas 30, quedaron los autos para fallo”. O sea, pese a que el solicitante es el padre del presunto interdicto, no se aplica la forma de tramitar de aquella causa en que una

madre solicitaba el procedimiento de su hija y junto con la inspección personal se solicitó informe al Defensor Público. Aquí, además de eso, se pide información sumaria de testigos en orden a crear en el tribunal la convicción de que el solicitante es idóneo para cumplir con el cargo de curador. Iguales gestiones se observan en sentencia de 19 de diciembre de 2012, cuya causa comenzó por un hombre que solicita la declaración de interdicción definitiva de su hermano.

Se trata de un tribunal sumamente dispar a la hora de tramitar la materia, observando sólo una vez, dentro de nuestra muestra, en que acogió la petición con el solo mérito de la inspección personal, pese a que efectuó la tramitación en sede contenciosa. En el resto de los casos, decreta diligencias adicionales a la única que prescribe la Ley N° 18.600, pero no necesariamente en atención al parentesco que une a solicitante y presunto interdicto. Por una parte, siempre exige más diligencias cuando el parentesco no es el de padre o madre e hijo, pero siendo aquella la ligazón entre ambos, puede también exigir gestiones anexas con tal de alcanzar convicción sobre la idoneidad del curador propuesto.

2º Juzgado Civil de Santiago

La recopilación de sentencias de interdicción del 2º Juzgado Civil de Santiago publicadas durante el año 2012, arrojó 33 de estas resoluciones de carácter definitivo. A continuación, el análisis de aquellas que interesan a la presente Memoria, en los términos ya establecidos:

En sentencia de 17 de agosto de 2011, referente a una causa caratulada con una V, de “voluntario”, en donde una mujer solicita al tribunal la declaración de interdicción de su hermana y su nombramiento como curadora de aquella, la tramitación excedió lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley N° 18.600. El tribunal dice respecto de la discapacidad: “se corrobora con la inspección personal del tribunal, mediante acta de fojas 14, atendido el comportamiento, gesticulaciones, respuestas no atinentes a la actualidad y cuestiones planteadas a más de las incomprensiones de los acontecimientos que suceden en su entorno [de la presunta interdicta]”. Continúa la sentencia: “a fojas 21 rola acta de audiencia de parientes, realizada el 7 de junio de 2011, previa constancia de haberse efectuado la citación pertinente”. En esta gestión, los parientes de la presunta

interdicta“manifiestan que la persona más indicada para administrar el patrimonio, los bienes, velar por el bienestar familiar, personal y social de la discapacitada es [la solicitante], quien por lo demás y sin que se tenga un documento formal que así lo disponga, cumple a cabalidad con esas funciones”. Por último, y sumado a los trámites ya señalados, “a fojas 27 rola informe del Sr. Defensor Público (...), quien estima que con el mérito de los antecedentes que obran en la causa, especialmente la inspección personal del tribunal y copia de la inscripción en el Registro Nacional de Discapacitados, se puede acceder a lo pedido y nombrar a su hermana como su curadora”. Tal como vimos en sentencias del 1º Juzgado Civil de Santiago, frente a un parentesco que no se corresponde con el de padre e hijo, el juez exige diligencias anexas a la que la ley del caso ordena, para efectos de asegurarse de la idoneidad del curador propuesto. Sin embargo, y como también atestiguamos del análisis que supuso la jurisprudencia emanada del tribunal anterior, que la relación familiar entre solicitante y presunto interdicto sea la de padre e hijo tampoco asegura una tramitación más expedita. Así, en sentencia de 24 de octubre de 2011 advertimos exacta tramitación a la de la causa que acabamos de revisar, aun cuando la

solicitante es madre del discapacitado. En definitiva la misma forma de tramitar se observa en todas las sentencias restantes. Las fechas de las resoluciones son: 15 de noviembre y 28 de diciembre de 2011; 21 de marzo, 23 de abril, 30 de abril, 9 de mayo, 11 de junio, 25 de junio, 27 de junio, 31 de julio, 10 de agosto, 14 de agosto, 22 de agosto, 28 de agosto, 30 de agosto, 5 de septiembre, 6 de septiembre, 17 de octubre, 26 de octubre, 30 de octubre, 12 de noviembre, 13 de noviembre, 14 de noviembre, 16 de noviembre, 23 de noviembre y 28 de noviembre de 2012.

Se trata de un tribunal consistente en su forma de tramitar la declaración de interdicción y designación de curador, no obstante que no sigue rigurosamente el procedimiento especial que establece la Ley N° 18.600 en la reforma que le introdujo la Ley N° 19.954. Para comenzar, respeta la inscripción de la discapacidad, tramitando en ese caso en sede no contenciosa o voluntaria, pero no acoge la solicitud con el solo mérito de la inspección personal, sino que siempre decreta como diligencias adicionales la audiencia de parientes, “con el fin de establecer la idoneidad del curador propuesto”, como dicen varias de las resoluciones revisadas y sea cual sea

el parentesco con el presunto interdicto, y la solicitud de informe del Defensor Público.

3º Juzgado Civil de Santiago

La recopilación de sentencias sobre la materia que nos ocupa arrojó 29 sentencias definitivas de este tribunal. Sigue la exposición de aquellas que interesan a esta investigación, en los términos ya establecidos al iniciar el Capítulo.

En sentencia de 12 de marzo de 2012, de una causa de interdicción cuyo rol principia con la letra V, de “voluntario”, donde dos mujeres solicitan la declaración de interdicción de su madre y el nombramiento de una de ellas como su curadora, se enumeran los siguientes trámites, además de la audiencia de entrevista personal: información sumaria de testigos, a fojas 29, quienes dan fe del deteriorado estado de salud mental de la presunta interdicta, así como de la idoneidad de su hija para ser nombrada curadora; e informe del Defensor Público, a fojas 32, quien estima correcto y procedente lo solicitado por las hermanas al tribunal. Además de la disposición de dos actuaciones que no se encuentran en la ley que señala el

procedimiento a seguir para esta materia, es interesante que a fojas 13 del expediente de la causa la solicitante acompaña un escrito en donde pide la corrección del procedimiento de oficio, en los siguientes términos: “Que con fecha 09 de abril de 2010, U.S. dictó una resolución en la cual se tuvo por interpuesta la demanda de interdicción en juicio ordinario en un procedimiento que no debe tramitarse de acuerdo a las reglas generales del juicio ordinario (...). Por tanto, ruego a SS.: En virtud de lo expuesto en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, es que solicito que se corrija de oficio el procedimiento ordinario y se tramite conforme a las normas de la legislación especial”. A fojas 15, el tribunal resuelve que: “Teniendo presente que el artículo 4º de la Ley 18.600 regula un procedimiento no contencioso y no ordinario⁵⁴ como lo solicitó la parte, se deja sin efecto la resolución (...) y en su lugar, se decide: Atendido lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 18.600, y teniendo presente además que este Tribunal se encontraba de turno la semana del 22 de marzo del año en curso, vuelvan estos antecedentes a la Corte de Apelaciones a objeto que si lo tiene a bien,

⁵⁴ El subrayado es mío.

se ingrese como procedimiento no contencioso”. De este intercambio entre la solicitante y el tribunal emana un asunto que volverá a aparecer a lo largo de esta investigación, y es que hay ocasiones en que la persona interesada presenta una demanda de interdicción ante el tribunal, aun encontrándose en la hipótesis del artículo 4º de la Ley N° 18.600, y pese a ello se le da curso como está, sin corregir el procedimiento. Llamo la atención sobre el hecho de que en la causa que revisamos en este párrafo es la solicitante quien pide al tribunal ejerza una facultad que le corresponde de oficio.

En sentencia de 2 de agosto de 2012, de una causa cuyo rol comienza con V, de “voluntario”, donde una mujer solicita la interdicción de su hijo y que se la nombre como su curadora, se señala que “a fojas 9 se llevó a efecto la audiencia de entrevista personal con la asistencia de [el presunto interdicto], en la que se dejó constancia que asiste en compañía de su madre, y efectuadas las preguntas de rigor, a todo sólo hace gestos, no se ubica dónde está, no sabe dónde vive y no sabe leer ni escribir, no habla, asiste en silla de ruedas. Su madre señala que no ve”. Seguido a la audiencia, “a fojas 15 consta la credencial emanada del Servicio de Registro

Civil e Identificación donde se certifica que [el presunto interdicto] tiene un grado de discapacidad psíquica o mental y física de 70%”. Vale señalar que tal documento no había sido acompañado con la demanda y que fue solicitado por el Señor Defensor Público en informe que le solicitó el tribunal, en los siguientes términos: “atendido el mérito de los antecedentes tenidos y teniendo presente lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 4º de la Ley 18.600, introducido en su Artículo Único por la Ley 19.954, para emitir decisión en este asunto se debe previamente dar cabal y estricto cumplimiento a la ley, adjuntando al efecto el competente Certificado de Discapacidad del requerido extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, con el propósito de establecer que [el presunto interdicto] se encuentre inscrito en el Registro Nacional de la Discapacidad, que lleva la mencionada institución”. Así, en esta causa el orden de la tramitación contempló la audiencia de rigor e informe de Defensor Público, siendo este último trámite fundamental para dictar fallo en el marco de un procedimiento no contencioso.

En definitiva, las diligencias de inspección personal e informe del Defensor Público para acoger la solicitud de declaración de interdicción y nombramiento de curador, en el marco de un procedimiento no contencioso, se observan en la gran mayoría de las sentencias recopiladas de este juzgado. Las fechas de las resoluciones son: 7 de julio, 26 de octubre, 9 de noviembre, 1 de diciembre, 6 de diciembre y 16 de diciembre⁵⁵ de 2011; 6 de enero, 12 de abril, 20 de abril, 10 de mayo⁵⁶, 18 de mayo⁵⁷, 29 de mayo, 30 de mayo, 11 de junio⁵⁸, 15 de junio, 27 de junio⁵⁹, 24 de julio, 2 de agosto, 7 de agosto, 20 de agosto, 21 de agosto, 11 de septiembre, 20 de septiembre y 19 de noviembre de 2012.

En sentencia de 11 de septiembre de 2012 de una causa cuyo rol inicia con la letra V, de “voluntario”, donde una mujer solicita se declare la interdicción de su hija, la tramitación sigue lo dispuesto por el artículo 4° de

⁵⁵ En esta causa, la inspección personal se llevó a cabo en el domicilio del presunto interdicto, dada la dificultad o imposibilidad de comparecer en las dependencias del tribunal.

⁵⁶ Ídem a la causa anterior.

⁵⁷ Ídem a la causa anterior.

⁵⁸ Ídem a la causa anterior.

⁵⁹ Ídem a la causa anterior.

la Ley N° 18.600, resolviendo el tribunal: “Que en consecuencia, habiéndose acreditado que se encuentra inscrita en el registro de discapacitados y constatado en la entrevista personal de [la presunta interdicta] la discapacidad que le afecta, procederá acoger la solicitud de autos”. En este caso, el tribunal ha declarado la interdicción y ha nombrado curador siguiendo la exacta letra de la normativa especial aplicable.

El 3° Juzgado Civil de Santiago tramita muy consistentemente la materia que nos ocupa, pero en general no lo hace exactamente como prescribe el legislador en el artículo 4° de la Ley N° 18.600, sino que además de la inspección personal añade la solicitud de informe al Defensor Público, esto para efectos de asegurarse de la idoneidad del curador propuesto. Sólo en una de las sentencias recolectadas encontramos que con el solo mérito de la entrevista con el discapacitado la solicitud fue plenamente acogida. Hay que destacar, también, que estando la discapacidad inscrita, la causa sigue el derrotero de un procedimiento no contencioso, por cuanto así es como el tribunal entiende la Ley N° 18.600.

4º Juzgado Civil de Santiago

La recolección de publicaciones en el diario El Mercurio a propósito de este tribunal perteneciente a la jurisdicción de Santiago arrojó el resultado de 38 sentencias definitivas. Siguiendo los lineamientos ya expuestos para seleccionarlas, paso a exponer las pertinentes:

En sentencia de fecha 27 de julio de 2009, respecto de una causa cuyo rol inicia con la letra C, de “contencioso”, y en donde un hombre interpone demanda ordinaria de interdicción por demencia en contra de su hijo, se siguió el procedimiento según lo dispone el artículo 4º de la Ley N° 18.600; así, “[a] fojas 13, se realizó la inspección personal del Tribunal. A fojas 15, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 18.600, se citó a las partes para oír sentencia”. De este modo, si bien la presentación se hizo con la idea de seguir las reglas del juicio ordinario, el tribunal tramitó según el procedimiento especial que fija la ley objeto de esta Memoria. Sin embargo, eso no parece ser suficiente. Es cierto que mantener la letra C en el rol y hablar de “demanda” para referirse a la presentación que da origen a la causa pueden parecer minucias frente a lo categórica de la tramitación

que sí se apega a lo que corresponde en Derecho, pero ¿de que se haya tramitado conforme al artículo 4º se sigue que el tribunal entiende la causa como de sede no contenciosa o voluntaria? La respuesta general es que no necesariamente; y, en este caso en particular, se trata de un no rotundo. Ocurre que, luego de resolver el asunto sometido a su conocimiento, el magistrado ordena que se notifique a las partes por cédula. Nuevamente nos encontramos con un problema semántico, pues ya sabemos que la palabra “parte” no se corresponde con el léxico aplicable a los asuntos judiciales no contenciosos; no obstante lo que debe capturar nuestra completa atención es el hecho de que el tribunal haya ordenado notificar por cédula. Una de las finalidades más importantes de las notificaciones es que permiten materializar el principio de igualdad, contradicción o bilateralidad de la audiencia, que consiste en que “toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda ésta prestar a ella su consentimiento o formular su oposición”⁶⁰. Tal principio no tiene cabida en un asunto no contencioso, precisamente

⁶⁰ PACHECO, Máximo. Teoría del Derecho. Editorial Jurídica de Chile. 5ta edición. Santiago. 2004. Págs. 278-279.

porque no hay contienda ni contendiente, sino interesados que solicitan, en el caso de la interdicción, una declaración al tribunal sobre una situación de hecho para que pase a ser de Derecho. No existe otra parte que deba conocer del procedimiento y que necesite se le informe del mismo; en la materia particular que revisamos se entiende que estando demostrada e inscrita la discapacidad, quien la padece no puede ser parte en juicio. Se reconoce, sin embargo, la posibilidad de un legítimo contradictor cuya aparición tornaría el asunto en contencioso, pero su aparición no depende de una notificación y, entre otras razones, es para permitir su existencia y resguardar su derecho a ser oído que las sentencias que se pronuncian en esta sede no producen cosa juzgada. Eso sí, lo anterior no quiere decir que la notificación no se aplique. La parte interesada debe notificarse personalmente de la resolución para que ésta pueda producir sus efectos, de acuerdo con el artículo 38 del Código de Procedimiento Civil. El mismo procedimiento se observa en sentencia de 13 de octubre de 2010, igualmente recaída en causa cuyo rol comienza con la letra “C” e iniciada por la madre de la persona con discapacidad.

En sentencia de 28 de julio de 2009, recaída igualmente sobre una causa cuyo rol comienza con la letra C, de “contencioso”, e iniciada por una mujer que deduce demanda en juicio ordinario de interdicción en contra de su hija, la tramitación seguida es muy similar a la de la causa anteriormente expuesta. Dice la resolución: “A fojas 27, se realizó la inspección personal del Tribunal. A fojas 29, tuvo lugar la audiencia de parientes decretada en autos. A fojas 31, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 18.600, se citó a las partes para oír sentencia”. La petición es acogida con base no sólo en la inspección personal que ordena la Ley, sino también en una audiencia de parientes, que habíamos pensado como propia de causas iniciadas por una persona distinta del padre o madre de la persona discapacitada. De la misma forma de tramitar da cuenta la sentencia de 23 de noviembre de 2010, también recaída sobre causa contenciosa.

En sentencia de 28 de marzo de 2011, recaída sobre causa no contenciosa, e iniciada por una mujer que solicita al tribunal se sirva declarar la interdicción definitiva de su madre y nombrarla como curadora de aquella, se aprecia la misma forma narrada en el párrafo anterior: “A

fojas 15, se realizó la inspección personal del Tribunal. A fojas 17, tuvo lugar la audiencia de parientes decretada en autos. A fojas 19, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 18.600, se citó a las partes para oír sentencia”. Además de la letra con que comienza el rol de la causa, la única diferencia con las sentencias del párrafo inmediatamente anterior, es que el tribunal no ordena la notificación de la sentencia por cédula “a las partes”, sino sólo a la solicitante. La misma situación se advierte en sentencias de 10 de junio, 24 de agosto, 17 de noviembre y 26 de diciembre de 2011; 5 de enero, 12 de enero, 25 de enero, 20 de marzo, 21 de marzo, 5 de abril, 20 de abril, 27 de abril, 14 de mayo, 7 de junio, 13 de junio, 14 de junio, 21 de junio, 28 de junio, 26 de julio, 27 de julio, 24 de agosto y 28 de agosto de 2012.

Existe aún un último tópico de interés entre las sentencias definitivas recogidas en este tribunal, es así que en sentencias de 30 de septiembre de 2011, de letra “C” en el rol; 7 de mayo de 2012, de letra “V” en el rol; y, de 8 de agosto de 2012, también de rol con letra “V”, el tribunal decretó las ya conocidas diligencias de inspección personal y audiencia de parientes

previo a declarar la interdicción definitiva, pero “ante la demostrada imposibilidad de dar cumplimiento a la audiencia personal ordenada en el inciso segundo del artículo 4° de la Ley 18.600, se prescindió realizar la audiencia al discapacitado”. Ya hemos visto que ante estas circunstancias, otros magistrados se constituyen en el domicilio del presunto interdicto para cumplir con la gestión legal, e incluso en sentencia de 28 de agosto de 2012 de, por supuesto, este tribunal y referente a una causa de rol voluntario, frente a la imposibilidad de la persona discapacitada de concurrir a las dependencias del tribunal para la realización de la entrevista de rigor, “como medida para mejor resolver se constituyó la Ministro de Fe del tribunal en el (...) lugar de residencia de la solicitante y la discapacitada”. Esta gestión junto con la audiencia de parientes sirvió de base para que la solicitud fuera acogida.

El 4° Juzgado Civil de Santiago es el primero en presentarnos el problema de que si bien se puede dar tramitación más o menos acorde a la forma que establece la Ley, ello no necesariamente significa que entienda encontrarse resolviendo un negocio no contencioso. Además, también es el

primer juzgado que ha omitido la inspección personal frente a la imposibilidad del discapacitado de concurrir a sus oficinas y ha declarado la interdicción con el mérito de la documentación acompañada y la audiencia de parientes. Por otra parte, la regla general, al menos durante las publicaciones de 2012, fue que la sola inspección personal no desembocaba en la acogida de la solicitud, sino que además se precisaba de audiencia de parientes para lograrlo.

5° Juzgado Civil de Santiago

La recolección de sentencias definitivas en materia de declaración de interdicción y designación de curador pronunciadas por este tribunal, y publicadas en el diario El Mercurio en el transcurso del año 2012, arrojó como resultado 20 de estas resoluciones. A continuación, la exposición de las mismas, siguiendo los patrones ya establecidos al principiar el Capítulo:

En sentencia de 29 de julio de 2011, de una causa cuyo rol comienza con la letra C, de “contencioso”, en donde una mujer deduce demanda ordinaria de interdicción por demencia en contra de su hija, y tal como vimos en causas llevadas por el 4° Juzgado Civil de Santiago, a grandes

rasgos se tramitó según lo dispuesto en la Ley N° 18.600, pese a que la presentación fue una demanda en juicio ordinario. Así, antes de dictar sentencia, “a fojas 17, tuvo lugar la audiencia de inspección personal y de parientes. A fojas 32, rola el informe del Defensor Público”. Como en las causas ya vistas, la entrevista personal no basta para acoger la petición y se vuelven a sumar trámites que la ley no contempla. Finalmente, y respecto de la publicidad de la sentencia, a diferencia de lo visto en el 4° Juzgado Civil, no se especifica notificación por cédula a las partes.

En sentencia de 16 de agosto de 2011, de una causa cuyo rol comienza con la letra C, de “contencioso”, y en que una mujer deduce demanda ordinaria de interdicción en contra de su hermana y de su madre, se siguieron las normas que informan el procedimiento de juicio ordinario, aun cuando se cumplía con el requisito de la Ley N° 18.600 para aplicar el procedimiento especial. De acuerdo con el relato de los trámites efectuados que hace el magistrado: “A fojas 22, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de las demandadas. A fojas 23, la parte demandante evacuó el trámite de la réplica. A fojas 26, se citó a conciliación. A fs. 29, rola la

audiencia de conciliación, oportunidad en que se llevó a efecto la inspección personal del tribunal. A fojas 32, se recibió la causa a prueba. A fojas 56, se agregó el informe del Defensor Público (...). A fojas 60, se citó a las partes a oír sentencia”. Luego de acoger la demanda, el juez ordena la notificación de la sentencia por tres avisos en el diario. No hay un pronunciamiento especial sobre la notificación a las partes, que es lo que correspondería en un procedimiento de las características que éste revistió. En la presente causa, entonces, aun cumpliendo con el requisito para tramitarla en sede no contenciosa, se siguió el orden que dispone el legislador para el juicio ordinario. Constituye éste el primer ejemplo en lo que llevamos revisado de cómo el tribunal da a la materia una tramitación en la sede que no corresponde y bajo el alero del juicio ordinario.

En sentencia de 17 de agosto de 2011, de una causa cuyo rol empieza con la letra V, de “voluntario”, y en donde una mujer solicita la declaración de interdicción definitiva de su hijo, el procedimiento se desarrolló así: “a fojas 19, con fecha 18 de mayo de 2011, tuvo lugar la audiencia de rigor”, esto es, la entrevista personal del juez con el presunto interdicto y el

solicitante, pero que también incluye a parientes cercanos del discapacitado, quienes también entregan sus apreciaciones al tribunal, tanto sobre la vida que el mismo lleva y sobre la idoneidad del curador propuesto. Luego, “a fojas 22, rola informe del Defensor Público (...), quien estima que procede la declaración de interdicción y el nombramiento de curador, cargo que correspondería, fuera ejercido por la madre”. Se ordena la notificación por avisos en el diario. Como ya hemos encontrado anteriormente, la tramitación de la causa como no contenciosa y según el artículo 4° de la Ley N° 18.600 insiste en la introducción de trámites que la ley no contempla, no bastando la inscripción de la discapacidad y la inspección personal del tribunal. La misma manera de tramitar se advierte en otras sentencias, también referentes a causas voluntarias. Las fechas de respectivas son: 2 de noviembre, 29 de noviembre y 20 de diciembre de 2011; 13 de enero, 17 de enero, 20 de enero, 24 de abril, 17 de mayo, 24 de mayo, 6 de julio, 7 de agosto y 24 de octubre de 2012.

A la hora de tramitar, este tribunal incurre en las mismas particularidades que ya conocemos. Principalmente aquella de añadir

trámites ajenos a la letra de la Ley N° 18.600, aun cuando la reconoce entre la normativa con arreglo a la cual pronuncia su fallo. Los trámites agregados son audiencia de parientes y requerimiento de informe al Defensor Público. Eso sí hay un ámbito en que destaca y es que se trata del primer tribunal, en lo que llevamos revisado, que ha tramitado como juicio ordinario de mayor cuantía la materia que nos ocupa, aun cuando reconoce la existencia de la Ley especial que, como se sabe, consagra un procedimiento no contencioso.

6° Juzgado Civil de Santiago

La recolección de publicaciones en materia de declaración de interdicción y nombramiento de curador en este tribunal produjo 19 sentencias definitivas. A continuación, la exposición y análisis de ellas, en los términos conocidos:

En sentencia de 29 de junio de 2011, respecto de una causa cuyo rol empieza con la letra V, de “voluntario”, y en donde una mujer solicita al tribunal declare la interdicción definitiva de su hijo y la nombre como su curadora, las gestiones realizadas son expuestas como sigue: “A fojas 25, se

lleva a efecto la audiencia de parientes. A fojas 31, se trajeron los autos para ser fallados. A fojas 32, se agrega el acta de inspección personal del tribunal”. Tal como en casos anteriores, el tribunal suma un trámite que no existe en la ley. De igual forma procedió en otras causas voluntarias, según dan cuenta las sentencias fechadas 12 de agosto y 30 de noviembre de 2011.

En sentencia de fecha 27 de septiembre de 2011, recaída sobre una causa no contenciosa, y en la cual una mujer solicita la declaración de interdicción de su hija, la tramitación guardó similitudes con la descrita en el párrafo anterior, en el sentido de que el tribunal también agregó un trámite que la ley no contempla a la audiencia de entrevista personal, pero no fue audiencia de parientes, sino que se solicitó información sumaria de testigos. A fojas 10 del expediente, rola la resolución que da curso a la solicitud y dice: “A lo principal, ríndase información sumaria a fin de acreditar la circunstancia de encontrarse [la presunta interdicta] bajo cuidado permanente y exclusivo de la solicitante”. Nos topamos nuevamente con la fractura entre declaración de interdicción y nombramiento de curador que aqueja a este procedimiento. Posteriormente,

en sentencias de fechas 4 de enero, 31 de enero, 5 de abril, 22 de mayo, 31 de mayo, 5 de junio, 29 de junio, 30 de julio, 3 de agosto y 14 de noviembre de 2012, el tribunal ilustra sobre los trámites que siguió en orden a declarar la interdicción en sede no contenciosa y, tal como en la sentencia revisada, se sumó la información sumaria de testigos a la inspección personal, para efectos de formar convicción en el tribunal sobre la idoneidad del curador propuesto.

En sentencia de 21 de septiembre de 2012, sobre una causa de rol con letra V, de “voluntario”, donde un hombre solicitó la declaración de interdicción de su madre, el procedimiento experimentó nuevas adiciones respecto de las que conocimos en el párrafo anterior. Señala la resolución que “a fojas 16, consta la inspección personal del tribunal. A fojas 18, consta información sumaria de testigos. A fojas 28 rola informe del Defensor Público. A fojas 29, se trajeron los autos para ser fallados”. No sólo la inspección personal, sino que todos estos antecedentes llevaron a que el tribunal acogiera la solicitud.

Aún otra variedad encontramos en la sentencia de 25 de septiembre de 2012, de una causa cuyo rol comienza con la letra C, de “contencioso”. Se trata de una mujer que interpone demanda en juicio ordinario de interdicción por demencia en contra de su hermano, pese a estar inscrita la discapacidad. El tribunal organizó el procedimiento de la siguiente manera: “A fojas 19, consta la notificación personal subsidiaria del libelo pretensor al demandado (...). A fojas 22, una vez transcurrido el plazo para contestar la demanda, consta el trámite de la réplica en donde la parte demandante ratifica lo dicho en la demanda sub-lite. A fojas 57, se recibe la causa a prueba por el término legal, rindiéndose la que consta en autos. A fojas 68, se cita a las partes a oír sentencia”. El tribunal tramitó según las normas que informan el juicio ordinario, pese a que no era el procedimiento que correspondía, atendida la documentación acompañada. En lo que concierne al contenido de las gestiones efectuadas, el magistrado informa en la sentencia, a propósito del término probatorio, que “a fojas 46 consta audiencia de parientes, que igualmente permite formar convicción respecto del retardo mental que padece [el presunto interdicto] (...). Que a fojas 48 se lleva a efecto la inspección personal del Tribunal constatándose tanto su

condición mental, como su dependencia absoluta respecto de la demandante de autos (...). Que a fojas 63 rola la declaración de la testigo (...) [quien] da cuenta de forma verídica y fehaciente que [el presunto interdicto] está al cuidado permanente de la demandante de autos (...). Que asimismo, rola a fojas 53 informe del Defensor Público (...), quien informa que de acuerdo con el mérito de los antecedentes que obran en la causa es factible declarar en interdicción definitiva por causa de demencia a la demandada y nombrar a [la demandante] como curadora”. Por último, es del caso destacar que en el momento de citar el magistrado la normativa legal con arreglo a la cual se pronuncia el fallo, siguiendo el artículo 170 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, no se hace mención alguna a la Ley N° 18.600: “Por estas consideraciones y de conformidad, además con lo dispuesto en los artículos 456 y siguientes del Código Civil y 253 y siguientes, 318 y siguientes, 843 y 854 del Código de Procedimiento Civil”. Aquí, entonces, el tribunal ignoró completamente la normativa especial aplicable al caso. Entre las posibles explicaciones que maneja el Departamento de Estudios de la CAJ Metropolitana, podemos recordar el hecho de que hubo una época en que la declaración de interdicción y nombramiento de curador se

tramitaba ante los Tribunales de Familia. Esto terminó en el año 2008, precisamente aquel en que se presentó la demanda que generó la sentencia que acabamos de revisar.

Durante el año 2012, fueron publicadas sentencias de interdicción pronunciadas por el 6° Juzgado Civil de Santiago que dan cuenta de que nunca fue suficiente la audiencia de inspección personal, aun contando con la disminución de facultades inscrita en el Registro Nacional de la Discapacidad. En unos casos se añadió audiencia de parientes; en otros, información sumaria de testigos; y aun en un caso, información sumaria de testigos e informe del Defensor Público. Incluso hubo una causa iniciada en 2008 y que pese a que en Derecho correspondía tramitarla según el artículo 4° de la Ley N° 18.600, se aplicaron las normas del juicio ordinario y se añadieron trámites diversos como medios de prueba para finalmente declarar la interdicción y designar curador.

7° Juzgado Civil de Santiago

La recolección de sentencias en materia de interdicción de este juzgado en el diario El Mercurio durante 2012, arrojó un número de 9, muy

bajo en comparación a los tribunales ya revisados. Otra particularidad es que todos los roles de estas causas comienzan con la letra C, de “contencioso”. Paso entonces a la revisión de las que guarden correspondan con el tema de esta Memoria:

En sentencia de 11 de mayo de 2011, respecto de una causa en donde una mujer interpone demanda ordinaria en juicio de interdicción en contra de su hijo, la tramitación contempló los siguientes pasos: “A fojas 11, consta la notificación personal de la demanda [al presunto interdicto]. A fojas 12 y 13, se lleva a efecto la inspección personal decretada en autos respecto del presunto interdicto. A fojas 23, rola informe favorable del Defensor Público. A fojas 26, se citó a las partes para oír sentencia”. Como hemos visto anteriormente, la presentación ante el tribunal pretende seguir las reglas del juicio ordinario, pero el tribunal se aparta de ellas en la medida que se cumple con el requisito procedimental de la Ley N° 18.600, a saber, la inscripción de la discapacidad y al dar curso a la solicitud no resuelve “traslado”, sino que ordena la diligencia que ordena el legislador. Sin embargo, al juez no le basta el mérito de la entrevista personal, sino que

requiere, además, un informe emitido por el Defensor Público para “tener por acreditado que el demandado padece de enfermedades que le provocan una discapacidad psíquica o mental y física de carácter definitiva, igual o superior al 70%”. Llama la atención, además el hecho de que se haya requerido la notificación personal de la demanda al presunto interdicto en un tema que ya ha sido abordado precedentemente, cual es el de la notificación como manifestación del principio de bilateralidad de la audiencia. En este sentido, y pese a que el magistrado cita el muy conocido artículo 4º en su resolución, al ordenar la notificación personal, tramita la causa como si existiera contienda entre partes. De igual forma se procedió en causa de iguales características, según ilustra sentencia definitiva de fecha 23 de mayo de 2011.

En sentencia de 27 de mayo de 2011, se advierte una tramitación sustancialmente diferente. Aquí una mujer interpone demanda ordinaria de interdicción en contra de su hija, pero entre la normativa en que encuentra respaldo cita la Ley N° 18.600. Pese a que corresponde la aplicación del procedimiento especial que constituye el tema de esta Memoria, el tribunal

opta por seguir las reglas del juicio ordinario, incluso cuando a la hora de citar los preceptos legales con arreglo a los cuales falla, figura la Ley especial del caso; así nos ilustra la resolución que: “A fojas 9, consta la notificación personal de la demanda a la presunta interdicta (...). A fojas 11, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía. Por otra parte, la actora evacuando la réplica ratifica y reitera todos los argumentos y peticiones contenidas en el libelo de la demanda. En tanto, el trámite de la dúplica no fue evacuado. A fojas 21, se llevó a efecto la audiencia de conciliación, la que no se produjo por la inasistencia de la demandada. A fojas 23, se recibió la causa a prueba. A fojas 28, se lleva a efecto la inspección personal decretada en autos respecto de la demandada. A fojas 34, rola informe favorable del Defensor Público (...). A fojas 37, se citó a las partes para oír sentencia”. La misma tramitación alejada del espíritu de la ley se observa en otra causa similar, según la sentencia definitiva que le puso término, fechada 3 de septiembre de 2012.

Por último, y en otra variedad que nos ofrece el 7º Juzgado Civil de Santiago, hubo dos casos en que pese al rol iniciado con la letra C, se

declaró la interdicción conforme al artículo 4° de la Ley N° 18.600, esto es, estando inscrita la discapacidad se declaró la interdicción con el solo mérito de la audiencia de inspección personal, sin seguir ninguno de los puntos del esquema que ofrece el juicio ordinario. Las sentencias correspondientes están fechadas 29 de junio de 2011 y 12 de abril de 2012.

8° Juzgado Civil de Santiago

La recopilación de este tribunal resultó en 27 sentencias definitivas de interdicción. El análisis, a continuación:

En sentencia de 31 de agosto de 2011, recaída sobre una causa cuyo rol comienza con la letra V, de “voluntario”, en donde una mujer solicita al tribunal la declaración de interdicción de su hijo así como ser nombrada su curadora, la tramitación se asemeja a lo que ya conocemos en el sentido de que contempló pasos adicionales al procedimiento de la Ley N° 18.600. Así, nos dice el magistrado que “a fojas 12, rola acta de la entrevista personal efectuada por el tribunal en sus dependencias al demandado (...). [A] fojas 19, consta la audiencia de parientes decretada en autos”. Por último, “a fojas 22, corre el informe del señor Defensor Público Judicial de Santiago

(...), quien estima que se puede decretar la interdicción definitiva del demandado por causa de demencia y nombrar a su madre (...) como su curadora general, legítima y definitiva”. Llama la atención el léxico propio de la llamada jurisdicción contenciosa de que se vale el sentenciador, pero como ya se dijo, en esta causa se procedió en sede voluntaria.

De igual forma obra el tribunal en las causas resueltas por las sentencias de fechas: 13 de septiembre, 30 de septiembre y 14 de diciembre de 2011; 10 de enero, 18 de enero, 14 de mayo, 15 de mayo, 13 de agosto, 2 de octubre, 27 de noviembre, 29 de noviembre y 30 de noviembre de 2012.

Existe una particularidad digna de ser expuesta en la causa resuelta definitivamente con fecha 27 de noviembre de 2012. Frente la resolución de mero trámite de fecha 31 de enero de 2012, donde el tribunal ordena entrevista personal de la demandada y audiencia de parientes “de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 18.600”, la solicitante dedujo recurso de reposición con fecha 5 de marzo de 2012, justificándose en que “[c]ausa perjuicio material y moral, al establecer diligencias que hacen más extenso el procedimiento, sometiendo con esto a un desgaste

emocional y económico innecesarios a mi representado y a toda su familia, en cuanto los obliga a someterse a engorrosos trámites para poder representar a su hijo discapacitado, siendo que precisamente son estos inconvenientes los que el legislador trató de evitar con la modificación establecida” [la del artículo 4° de la ley en comento]. “Establece una incorrecta forma de proceder, particularmente en lo que respecta a lo decretado en la letra b) de la resolución en cuestión [audiencia de parientes], toda vez que dicha diligencia es más propia de un procedimiento contencioso, que sólo trae dilaciones y atenta contra el espíritu de la ley que establece un mecanismo jurídico expedito y especialmente breve para declarar la interdicción definitiva”. Para poner punto final a este episodio, el 23 de marzo de 2012 el tribunal provee que “[h]abiéndose proveído (sic) la solicitud de interdicción por causa de demencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 18.600, no ha lugar a la reposición solicitada”. De este modo, podemos inferir que el juzgado entiende la inspección personal como un trámite no excluyente de otros a la hora de poner al corriente al magistrado de la discapacidad del presunto interdicto.

Por otra parte, el 8° Juzgado Civil también aportó con sentencias recaídas en causas de letra C, de “contencioso”, en el rol. Sin embargo, en todos los casos la tramitación fue exactamente igual a la aplicada a las causas voluntarias que ya revisamos. Dan cuenta de ello las sentencias fechadas: 27 de mayo, 29 de junio y 21 de octubre de 2011; 26 de enero, 15 de marzo, 10 de abril, 15 de mayo, 24 de mayo, 23 de octubre, 14 de noviembre y 12 de diciembre de 2012.

En conclusión, el 8° Juzgado Civil de Santiago es un tribunal estable en lo que concierne a la tramitación de la materia que nos ocupa. Sin importar la letra correspondiente al roleo de la causa, contenciosa o voluntaria, siempre las gestiones realizadas son: inspección personal, audiencia de parientes e informe del Defensor Público. Sin embargo, no debemos olvidar que la consistencia no es un punto a celebrar, dado que la forma de proceder dice poca relación con lo prescrito por la Ley N° 18.600.

9º Juzgado Civil de Santiago

Este tribunal entregó 30 sentencias definitivas al presente estudio.

Paso a revisarlas, con sujeción a los términos ya establecidos:

En sentencia de 24 de marzo de 2011, recaída sobre una causa cuyo rol comienza con la letra V, de “voluntario”, y en donde un hombre solicita la declaración de interdicción de su padre, así como ser designado su curador, señala el tribunal a propósito del Certificado de Discapacidad acompañado: “Que tales antecedentes a la luz de lo preceptuado la Ley (sic) Nº 18.600 modificada por la Ley 19.284, Ley Nº 19.735 y Ley Nº 19.954, hace del todo necesaria la declaración de interdicción definitiva (...) como asimismo la declaración de curador definitivo para los bienes del afectado”. Pese al tenor de la cita, la revisión del expediente arroja que a fojas 10 el tribunal decretó inspección personal en los siguientes términos: “A fojas 7, a lo principal, se fija para la realización de la audiencia el día 12 octubre de 2010 a las 9:00 horas”. En definitiva, la interdicción fue declarada con el mérito de la entrevista personal, estando inscrita la discapacidad. Se cumplió a cabalidad con lo dispuesto por la ley que nos ocupa.

Igual proceder se advierte en las sentencias de fechas: 5 de julio, 4 de octubre, 24 de octubre, 26 de octubre, 27 de octubre, 28 de octubre, 16 de diciembre, 26 de diciembre y 29 de diciembre de 2011; 9 de enero, 20 de abril, 26 de junio, 10 de agosto, 24 de agosto, 27 de septiembre, 1 de octubre, 25 de octubre y 14 de diciembre y de 2012.

Hay una sentencia diferente, sin embargo, donde el rol de la causa empieza con la letra C, de “contencioso”. La fecha es 28 de noviembre de 2011. Aun hecha constar la inscripción de la discapacidad del presunto interdicto, quien es sobrino de la actora, la tramitación seguida resulta ser una mixtura entre el procedimiento ordinario y el especial de la Ley N° 18.600: “A fojas 20, consta notificación del demandado y la inspección personal del tribunal. A fojas 21 a 25, se recibe audiencia de parientes. A fojas 67, rola informe del Defensor Público. A fojas 51, se decretó como medida para mejor resolver, informe social del demandado, diligencia que se evacuó a fojas 54. A fojas 76, se citó a las partes a oír sentencia”. En la parte considerativa, el juez dice regirse por las disposiciones de la Ley N° 18.600: “[E]n cuanto al fondo, según aparece de los antecedentes

documentales aportados por la demandante a la luz de lo preceptuado la Ley (sic) 18.600, modificada por la Ley 19.284, Ley 19.735 y Ley 19.954, se cumplen (sic) con los requisitos legales y se hace del todo necesaria la declaración de interdicción definitiva (...), como asimismo la declaración de curador definitivo”.

A grandes rasgos, entonces, el 9º Juzgado Civil de Santiago en su tramitación de la declaración de interdicción y nombramiento de curador se apega en general a la letra y espíritu de la Ley N° 18.600. Existe, no obstante, una excepción a esta regla, pero hago hincapié en su marginalidad.

10º Juzgado Civil de Santiago

La búsqueda de sentencias de este tribunal produjo una cantidad de 37 resoluciones definitivas. Se trata de un juzgado que tramita, en general, muy consistentemente:

En sentencia de 28 de noviembre de 2011, recaída sobre una causa cuyo rol empieza con la letra V, de “voluntario”, y en donde una mujer solicita se declare la interdicción de su hija, dice el sentenciador: “Que a

fojas 17, consta que con fecha 21 de junio de 2011, se efectuó en dependencias del Tribunal la entrevista personal (...). Que a fojas 20, se acompaña el informe del Sr. Defensor Público, que en síntesis expresa que de acuerdo con lo expuesto por el requirente, los documentos acompañados, la inspección personal celebrada por este Tribunal en la cual se pudieron apreciar las discapacidades en el requerido y la copia de la inscripción en el Registro Nacional de Discapacitados y de conformidad con lo prevenido por los artículos 456 y siguientes del Código Civil y artículo 4º de la Ley N° 18.600.-, se estima que se puede decretar la interdicción definitiva”.

Igual proceder, esto es, frente a causas llevadas en sede no contenciosa ordenar inspección personal y solicitar informe al Defensor Público, se observa en gran cantidad de las demás sentencias recopiladas: 30 de noviembre, 9 de diciembre, 23 de diciembre y 29 de diciembre de 2011; 17 de enero, 26 de enero, 31 de enero, 21 de marzo, 30 de abril, 15 de mayo, 30 de mayo, 31 de mayo, 14 de junio, 22 de junio, 26 de junio, 29 de junio, 30 de julio, 31 de julio, 30 de agosto, 31 de agosto, 25 de septiembre, 26 de septiembre, 25 de octubre, 30 de octubre y 31 de octubre de 2012. Con

todo, no debemos olvidar que el informe del Defensor Público constituye una diligencia que la Ley especial en la materia no contempla.

La sentencia de fecha 11 de mayo de 2011 recae sobre una causa cuyo rol inicia con la letra C, de “contencioso”, pero su tramitación no dice relación con las reglas del juicio ordinario. De hecho, es la misma que hemos visto en las sentencias anteriores sobre causas de rol voluntario. Dice el magistrado al finalizar con la presentación de los hechos: “A fs. 19, se practicó inspección personal del Tribunal. A fs. 24, corre informe de señor Defensor Público. A fs. 27, se citó a las partes para oír sentencia”. De igual forma se obró en causas resueltas con fechas: 20 de octubre de 2011, 16 de noviembre de 2011 y 11 de junio de 2012.

El último caso de innovación en la tramitación por parte de este juzgado civil lo da la sentencia de fecha 30 de julio de 2012, de rol con letra V, de “voluntario”. Se trata de un hombre que solicita la declaración de interdicción de su hermana y ser nombrado su curador. Además de la inspección personal y el informe del Defensor Público, el tribunal agrega otra gestión: “Que a fojas 35, se efectuó audiencia de parientes, con fecha

06 de marzo de 2012”. Con posterioridad a este trámite se trajeron los autos para fallo y la solicitud fue acogida.

11° Juzgado Civil de Santiago

Este tribunal aportó a la recopilación con 22 sentencias durante el año 2012. Es importante decir que todas las que nos interesan son voluntarias. A continuación, la exposición de las mismas:

En sentencia de 17 de octubre de 2012, recaída sobre una causa en donde una mujer solicita se declare la interdicción definitiva de su hijo, así como ser nombrada su curadora, el magistrado señala que: “El mérito de los antecedentes, especialmente la Credencial (...) del Registro Nacional de la Discapacidad correspondiente al Servicio de Registro Civil e Identificación (...); la inspección personal del tribunal que constató dicha discapacidad, y el informe del Defensor Público (...), más lo dispuesto en los artículos 456 y siguientes, 447 del Código Civil, artículos 819 y 826 del Código de Procedimiento Civil, artículo 4° de la ley 18.600, se resuelve: Decrétase la interdicción definitiva por causa de demencia”. Este mismo modo de proceder, vale decir, frente a la inscripción de la discapacidad decretar la

interdicción con el mérito de la inspección personal que exige la Ley N° 18.600 e informe del Defensor Público, se observa en varias otras causas, resueltas por sentencias definitivas fechadas: 9 de marzo, 1 de septiembre, 21 de septiembre, 19 de octubre, 21 de noviembre de 2011; 6 de enero, 23 de enero, 9 de marzo, 29 de mayo, 12 de junio, 4 de julio, 11 de julio, 23 de julio, 31 de julio, 28 de agosto de 2012.

Las pocas sentencias restantes que cumplen con los requisitos para ser analizadas en esta Memoria presentan variaciones menores y que ya conocemos: por ejemplo, en sentencia de 4 de julio de 2012, se nos ilustra sobre una causa cuyos trámites se redujeron a informe del Defensor Público y audiencia de parientes, sin contar jamás con la entrevista personal que la Ley contempla como único trámite a fin de declarar la interdicción, estando inscrita la discapacidad. En otro caso, en sentencia definitiva de 11 de octubre de 2012 se da cuenta de inspección personal, informe de Defensor Público y, además, de audiencia de parientes.

12º Juzgado Civil de Santiago

La recolección de sentencias de este tribunal redundó en 20 resoluciones definitivas. A continuación, las que nos interesan:

En sentencia de fecha 22 de agosto de 2011, recaída sobre una causa cuyo rol comienza con la letra V, de “voluntario”, y en donde una mujer solicita la declaración de interdicción de su hija, así como su curaduría sobre ella, el magistrado expone que: “A fojas 19, se llevo (sic) a efecto inspección personal del tribunal a fin de ver las limitaciones congénitas de carácter permanente que obstaculizarían la capacidad educativa, laboral o de integración social, de la demandada. A fs. 25, se agregó el informe del Defensor Público (...), quien fue de parecer que se pueda declarar la interdicción definitiva (...). A fs. 31, se llevo (sic) a efecto la audiencia de parientes, a fin de ver las limitaciones congénitas de carácter permanente que obstaculizarían la capacidad educativa, laboral o de integración social, del demandado (...). A fojas 34, se cito (sic) a las partes a oír sentencia”. Este mismo tren de procedimiento (inspección personal, informe de Defensor Público y audiencia de parientes) se observa en otras causas,

según dan cuenta las sentencias de fechas: 29 de mayo, 21 de noviembre y 13 de diciembre de 2012.

Por otra parte, la mayor parte de las sentencias restantes exponen igualmente la tramitación en sede voluntaria, pero las diligencias decretadas por el tribunal son la inspección personal y audiencia de parientes. Así se expone en las resoluciones de fechas: 19 de octubre⁶¹, 21 de noviembre, 25 de noviembre de 2011; 17 de enero, 12 de marzo, 28 de mayo (sentencia que da cuenta de dos audiencias de parientes), 30 de mayo (que, al igual que la anterior, muestra cómo se celebraron dos audiencias de parientes) y 25 de julio de 2012.

El período que conocemos del 12° Juzgado Civil de Santiago en lo que se refiere a la materia de declaración de interdicción y nombramiento de curador, nos revela un tribunal constante en su tramitación, no obstante que desapegado de la letra y el espíritu de la Ley que nos ocupa, toda vez que en ningún caso es el solo mérito de la inspección personal el que desemboca en la acogida de la solicitud.

⁶¹No obstante que el rol de la causa comienza con la letra C, de “contencioso”.

13° Juzgado Civil de Santiago

Este tribunal aportó a nuestra investigación la suma de 25 sentencias definitivas recaídas en causas de declaración de interdicción y designación de curador.

En sentencia de fecha 6 de junio de 2011, recaída sobre una causa cuyo rol tiene la letra V, de “voluntario”, y en donde una mujer solicita se declare la interdicción de su hija y se la designe a ella como su curadora, el sentenciador expone: “A fojas 12, se realizó la audiencia con la presunta interdicta. A fojas 16, se encuentra agregado informe del señor Defensor Público (...), indicando que se puede decretar la interdicción definitiva (...). A fs. 19, se trajeron los autos para dictar sentencia”. En definitiva, la declaración de interdicción estando inscrita la discapacidad se hizo con el mérito no sólo de la inspección personal del tribunal, sino también de informe del Defensor Público. Igual proceder se siguió en varias otras causas también voluntarias, según exponen las sentencias fechadas: 9 de julio, 20 de julio, 25 de julio, 28 de noviembre, 13 de diciembre, 29 de

diciembre de 2011; 26 de enero, 15 de marzo, 22 de mayo, 23 de mayo, 12 de julio, 5 de septiembre y 27 de septiembre de 2012. Cabe señalar que en todas estas causas el o la solicitante es una persona que solicita la realización del procedimiento respecto de un hijo. Por otra parte, en otras dos sentencias, datadas ambas el 30 de agosto de 2011, también recaídas sobre causas voluntarias en donde el o la solicitante requería la declaración de interdicción respecto de un hijo, se agregó notificación personal al presunto interdicto antes de proceder a la inspección personal del tribunal. Así, en la primera resolución “[a] fs. 23, se notificó personalmente al presunto interdicto”, mientras que en la segunda, “[a] fs. 20, consta la notificación por el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil al presunto interdicto”.

En sentencia de 20 de abril de 2012, de rol con letra V, de “voluntario”, y en donde la causa había iniciado por la solicitud que un hombre hace respecto de su hermano, la tramitación fue un tanto más extensa que las resoluciones ya expuestas. Dice el sentenciador: “A fojas 25, se realizó la inspección ocular del tribunal. A fojas 28, se encuentra

agregado informe del señor Defensor Público (...), indicando que se puede decretar la interdicción definitiva (...). A fs. 37, se ordena citar a audiencia de parientes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 839 y 843 del Código de Procedimiento Civil (...). A fs. 40, se llevó a efecto la audiencia de pariente (sic) (...). A fs. 42, se trajeron los autos para dictar sentencia”. La misma manera de proceder se observa en las sentencias de fechas 15 de mayo, 30 de mayo, 27 de julio, 24 de agosto, 7 de septiembre y 12 de noviembre de 2012. Vale decir que en todas estas otras causas, el parentesco entre solicitante y presunto interdicto era distinto del que une a un padre o madre con su hijo.

14° Juzgado Civil de Santiago

Este tribunal aportó con 26 sentencias definitivas a la recopilación. El análisis de las que nos interesan, a continuación:

En sentencia de fecha 28 de enero de 2011, recaída sobre una causa cuyo rol comienza con la letra V, de “voluntario”, y en donde una mujer solicita la declaración de interdicción de su hijo así como ser nombrada curadora de aquel, el sentenciador señala en el primer punto de la parte

considerativa: “Que el presente procedimiento tiene por objeto que el tribunal competente declare la interdicción por demencia (...), lo anterior conforme a las normas del procedimiento voluntario”. De la revisión del expediente, dado que la sentencia no señala las gestiones que se siguieron en orden a resolver, se sabe que con fecha 6 de enero de 2011 se celebró audiencia de inspección personal con el presunto interdicto y su madre, quien quería ser nombrada su curadora. Es así que con el solo mérito del único trámite que explicita la Ley N° 18.600 en su artículo 4°, y estando la discapacidad debidamente inscrita, se declaró la interdicción y se designó curador. La misma forma de abordar la solicitud se observa en otras sentencias, de fechas: 11 de agosto de 2011; 24 de enero, 27 de enero, 7 de marzo, 30 de marzo, 31 de mayo, 29 de junio, 31 de julio, 31 de agosto y 13 de septiembre de 2012. Se observa igual forma de proceder, además, en una causa resuelta por sentencia de 16 de diciembre de 2011, que tiene como particularidad que su rol comienza por la letra C, de “contencioso”. Existe otra sentencia recaída sobre una causa de rol con letra “C”, datada el 26 de abril de 2012, y también la diligencia para poder decretar la interdicción es la entrevista personal; sin embargo, previo a ella, “[a] fojas 24, rola

estampado receptorial de notificación de la demanda efectuada personalmente conforme lo dispuesto por el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil”.

En sentencias de fechas 16 y 31 de octubre de 2012, ambas voluntarias, no observan únicamente la inspección personal, sino también informe del Defensor Público. Como dice la primera, “[a] fojas 24 rola informe del Defensor Público de Santiago (...), quien estima que el tribunal puede declarar la interdicción definitiva por causa de demencia”. En la primera causa, se trata de una mujer que solicita la declaración de interdicción de su hija y, en la segunda, de un hombre que la solicita respecto de su sobrino.

Por último, en sentencia de 16 de octubre de 2012, igualmente recaída sobre una causa cuyo rol tiene la letra V, de “voluntario”, y en donde un hombre solicita la declaración de interdicción de su hermano, así como ser nombrado su curador, tampoco basta la inspección personal del tribunal; dice la parte considerativa: “A fojas 19 rola Información Sumaria de testigos ante el tribunal”.

Las diligencias agregadas a ciertas causas parecieran guardar relación con el tipo de parentesco que une a solicitante y presunto interdicto, pero vemos que no necesariamente es así, de modo que no podemos extraer un patrón de tramitación. Valga decir, entonces, que en la mayoría de las resoluciones recopiladas el tribunal obedece en plenitud la Ley N° 18.600, pero hay también ocasiones en que añade gestiones inexistentes en el texto legal, como ya hemos visto en otros juzgados.

15° Juzgado Civil de Santiago

La recopilación respecto de este tribunal dio como resultado la cantidad de 20 sentencias definitivas. A continuación, el análisis de aquellas que tienen significación para este trabajo:

En sentencia del 6 de junio de 2011, recaída sobre una causa cuyo rol comienza con la letra V, de “voluntario”, y en donde un hombre solicita la declaración de interdicción respecto de su hija, señaló el tribunal: “A fojas 13, se realizó la inspección ocular del tribunal. A fojas 18, se encuentra agregado informe del señor Defensor Público (...), indicando que se puede decretar la interdicción definitiva”. Igual proceder se observa en la

exposición que hacen las sentencias de fechas: 30 de agosto, 14 de octubre, 19 de diciembre y 28 de diciembre de 2011; 5 de enero, 10 de enero, 18 de abril, 23 de mayo, 15 de junio, 29 de junio, 11 de septiembre, 12 de octubre y 17 de octubre de 2012.

En tanto, en sentencia de 12 de enero de 2012, recaída sobre una causa iniciada en 2009 y cuyo rol comienza con la letra C, de “contencioso”, en que una mujer demanda en juicio ordinario de interdicción a dos de sus hijos, la tramitación seguida fue acorde con las reglas que informan el juicio ordinario, pese a encontrarse las respectivas discapacidades inscritas. Señala el sentenciador: “A fojas 10 vuelta, se encuentra agregada notificación personal a los presuntos interdictos. A fojas 14, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos. A fojas 33 y 46, se encuentra agregado informe del señor Defensor Público (...). A fojas 49, se trajeron los autos para fallo”. En cuanto a la prueba rendida, informa el sentenciador: “Que, a fojas 28, se llevó a cabo la audiencia de parientes y/o allegados (...). Que, a fojas 39 y 40, el Tribunal realizo (sic) una inspección ocular a los presuntos interdictos (...). Que (...), Defensor

Público de Santiago, informando al respecto estima que se puede decretar la interdicción definitiva”. Del mismo proceder da cuenta sentencia de 23 de abril del mismo año 2012; aquí el tribunal especifica: “A fojas 19, se encuentra agregada notificación personal al presunto interdicto. A fojas 24, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de la parte demandada. A fojas 26, se tuvo por evacuado el trámite de la réplica. A fojas 28, se tuvo por evacuado el trámite de la dúplica en rebeldía de la parte demandada. A fojas 60, se encuentra agregado informe del Servicio Médico Legal. A fojas 68, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos. A fojas 70, se encuentra agregada inspección personal del Tribunal. A fojas 75, se encuentra agregado informe de señor Defensor Público (...). A fojas 79, se cito (sic) a las partes para oír sentencia”. En esta última causa, y pese a haberse acompañado certificado de discapacidad, cuando el tribunal enumera las normas de que su fallo se vale, dice lo siguiente: “artículos 342, 371, 446, 447, 456 y siguientes, y 461 del Código Civil, 843 del Código de Procedimiento Civil”. Con esto ignora completamente la específica Ley N° 18.600 que a la época de presentación de la demanda ya

se encontraba vigente, como ocurre con todas las sentencias que dan contenido a este Capítulo.

En general, este tribunal tramita la materia que tratamos en sede voluntaria y con alguna cercanía a la Ley del ramo, pero agregando el trámite de requerimiento de informe al Defensor Público. Eso sí, está el caso de una causa iniciada en 2009 y que, pese a la vigencia de la Ley N° 18.600, es tramitada según el procedimiento anterior. No obstante, pareciera que el paso del tiempo ha hecho que se dejara de tramitar en esa vía cuando se cumple con el requisito de inscripción de la discapacidad.

16° Juzgado Civil de Santiago

Este tribunal de la jurisdicción de Santiago cuenta 31 sentencias definitivas en las publicaciones hechas en el diario El Mercurio sobre el particular. La revisión de las mismas en los términos establecidos, a continuación:

En sentencia de 13 de septiembre de 2011, recaída sobre una causa cuyo rol empieza con la letra V, de “voluntario”, y en donde una mujer

solicita la declaración de interdicción respecto de su hijo además de ser nombrada su curadora legítima, señala el sentenciador: “A fojas 17, se realizó la audiencia de inspección personal del Tribunal. A fojas 20, consta informe del Defensor Público (...). A fojas 25, encontrándose la causa en estado, los autos quedan para fallo”. De la misma forma de proceder dan cuenta las sentencias de fechas: 17 de junio de 2011; 23 de mayo, 7 de agosto, 30 de octubre de 2012. Cabe incluir sentencia de fecha 27 de octubre de 2011 que da cuenta del mismo proceso para llegar a la declaración de interdicción y la designación de curador, no obstante que su rol comienza con la letra C, de “contencioso”.

En sentencia de 18 de noviembre de 2011, también a propósito de una causa de rol con letra V, de “voluntario”, y en donde una mujer solicita al juzgado que declare la interdicción definitiva de su hijo, la especificación de las gestiones se presenta así: “A fojas 9, se realizó la audiencia de inspección personal del Tribunal y audiencia de parientes. A fojas 18, consta informe del Defensor Público (...). A fojas 21, encontrándose la causa en estado, los autos quedan para fallo”. Igual forma de tramitar la

causa se advierte en sentencias de fechas: 24 de enero, 30 de enero, 29 de marzo, 23 de mayo, 17 de julio, 18 de julio, 22 de agosto, 6 de septiembre, 25 de septiembre, 3 de octubre, 30 de octubre y 13 de noviembre de 2012. Se deben agregar al grupo las sentencias de fechas: 19 de octubre de 2011; 14 de mayo, 20 de agosto, 27 de septiembre y 23 de octubre de 2012, por cuanto en todas ellas se sigue el orden de tramitación que revisamos en este párrafo, pese a que los roles respectivos comienzan con la letra C, de “contencioso”.

Por otro lado, en sentencia de 8 de agosto de 2012, recaída sobre una causa de rol con letra V, de “voluntario”, y en donde una mujer solicita la declaración de interdicción de su hermana, la tramitación siguió un derrotero más extenso: “A fojas 37, se realizó la audiencia de información de testigos. A fojas 41, se realizó la audiencia personal con la discapacitada. Además se tomó declaración a la madre de ésta. A fojas 47, se realizó audiencia de parientes, asistiendo el hermano y padre de la discapacitada. A fojas 51, consta informe del Defensor Público (...). A fojas 54, encontrándose la causa en estado, los autos quedan para fallo”. Es decir, las

diligencias efectuadas corresponden a: inspección personal, audiencia de parientes, información sumaria de testigos e informe del Defensor Público.

Como última variedad en la tramitación, en sentencia del 8 de agosto de 2011, recaída sobre causa no contenciosa, y en donde la solicitante es la madre del presunto interdicto, las gestiones realizadas son las de inspección personal y audiencia de parientes.

Es relevante que no encontremos causas tramitadas según el juicio ordinario; sin embargo, el tribunal se pronuncia al respecto en el expediente que se corresponde con la sentencia de 14 de mayo de 2012, en que el rol de la causa lleva letra “C”. A fojas 10, y a propósito de la solicitud de declaración de interdicción y nombramiento de curador, dice el tribunal: “Previo a proveer y atendido el tenor de lo dispuesto en el art. 4 de la ley 18.600, en cuanto a señalar que la declaración de interdicción se hará con audiencia del discapacitado, implica la forma en que se realizará la actuación judicial y no el hecho de fijar un procedimiento distinto del

ordinario⁶², aclárese el petitorio de la demanda”. La solicitante cumple con lo ordenado y la sentencia señala: “A fojas 16 se ordenó tramitar la causa conforme a lo dispuesto en la Ley 18.600”. Así, a criterio del 16° Juzgado Civil de Santiago, la ley objeto de esta Memoria no fija un procedimiento de tipo no contencioso.

Se debe tener presente, también, que este tribunal nunca acoge la solicitud con el solo mérito de la inspección personal, sino que añade indistintamente, los trámites de audiencia de parientes e informe del Defensor Público, y en un caso, información sumaria de testigos.

17° Juzgado Civil de Santiago

Este tribunal entregó 27 sentencias definitivas a la presente investigación. El análisis de las que nos interesan, a continuación:

En sentencia de fecha 7 de diciembre de 2010, recaída sobre una causa cuyo rol comienza con la letra V, de “voluntario”, y en donde una mujer solicita al tribunal declare la interdicción definitiva de su hijo y la

⁶² El subrayado es mío.

designe como su curadora general, la tramitación sigue la letra del artículo 4º de la Ley N° 18.600. Dice la resolución: “A fojas 21, rola acta de inspección personal realizada en dependencias del Tribunal, donde compareció el joven (...) quien no responde a las preguntas que se le formulan ni responde a su nombre. A fojas 22, se decreta citación a oír sentencia”. Luego, en la parte considerativa, dice el sentenciador que “habiéndose cumplido con todos los trámites legales impuestos por la ley, esto es, con el mérito del certificado vigente de discapacidad y la constatación personal de los hechos, se declarará la interdicción solicitada”. Exacta tramitación se observó en otras causas también voluntarias, según dan cuenta las sentencias definitivas de fechas: 27 de diciembre de 2010; 15 de junio, 20 de julio, 27 de julio, 28 de julio, 22 de agosto, 31 de agosto, 7 de noviembre, 11 de noviembre y 24 de noviembre de 2011; 30 de enero, 13 de abril, 18 de abril, 9 de julio, 13 de julio, 7 de agosto, 13 de agosto y 11 de septiembre de 2012. Quisiera destacar que en el segundo punto de su parte considerativa, la sentencia de 11 de noviembre de 2011, señala a propósito de la forma de tramitar la declaración de interdicción y nombramiento de curador: “Que la instauración de este procedimiento

sumarísimo⁶³ responde a la obligación que tiene el Estado para con las personas que presentan un grado de discapacidad, como asimismo, considera un derecho y un deber de las personas con discapacidad, de su familia y de la sociedad en conjunto”. Esta aseveración, muy directa por lo demás, no está presente, sin embargo, en todas las sentencias que el tribunal nos proveyó. Es así que pese a las sentencias revisadas, existen otras, en menor cantidad es cierto, pero que exponen formas de tramitar distintas de lo prescrito en la Ley N° 18.600.

En sentencia de 19 de diciembre de 2011, recaída sobre una causa cuyo rol comienza con la letra V, de “voluntario”, y en donde una mujer solicita se declare la interdicción de su hijo, se procedió como sigue: “A fs. 63 Se llevo (sic) a cabo la audiencia de pariente (sic) y la de inspección personal del tribunal al demandado (...). A fs. 67 se decreto (sic), autos para resolver”. De igual forma de obrar nos informan sentencias de fechas: 22 de diciembre de 2011; 24 de mayo, 29 de mayo, 13 de agosto y 18 de octubre de 2012. Llamo la atención que en estas causas, la relación entre solicitante

⁶³ El subrayado es mío.

y presunto interdicto fue en un caso de cónyuges y en los restantes, de padres e hijos. No es posible, entonces, presumir que para este tribunal la audiencia de parientes se decrete frente a casos en que el parentesco entre solicitante y presunto interdicto es distinto al que une a un padre o madre con un hijo.

Para finalizar con esta revisión, queda la sentencia de fecha 4 de enero de 2012, recaída sobre una causa cuyo rol comienza con C, de “contencioso”, y en que una mujer solicita la declaración de interdicción de su hijo. Aquí, por un error involuntario de la actora, el rol de la causa principia con la letra “C”, que identifica una tramitación contenciosa. El tribunal no se pronuncia sobre esto en particular, pero sí explicita en la resolución que “[a] fojas 12 se decreta a petición de la demandante el cambio de procedimiento de la solicitud para seguir tramitándose la causa conforme al procedimiento especial que dispone la Ley 18.600”. A continuación, expone el orden de tramitación observado: “A fojas 17 rola el acta de inspección personal del tribunal, constituyéndose la jueza titular en el domicilio [de la solicitante y el presunto interdicto, dado el delicado

estado de salud de este último]⁶⁴ (...). A fojas 36 se decreta citación a oír sentencia”.

El 17° Juzgado Civil de Santiago respeta la inscripción de la discapacidad como un impedimento para tramitar en clave de procedimiento ordinario, entendiendo que se trata de uno de tipo especial, diseñado para que la petición sea acogida con la mayor celeridad. Además, en general, con el solo mérito de la inspección personal, se declara la interdicción y se nombra curador. Eso sí, hay excepciones que agregan la audiencia de parientes como trámite, sin que ello tenga relación con el tipo de parentesco entre solicitante y discapacitado.

18° Juzgado Civil de Santiago

El resultado de la recopilación de sentencias definitivas de este tribunal fue de 37 resoluciones. El análisis de las que interesan a esta Memoria en los términos que se conocen, a continuación:

⁶⁴ En esta causa la entrevista personal tomó la forma de una visita inspectiva “dada la dificultad de movilización de [el presunto interdicto]”. Es importante recordar que en dos causas del 4° Juzgado Civil de Santiago la inspección personal fue desestimada precisamente por la dificultad que suponía el traslado del presunto interdicto a las dependencias del tribunal.

En sentencia de 4 de abril de 2011, recaída sobre una causa cuyo rol comienza con la letra V, de “voluntario”, y en donde un hombre solicita se declare la interdicción definitiva de su hija y se le nombre su curador, señala el sentenciador que “a fojas 17, consta la realización de la audiencia de estilo, para los efectos de lo preceptuado en el artículo 4° de la Ley 18.600, practicando la inspección personal de la discapacitada constatando que es una persona con deficiencia mental y que no se puede dar a entender. En el mismo acto se realiza la audiencia de parientes. A fojas 24, se trajeron los autos para fallo”. Vemos, entonces, que la sola inspección personal no es suficiente para que el tribunal acceda a la solicitud, sino que además precisa audiencia de parientes, aun cuando el solicitante es el padre. La misma forma de proceder se siguió en otras causas, como nos dan cuenta las sentencias de fechas: 3 de agosto y 30 de agosto⁶⁵ de 2010; 26 de enero, 3 de mayo, 17 de junio, 12 de julio, 1 de agosto, 2 de septiembre, 23 de septiembre, 30 de septiembre, 3 de noviembre, 22 de noviembre y 16 de diciembre de 2011; 19 de enero, 25 de enero, 16 de abril, 25 de abril, 29 de

⁶⁵ Esta causa había ingresado con rol contencioso, pero la solicitante pidió el cambio de procedimiento luego de ingresada, a lo que la tramitación se redujo a la inspección personal y audiencia de parientes.

mayo, 12 de junio, 18 de junio, 21 de junio, 13 de julio, 27 de julio, 18 de octubre y 8 de noviembre de 2012.

Es de sumo interés destacar que en la sentencia de fecha 1 de agosto de 2011 dice el sentenciador: “Que a fojas 12, el tribunal advirtiendo que la presente demanda fue ingresada a distribución ante la Iltma. Corte de Apelaciones como juicio contencioso, en circunstancias que existe una norma especial que señala que la tramitación de interdicción definitiva de las personas discapacitadas inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad, se regirá por la Ley 18.600, en un procedimiento no contencioso, por lo que ordena remitir los autos a la Iltma. Corte de Apelaciones a fin de que se efectúe el cambio de Procedimiento, continuando su tramitación de acuerdo a las normas establecidas en el Libro Cuarto del Código de Procedimiento Civil”⁶⁶.

No obstante lo anterior, este tribunal presenta no pocos casos en que la tramitación ha seguido el derrotero del juicio ordinario pese a la

⁶⁶ En lo que llevamos de Capítulo, ésta constituye una novedad, al utilizar el juez sus facultades correctoras del procedimiento de oficio. Sin embargo, con posterioridad veremos un caso en que este ejercicio fue realizado de forma más directa.

constancia en autos de la inscripción de la discapacidad. Así, en sentencia de 4 de abril de 2011 que dice: “A fojas 25, consta la realización de la audiencia de parientes. A fojas 27, se trajeron los autos para fallo”, el expediente demuestra que la forma en que estas gestiones fueron organizadas corresponde a la estructura del juicio ordinario. Ello incluyó notificación de la demanda por el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, réplica, dúplica y audiencia de conciliación (que hizo las veces de audiencia de inspección personal). Por otra parte, en sentencia de 10 de agosto de 2011, también recaída sobre una causa contenciosa, el sentenciador nos informa: “A fs. 8, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de la parte demandada. A fojas 11 se evacuó el trámite de la réplica. A fojas 13 se evacuó trámite de la dúplica. A fojas 18, se recibió la causa a prueba. A fojas 27 efectuó inspección personal del Tribunal. A fojas 20 corre certificado de discapacidad mental. A fojas 28 corre informe del señor Defensor Público. A fojas 30 se citó a las partes para oír sentencia”. Por último, en sentencia de 4 de octubre de 2012, de iguales características que las dos anteriores, nos informa el juez que luego de acompañado el Certificado de Discapacidad, “a fojas 31, se recibió la causa a prueba,

rindiéndose la que consta en autos. Que a fojas 35, se lleva a efecto la audiencia de inspección personal del tribunal respecto del discapacitado (...), la que, atendida la discapacidad, sordomudo, se suspende. Que a fojas 39, rola informe de Psicóloga del Cesfam Clotario Blest (...), que certifica que el discapacitado (...), no presenta lenguaje expresivo (...). Que a fojas 46, el tribunal decreta la audiencia de parientes y ordena publicar en el diario El Mercurio (...). Que a fojas 60, rola informe del Sr. Defensor Público (...), el que es favorable a la pretensión de la demandante. Que a fojas 64, se citó a las partes a oír sentencia”.

Se trata, entonces, de un tribunal de tramitación dispar, si bien la mayoría de sus resoluciones dan cuenta de un procedimiento no contencioso medianamente apegado al espíritu de la ley, de no ser por la adición del trámite de audiencia de parientes. Sin embargo, y pese a que en una resolución definitiva de las analizadas se aprecia una toma de posición en cuanto a que el procedimiento de la Ley N° 18.600 es voluntario, sí tramitó causas en que se cumplía con los requisitos de la normativa del caso bajo la

aparición de bilateralidad. En suma, como si el procedimiento de la Ley en estudio fuera contencioso.

19° Juzgado Civil de Santiago

Este tribunal entregó 26 sentencias definitivas a la recopilación. A partir del próximo párrafo expondré aquellas que nos interesan:

En sentencia de 30 de marzo de 2011, recaída sobre una causa cuyo rol empieza con la letra V, de “voluntario”, y en donde una mujer solicita la declaración de interdicción de su hermano, así como ser nombrada su curadora, se informa: “En fs. 23, rola acta de entrevista personal del Tribunal con el discapacitado. En fs. 26, informa el Sr. Defensor Público”. Y, en definitiva, “con los antecedentes aportados, especialmente credencial del Registro de la Discapacidad del Servicio de Registro Civil, que da constancia que el grado de discapacidad mental de [el presunto interdicto] alcanza a un 67%, lo que permite al Tribunal establecer que éste no se encuentra habilitado para valerse por sí mismo, por lo que habiéndose cumplido con los demás requisitos legales, resulta procedente acoger lo solicitado”. El mismo orden de tramitación se siguió en causas resueltas por

sentencias de fechas: 15 de abril⁶⁷, 29 de abril, 2 de mayo, 15 de julio, 22 de julio, 14 de octubre y 9 de noviembre de 2011; 17 de enero, 9 de marzo, 25 de abril, 18 de mayo, 24 de mayo, 3 de julio, 19 de julio, 11 de septiembre y 7 de noviembre de 2012.

Por otra parte, en sentencia de 24 de septiembre de 2012, también referente a una causa voluntaria, y en donde un hombre solicita la realización del procedimiento respecto de su madre, se añade un nuevo trámite a la inspección personal y al informe del Defensor Público: “En fs. 18, rola acta de audiencia de parientes de la discapacitada”. Lo mismo ocurre en causas resueltas por sentencias fechadas: 15 de diciembre y 28 de diciembre de 2011, además del 18 de junio de 2012.

En sentencia de 22 de agosto de 2011, también recaída sobre una causa que lleva la letra “V” en su rol, y en donde un hombre solicita la

⁶⁷ En la causa resuelta por esta sentencia, y cuyo rol comienza con la letra C, de “contencioso”, con fecha 14 de julio de 2010, y posterior a haberse dado curso a la tramitación de la demanda ordinaria de interdicción presentada, el tribunal resuelve: “Atendido el mérito de autos y haciendo uso de las facultades correctoras que otorga el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, se deja sin efecto la resolución de fecha 19 de mayo del presente año, escrita a fs. 16, sólo en cuanto se proveyó al primer otrosí del libelo de demanda y en su lugar se resuelve: Como se pide, fíjase la audiencia del próximo día 22 de julio de 2010 para oír al presunto interdicto y, en su oportunidad, pasen los autos al defensor público para que emita el informe respectivo”. Es, ésta es la primera vez en que encontramos una causa en que el juez haya corregido el procedimiento de oficio para acercarse a la tramitación que dispone la Ley N° 18.600.

declaración de interdicción de su hija y la designación de él mismo como su curador, se señala que “[e]n fs. 19, rola acta de audiencia de entrevista personal del Tribunal con la discapacitada”, siendo aquélla la única diligencia celebrada. Se trata, entonces, de una causa tramitada de plena conformidad con la Ley N° 18.600.

También surgió una sentencia, de fecha 5 de marzo de 2012, recaída también sobre causa de rol con letra V, de “voluntario”, en donde a las gestiones de inspección personal e informe del Defensor Público, se agregó la de información sumaria de testigos para finalmente acoger la solicitud.

Por último, en tres sentencias recaídas sobre causas voluntarias, se nos señala una particularidad que hemos visto antes, respecto del 4° Juzgado Civil de Santiago, y es que se omitió la inspección personal del tribunal por la dificultad que representaba para el discapacitado y su familia trasladarlo a las dependencias. De esta forma, las resoluciones de fechas: 7 de mayo, 17 de mayo y 31 de julio de 2012 dan cuenta de que las respectivas solicitudes fueron acogidas con el mérito de la inscripción de la discapacidad y el informe del Defensor Público.

20° Juzgado Civil de Santiago

La recopilación de sentencias en este tribunal produjo el número de 29, de las que paso a exponer las que se corresponden con el tema de la Memoria:

En sentencia de 12 de mayo de 2011, recaída sobre una causa cuyo rol comienza con la letra V, de “voluntario”, e iniciada por una mujer que solicita la declaración de interdicción de su hijo y ser nombrada su curadora, el tribunal ignora el procedimiento de la Ley N° 18.600, por cuanto al constar la inscripción de la discapacidad, cifrada ésta en el 100%, se dispone: “A fs. 20 el tribunal en virtud de los antecedentes aportados por la solicitante de los cuales se desprende la suficiencia de la existencia de los hechos en que se funda la solicitud, los cuales constituyen medios de convicción suficientes para estimar que es innecesaria la diligencia de inspección personal del tribunal. A fs. 26 rola informe del Sr. Defensor Público (...). A fs. 29 se declara autos para fallo”. Pese a lo particular de esta causa, existe otra sentencia entre las recopiladas que da cuenta de igual

forma de tramitación frente a un caso análogo. Es así que en sentencia de 24 de agosto de 2011, también recaída sobre causa voluntaria e iniciada por una mujer que solicita la declaración de interdicción de dos de sus hermanas, ambas aquejadas por una enfermedad degenerativa que las hace plenamente dependientes de terceros, señala el sentenciador: “A fs. 32 rola inspección personal del tribunal (...). A fs. 34 el tribunal con el mérito del certificado médico acompañado a fs. 33 prescinde de la inspección personal decretada a fs. 28 de autos [respecto de una de las presuntas interdictas]. A fs. 35 rola informe del Sr. Defensor Público (...). A fs. 38 se declara autos para fallo”.

En sentencia de 24 de junio de 2011, también recaída sobre una causa que lleva la letra “V” en su rol, e iniciada por una mujer que solicita la declaración de interdicción de su hija, el tribunal incorpora el trámite que exige la Ley N° 18.600: “A fs. 13 rola inspección personal del tribunal. A fs. 22 rola informe del Sr. Defensor Público (...). A fs. 25 se declara autos para fallo”. Esta forma de llevar la causa, vale decir ordenar los trámites de inspección personal e informe del Defensor Público en sede no contenciosa,

se ve en la mayoría de las sentencias recogidas durante 2012 en este tribunal. Las fechas son: 12 de mayo, 26 de julio, 14 de noviembre, 28 de noviembre y 29 de noviembre de 2011; 16 de enero, 26 de enero, 22 de marzo, 22 de mayo, 13 de junio, 26 de junio, 17 de julio, 29 de agosto, 24 de septiembre y 12 de noviembre de 2012.

Se trata de un tribunal que respeta la inscripción de la discapacidad, tramitando en todos aquellos casos en sede no contenciosa, pese a que siempre exija informe del Defensor Público y en casos en que se acreditó la plenitud de la discapacidad, no se realizó audiencia de inspección personal, por considerarse innecesaria, no obstante la clara letra de la Ley N° 18.600. En cuanto a la exigencia de informe del Defensor Público, podemos encontrar alguna luz en sentencia de 29 de agosto de 2012 que dice: “Que del certificado de discapacidad acompañado a fs. 5, se acredita que [la presunta interdicta] se encuentra inscrita en el Registro Nacional de la Discapacidad, por lo que conforme a la disposición legal citada en el considerando 2° [artículo 4° de la Ley N °18.600] procede declarar su interdicción definitiva por causa de demencia. 4.- Que a fs. 22 rola informe

del Sr. Defensor Público (...), quien señala que se puede declarar la interdicción definitiva [de la presunta interdicta] por causa de demencia y nombrar a su hija (...) como su curadora general, legítima y definitiva”. Se vuelve a advertir la fractura a que se había hecho alguna mención con anterioridad, en el sentido de que el procedimiento tiene dos partes, a saber, la declaración de interdicción y también la designación del curador. El informe del Defensor Público, entonces, cumple la función principal de emitir una opinión sobre la figura del curador propuesto, en tanto que la declaración de interdicción se remite a la inscripción de la discapacidad. De otra forma no sería posible explicar la ausencia de este último trámite cuando la discapacidad inscrita resulta ser total.

21° Juzgado Civil de Santiago

De este tribunal fueron recopiladas 32 sentencias definitivas, de las que paso a exponer aquellas que resultan relevantes para esta investigación, según la forma establecida:

En sentencia de 17 de noviembre de 2010, recaída sobre una causa cuyo rol comienza con la letra V, de “voluntario”, e iniciada por una mujer

que solicita el procedimiento de declaración de interdicción y nombramiento de curador respecto de su hijo, se señala: “Que a fojas 10, fue decretada la audiencia correspondiente [la del artículo 4° de la Ley N° 18.600], verificándose ésta con la asistencia de las partes (...). Que a fojas 1 y siguientes, se encuentran agregados documentos que la solicitante demandante acompañó en apoyo a su pretensión. Que a fojas 14, se citó a las partes para oír sentencia”. El tribunal, entonces, ha seguido a pie juntillas la disposición legal especial, de modo que tanto la declaración de interdicción como el nombramiento de curador han ocurrido por el solo mérito de la inspección personal. La mayoría de las sentencias recogidas dan cuenta del mismo modo de tramitar, conforme a la letra de la Ley N° 18.600. Las fechas de tales resoluciones son: 11 de mayo⁶⁸, 22 de junio, 23 de agosto, 27 de septiembre, 18 de octubre, 2 de noviembre⁶⁹, 6 de

⁶⁸ El rol de esta causa iniciada en 2010, no obstante, comienza con la letra C, de “contencioso”. En ella es un hombre quien no demanda, sino que solicita la aplicación del procedimiento respecto de su hermano. Incluso cita la disposición especial que ya conocemos, de modo que el roleo parece más bien obedecer a un error; de lo contrario, no existiría real diferencia entre la letra C y la V.

⁶⁹ El rol de la causa resuelta por esta sentencia también exhibe la letra C, de “contencioso”. No obstante, da cuenta de un compromiso mayor con el principio de bilateralidad de la audiencia, toda vez que la primera presentación fue notificada personalmente a la presunta interdicta. En lo demás, es idéntica a las sentencias del grupo.

diciembre y 20 de diciembre de 2011; 9 de enero, 20 de marzo, 18 de mayo, 23 de mayo, 29 de mayo, 20 de junio, 27 de junio⁷⁰, 10 de julio, 17 de agosto, 21 de agosto, 12 de septiembre y 17 de octubre de 2012. Naturalmente, los parentescos entre solicitante y presunto interdicto son de lo más variado entre las causas resueltas con las fechas entregadas.

En sentencia de 19 de julio de 2011, recaída sobre una causa contenciosa, iniciada en el año 2009 por una mujer que demanda en juicio ordinario de interdicción a su sobrina y pide, también, ser nombrada su curadora, el procedimiento se ajusta a las normas del juicio ordinario. Dice el tribunal: “Que a fs. 13 vuelta se llevó a efecto la notificación de la demanda en el Secretaría (sic) del Tribunal a la demandada. A fs. 15 se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de la demandada. A fs. 21 se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos. A fs. 38 se citó a las partes para oír (sic) sentencia”. Ya en la parte considerativa de la resolución, dice el sentenciador: “Que la demandada no contestó la demanda, trasladándose en consecuencia la carga de la prueba a la parte

⁷⁰ En esta causa la inspección personal se realizó en el domicilio del presunto interdicto, dada la imposibilidad de trasladarlo a las dependencias del tribunal para cumplir con la gestión.

demandante”. Entre la prueba rendida, por supuesto, consta la Credencial de Discapacidad del Registro Nacional de Discapacidad. Tal como en el procedimiento ordinario para declarar la interdicción, cuando no ha sido inscrita la discapacidad, se abrió cuaderno de interdicción provisoria para decretar aquella en el marco de un procedimiento incidental. Dice la resolución, a propósito: “En el mismo cuaderno se llevó a efecto una Inspección Personal del Tribunal a fs. 11, con fecha 14 de septiembre de 2009, a la demandada. Asimismo, con fecha 31 de agosto de 2009, agregado a fs. 12 del este (sic) cuaderno incidental, se rindió información sumaria de testigos”. Cabe señalar que ni en la demanda ni en la sentencia definitiva hay mención alguna a la Ley N° 18.600, modificada por la Ley N° 19.954.

En sentencia de 4 de noviembre de 2011, referente a una causa contenciosa, e iniciada en 2010 por una mujer que demanda de interdicción en juicio ordinario a su hijo, igualmente se tramita en sede contenciosa y con lejanía de la letra y el espíritu de la normativa especial aplicable. Dice el magistrado: “Como consta de fs. 9, el demandado fue notificado con

fecha 14 de Septiembre de 2010, de la demanda.- A fs. 11, la parte demandante acompañó, certificado de discapacidad (...).- A fs. 31, se citó a las partes para oír sentencia”. En cuanto a los antecedentes que rolan en autos, junto con el certificado de discapacidad se cuentan: “Acta de audiencia de parientes de fs. 17 (...). Inspección personal del Tribunal (...). Informe del señor Defensor Público (...), de fs. 28, en que estima, con el mérito de los antecedentes que obran en la causa, que se puede decretar la interdicción definitiva (...), por causa de demencia, y nombrar a su madre (...), como su curadora general, legítima y definitiva”.

Por último, la sentencia de 23 de mayo de 2011, referente a una causa contenciosa según rol e iniciada en 2010 por una mujer que demanda la declaración de interdicción de su hijo, la tramitación fue relativamente acorde con la ley especial; no obstante, que la inspección personal fue configurada como la audiencia de quinto día hábil del juicio sumario. Por tanto, hubo manifestación de bilateralidad en cuanto a que la presentación debió ser notificada personalmente al presunto interdicto. Por lo demás, la petición fue acogida con el solo mérito de aquella entrevista.

La regla general es sorprendentemente la tramitación absolutamente conforme con el procedimiento que ordena la Ley N° 18.600 en su modificado artículo 4°. Hay excepciones a tal regla, en donde la tramitación es según las reglas del juicio ordinario, pero es relevante considerar que se trata de causas iniciadas en los años 2009 y 2010.

22° Juzgado Civil de Santiago

Este tribunal nos entregó 30 sentencias definitivas en la recopilación que tuvo como base el diario El Mercurio durante el año 2012. A continuación, el análisis de aquellas que resulten pertinentes para esta Memoria:

En sentencia de 8 de abril de 2011, referente a una causa contenciosa, e iniciada por una mujer que solicita la declaración judicial de interdicción respecto de su hermana, dice el tribunal: “En foja 12, consta haberse realizado la audiencia con la presuntamente interdicta. En foja 20, atendido que no existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que requieran otras pruebas de aquellas que constan en autos, se prescinde de recibir la causa a prueba. En foja 21, se cita a las partes a oír sentencia”. La

configuración que se da al procedimiento es la correspondiente al juicio ordinario, pese a que entre la prueba documental aportada figura la Credencial de Discapacidad. Vale señalar, eso sí, que la normativa especial que ya conocemos es citada por el sentenciador. Exacta forma de obrar, desde el roleo hasta las gestiones, se advierte en sentencias de fechas: 27 de mayo de 2011; 11 de mayo de 2012.

En sentencia de 19 de octubre de 2011, que viene en resolver una causa de roleo con letra V, de “voluntario”, incoada por una mujer que solicita la aplicación del procedimiento de la Ley N° 18.600 respecto de su madre, la tramitación se condice con aquella de la normativa especial citada. Dice el magistrado: “En foja 20, y en virtud del estado de salud de la presunta interdicta, y en forma supletoria a la audiencia de ésta en dependencias del Tribunal, se practicó la inspección personal en el domicilio de la presunta interdicta por esta sentenciadora, en su función de Secretaria Titular. En foja 22, se decretó autos para fallo”. De igual procedimiento dan cuenta otras sentencias, de fechas: 14 de diciembre de

2010⁷¹; 15 de noviembre, 17 de noviembre⁷², 19 de diciembre y 20 de diciembre de 2011; 31 de enero⁷³, 6 de marzo, 22 de junio, 27 de julio, 5 de septiembre, 24 de octubre, 31 de octubre, 13 de noviembre, 16 de noviembre y 23 de noviembre de 2012.

En sentencia de 30 de marzo de 2012, respecto de una causa voluntaria o no contenciosa, e iniciada por una mujer que solicita la aplicación del procedimiento especial respecto de su madre, señala el sentenciador: “En foja 23, consta haberse realizado la audiencia con la presunta interdicta. En foja 34 se realizó la audiencia de parientes. En foja 36, se dictó autos para fallo”. Este mismo esquema –inspección personal, audiencia de parientes y autos para fallo –se siguió en algunas otras causas

⁷¹ Aun cuando el rol de la causa lleva la letra V, de “voluntario”, la resolución que da curso a la solicitud ordena que la inspección personal sea realizada dentro de quinto día hábil desde notificada la misma providencia.

⁷² El rol de la causa comienza con la letra C, de “contencioso”. Dice la sentencia: “En foja 19 se modificó la demanda y se procedió a tramitar conforme al procedimiento establecido en la Ley 19.954, que modifica la Ley 18.600”. Posterior a ello se notificó la solicitud al presunto interdicto y se citó a audiencia de quinto día, tal como en el procedimiento sumario, para celebrar la inspección personal. Luego se falló la causa, declarando la interdicción definitiva y designando curador.

⁷³ El rol de esta causa también luce la letra C, de “contencioso”. Dice la sentencia: “A fojas 12, la apoderada del demandante solicitó cambio de procedimiento, en conformidad a la modificación hecha al artículo 4 de la Ley 18.600 por la Ley 19.954, que fija un procedimiento especial y abreviado cuando una comisión de la COMPIN ha certificado el grado de discapacidad permanente de la persona, lo que ha ocurrido en este caso”. Sin embargo, la solicitud no fue notificada personalmente y se decretó fecha de la inspección personal sin más. Posteriormente se falló la causa favorablemente.

voluntarias, resueltas por sentencias de fechas: 31 de agosto, 5 de septiembre, 28 de septiembre y 19 de octubre de 2012. Cabe decir que los presuntos interdictos tienen diversos parentescos respecto de cada solicitante: madre, hijo, nieta e hijastra.

Por último, tenemos una sentencia fechada el 18 de enero de 2012 y recaída sobre una causa cuyo rol acusa una tramitación en sede contenciosa, iniciada el año 2010 por una mujer que demanda la declaración de interdicción y designación de curador a propósito de su madre. Entre la normativa citada en la demanda no figura la Ley N° 18.600, pero sí la Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia. El esquema del procedimiento es el siguiente: “La demandada no contestó la demanda. A fojas 11 la actora replicó, reiterando lo dicho en la demanda. La demandada no duplicó. A fojas 18 consta que se rindió información sumaria de testigos en el recinto del tribunal. A fojas 25 se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos. Estando el proceso en estado, se citó a las partes a oír sentencia”. Además, a fojas 30 del expediente el tribunal ordena se oficie al Servicio Médico Legal para éste aporte los antecedentes

necesarios para acreditar la discapacidad que, como en todas las causas analizadas en este Capítulo, está inscrita en el Registro correspondiente. Es interesante, además, constatar que entre la prueba rendida no se realizó inspección personal del tribunal con la presunta interdicta. Finalmente, la petición es acogida y entre la normativa citada por el tribunal se menciona la Ley N° 18.600.

En suma, el tribunal suele tramitar la materia según el procedimiento de la Ley N° 18.600, pero no necesariamente en sede no contenciosa. Existen excepciones en donde se agrega a la inspección personal el trámite de audiencia de parientes y un solo caso en que se tramita conforme a las reglas del juicio ordinario y se omite la inspección ocular, pese a la inscripción de la discapacidad. Esta causa, no obstante, data del año 2010. Ello nos puede hacer suponer que el paso del tiempo ha evitado que se vuelva a dirigir el procedimiento por ese derrotero.

23° Juzgado Civil de Santiago

De este tribunal sólo se logró recopilar la exigua suma de 7 sentencias definitivas. A continuación, la exposición de aquellas que resultan un aporte a esta Memoria:

En sentencia de 25 de septiembre de 2012, recaída sobre una causa cuyo rol empieza con la letra V, de “voluntario”, y en donde una mujer solicita la interdicción de su hijo, la tramitación se presenta extensa. Dice la resolución: “A fojas 14 consta acta de inspección personal del Tribunal. A fojas 15 consta información sumaria de parientes. A fojas 23 informó el Defensor Público Judicial. A fojas 26, el tribunal quedó en resolver”. Si bien el tribunal tiene presente la enunciación del artículo 4° de la Ley N° 18.600, señala que se accede a la solicitud de interdicción: “(...) atendido el mérito de los antecedentes reunidos en la causa, en especial, la inspección personal del Tribunal, copia de la inscripción en el Registro Nacional de Discapacitados e informe del Defensor Público Judicial”. Tal como ya hemos visto anteriormente, la sola inspección personal de que habla la ley en comento no es suficiente para acoger la solicitud. Al respecto dice

también la sentencia: “a fojas 15 se realiza información sumaria de parientes del presunto interdicto quienes señalan que la persona más idónea para hacerse cargo del demandado es el curador(a) propuesto, por cuanto actualmente se encuentra a su cuidado”. Ya se ha visto este punto en análisis jurisprudenciales previos, y es la existencia de un quiebre dentro del procedimiento, en el sentido de que algunos tribunales ordenan diligencias anexas a la inspección personal que prescribe el legislador porque entienden que una cosa es la declaración de interdicción y otra, la designación de curador. Del mismo proceder nos ilustran las sentencias de 30 de noviembre de 2011; 21 de junio y 25 de octubre de 2012, también recaídas sobre causas voluntarias.

En sentencia de 26 de julio de 2012, no sólo se añaden las diligencias de audiencia de parientes y requerimiento al Defensor Público, sino también información sumaria de testigos. La solicitante en esta causa es la tía del presunto interdicto y de la revisión del expediente se infiere que la adición de la última diligencia es por la falta de convicción que entrega su testimonio, así como el del tío del presunto interdicto, para poder delegarles

la curaduría de su sobrino. Finalmente la solicitud es acogida, todo en sede no contenciosa o voluntaria.

De las pocas sentencias de que nos proveyó el 23° Juzgado Civil de Santiago, podemos extraer que se trata de un tribunal que respeta la inscripción de la discapacidad, en el sentido de que tramita en el marco de un procedimiento especial y no contencioso. No obstante, nunca es suficiente la sola inspección personal para acoger la solicitud, sino que se exigen otros trámites, a saber, audiencia de parientes e informe del Defensor Público. En un solo caso se añadió información sumaria de testigos a aquellas diligencias. Estas adiciones tienen como objetivo crear convicción en el tribunal sobre la idoneidad del curador propuesto, en tanto se entiende que la inscripción de la discapacidad es suficiente para declarar la interdicción, asumida como una de las dos partes que componen la materia.

24° Juzgado Civil de Santiago

La revisión de publicaciones de sentencias de interdicción en el diario El Mercurio durante 2012, resultó en la recopilación de 34 resoluciones de

carácter definitivo. A partir del próximo párrafo, el análisis de aquellas de relevancia para la presente Memoria:

En sentencia de 22 de noviembre de 2010, recaída sobre una causa contenciosa según su rol, e iniciada por una mujer en contra de su hermano, se señala: “A fs. 9, se llevó a cabo el comparendo de estilo, compareciendo el demandado, lo que permitió que el tribunal poder (sic) observar y escuchar al presunto interdicto y percatarse de sus circunstancias mentales aparentes. A fs. 14 se trajo los autos para fallo”. Es así que pese al roleo del expediente, la causa fue tramitada según la letra del artículo 4° de la Ley especial del ramo. En sentencia de 17 de junio de 2011 se nos ilustra respecto de un caso muy similar. La única diferencia al respecto es que en concordancia con la letra del rol, de la demanda se dio traslado y se fijó la audiencia de inspección personal para dentro de quinto día desde la notificación de aquella resolución, como en el procedimiento sumario. Otro caso con igual tramitación, en cuanto a la fijación de fecha para inspección personal y posterior fallo, se ve en sentencia de 25 de octubre de 2012.

En sentencia de 14 de noviembre de 2011, también respecto de una causa cuyo rol la ubica en sede contenciosa e iniciada por una mujer respecto de su hija, se celebró inspección personal, pero además nos dice la resolución: “Que de acuerdo al mismo certificado de nacimiento de fs. 2, puede establecerse, que la actora es la madre de la demandada, siendo procedente por tanto designarla como curadora de la persona inhabilitada, cuestión que resulta avalada por el Informe del Defensor Público que rola a fs. 17”. Es decir, en esta causa la interdicción se declaró con el mérito de la inscripción de la discapacidad y la inspección personal, pero la idoneidad de la curadora propuesta sólo fue confirmada con informe del Defensor Público, en una manera de tramitar que no nos resulta extraña, dadas las revisiones anteriores. De igual tramitación da cuenta la sentencia de 5 de marzo de 2012.

En sentencia de 11 de octubre de 2012, recaída también sobre una causa cuyo rol corresponde a una contenciosa, e incoada por un hombre que demanda de interdicción a su madre, se expone: “A fs. 11, se llevó a cabo el comparendo de estilo, compareciendo la demandada, lo que permitió que el

tribunal posibilitar (sic) escucharla y percatarse de sus circunstancias mentales aparentes. A fs. 24, se llevó a cabo una audiencia de parientes dispuesta por el tribunal, para permitir poder escuchar a los demás hijos de la demandada. A fs. 31, se citó a las partes para oír sentencia”. El nuevo trámite fijado aportó al juez el conocimiento de “que todos los hijos están de acuerdo en que sea designado curador definitivo el demandante de autos, y que el padre de ellos, no se encuentra en condiciones de tomar tal cargo, por su avanzada edad”. De este modo, y tal como hemos visto en algunas ocasiones anteriores, la audiencia de parientes tiene como objeto explorar la idoneidad de quien se propone como curador de la persona con discapacidad.

En sentencia de 21 de agosto de 2012, recaída sobre una causa no contenciosa, e iniciada por una mujer que solicita la aplicación del procedimiento especial respecto de su hermano, expone: “A fojas trece, con fecha 27 de junio del presente año se lleva a efecto en el hogar donde se encuentra el presunto interdicto, con la asistencia de la denunciante y la apoderada [la inspección personal]”. Luego de esto, “A fojas quince, se citó

para oír sentencia”. El apego total a lo que dispone la Ley N° 18.600 en su procedimiento especial para declarar la interdicción y nombrar curador, se aprecia en la gran mayoría de las sentencias de este tribunal, publicadas en El Mercurio durante el período que revisamos. Las fechas de las mismas son: 20 de enero, 15 de junio, 16 de junio, 20 de julio, 28 de octubre, 8 de noviembre y 2 de diciembre⁷⁴ de 2011; 13 de enero, 20 de enero, 23 de enero⁷⁵, 8 de marzo, 14 de marzo⁷⁶, 15 de marzo, 19 de abril, 30 de abril, 6 de junio⁷⁷, 7 de junio, 11 de julio⁷⁸, 31 de julio, 22 de agosto⁷⁹, 28 de agosto, 25 de septiembre, 28 de septiembre, 1 de octubre y 25 de octubre de 2012.

⁷⁴ Luego de la inspección personal, el tribunal ofició al Servicio Médico Legal para examinar al presunto interdicto, dado que la discapacidad aún no había sido inscrita al tiempo de presentar la solicitud, que finalmente es acogida.

⁷⁵ La inspección personal se desarrolló en el domicilio del presunto interdicto, dado que le era imposible trasladarse a las dependencias del tribunal.

⁷⁶ Con posterioridad a la inspección personal, el tribunal ofició al Servicio Médico Legal para que examinara al presunto interdicto, no sin antes conminar a la solicitante a inscribir la discapacidad en el Registro correspondiente. La solicitud fue acogida favorablemente luego de ello.

⁷⁷ La inspección personal se desarrolló en el domicilio del presunto interdicto.

⁷⁸ La inspección personal se desarrolló en el domicilio del presunto interdicto.

⁷⁹ La inspección personal se desarrolló en el domicilio del presunto interdicto.

Se trata, entonces, de un tribunal muy constante en la forma de tramitar la declaración de interdicción y designación de curador y, además, lo hace, en general, siguiendo la letra del artículo 4° de la Ley N° 18.600. En casos excepcionales agregó otras gestiones, tales como informe del Defensor Público y audiencia de parientes; también en algunos casos roleó los expedientes con la letra “C”, pero la solicitud fue acogida completamente con el solo mérito de la inspección personal.

25° Juzgado Civil de Santiago

Este tribunal aporta a la presente investigación tan sólo 6 sentencias definitivas, todas ellas recaídas sobre causas cuyo rol comienza con la letra C, de “contencioso”. El análisis de las pertinentes, a continuación:

En sentencia de 29 de abril de 2011, referente a una causa iniciada por una mujer que demanda en juicio de interdicción a su hijo, para que el tribunal declare su interdicción definitiva, vemos que entre las normas que cita la actora para apoyar su petición no está la Ley N° 18.600, pese a encontrarse en la hipótesis que permite la tramitación según su procedimiento especial. Dice la resolución que: “A fojas 16 y siguiente, la

curadora ad litem contestó el libelo deducido y, en definitiva, se allanó al mismo. A fojas 39, se dispuso tener por contestada la demanda. Además, el Tribunal tuvo por aceptada la excusa de la curadora ad litem y se le designó al efecto una nueva profesional para la defensa del demandado, quien por medio del escrito de quince de diciembre pasado, se notificó expresamente de la designación, aceptó el cargo, juró desempeñarlo y manifestó que se allanaba al libelo interpuesto en contra del demandado. A fojas 50 a 53, se llevó a efecto las audiencias de inspección personal del Tribunal y la de parientes, respectivamente. A fojas 64, se citó a las partes a las partes (sic) a oír sentencia”. Luego, y previo a acoger la demanda en su totalidad, el sentenciador enumera las normas legales con arreglo a las cuales se pronuncia el fallo, de conformidad con el artículo 170 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, y lo hace como sigue: “Por estas consideraciones [la inscripción de la discapacidad y las diligencias de inspección personal y audiencia de parientes] y visto además, lo dispuesto en los artículos 160, 170, 254 y siguientes, 839 y 843 del Código de Procedimiento Civil; 443, 456, 447, 462, 474 inciso 1° y 1698 del Código Civil”. Así las cosas, el

tribunal ignoró completamente la Ley especial aplicable al caso, la que por supuesto, se encontraba en vigencia al momento de presentada la demanda.

Un nuevo tema que incorpora la sentencia recién analizada es el curador ad litem. Prescribe el artículo 494 inciso 2° del Código Civil: “Los curadores para pleito o ad litem son dados por la judicatura que conoce en el pleito, y si fueren procuradores de número no necesitarán que se les discierna el cargo”. Se trata, entonces, de una persona que tiene la obligación de representar al presunto interdicto en el juicio que se sigue en su contra, atendida su falta de capacidad para comparecer. Sin embargo, el profesor Corral Talciani opta por limitar esta representación, cuando expone: “La jurisprudencia ha precisado que la demanda de interdicción debe ser notificada al supuesto demente y no a un curador ad litem. Si la demencia es notoria debe primero emplazarse al demandado por la notificación de la demanda y trabada la litis podrá nombrarse curador para el pleito”⁸⁰.

⁸⁰ CORRAL, Hernán. Op. Cit. Pág. 35.

Posteriormente, en sentencia de 18 de noviembre de 2011, recaída sobre una causa iniciada por una mujer que demanda en juicio ordinario de interdicción a su cónyuge, la actora sí señala entre las normas legales que apoyan su petición al artículo 4° de la Ley N° 18.600 y en su resolución el tribunal la reconoce como parte de las normas con arreglo a las cuales pronuncia su fallo favorable. Sin embargo, no existe real diferencia con el caso anterior, como podemos ver de la recapitulación de gestiones que hace el sentenciador: “A fojas veintisiete (27) consta la notificación personal del demandado. A fojas veintinueve (29) se tuvo por vencido el plazo para contestar, y se confirió traslado para la réplica. A fojas treinta y uno (31) se tuvo por evacuada la réplica y se confirió traslado para la dúplica. A fojas treinta y tres (33) se tuvo por vencido el plazo para evacuar la dúplica. A fojas treinta y cuatro (34) se recibió la causa a prueba por el término legal, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. A fojas treinta y cinco (35) consta la notificación por cédula de la interlocutoria de prueba. A fojas treinta y nueve (39) se designó Curador Ad Litem a la abogada de la Corporación de Asistencia Judicial (...), quien fue notificada por cédula del estado del proceso y de la resolución, según consta a fojas

cuarenta y uno (41). A fojas cuarenta y tres (43) se citó a audiencia al demandado, así como a la audiencia de parientes, ordenando además notificar al curador ad litem. A fojas cuarenta y cuatro (44) consta la notificación personal al demandado, y por cédula al curador ad litem. A fojas cincuenta y cuatro (54) consta que se realizó la inspección personal del tribunal, decretada a fojas cuarenta y seis (46), en la residencia del demandado. A fojas cincuenta y seis (56) consta la realización de la audiencia de parientes. A fojas sesenta y dos (62) se agregó el informe evacuado por el defensor público (...), quien expone una postura favorable a la declaración de interdicción demandada. A fojas 68, se citó a las partes a oír sentencia”. Pese a constar en el papel, nuevamente el tribunal ignora la Ley especial aplicable, dando curso a la demanda presentada cual si se tratara de un juicio ordinario. El mismo procedimiento se advierte en sentencia de fecha 27 de diciembre de 2011.

En sentencia de 29 de noviembre de 2011, recaída sobre una causa en donde una mujer deduce demanda de interdicción en contra de su hija, la tramitación seguida fue tanto menos trabajosa que en los ejemplos

anteriores. Así, dice el tribunal: “A fojas diecinueve (19) se realizó la inspección ocular de la demandada, decretada a fojas 14. A fojas treinta y uno y siguiente (31-32) se realizó la audiencia de parientes. A fojas treinta y tres (33) se citó a las partes a oír sentencia”. Esta resolución da cuenta de un proceder un poco más cercano a lo prescrito por la Ley N° 18.600. Algo similar se observa en la sentencia de 31 de marzo de 2012, en donde también es una madre que pide la declaración de interdicción de su hija. Sin embargo, a los trámites de la causa anterior se suma informe del Defensor Público.

El 25° Juzgado Civil de Santiago es un tribunal especialmente dispar en la tramitación que hace de la declaración de interdicción y nombramiento de curador, según las sentencias publicadas en 2012 en el diario El Mercurio. Las primeras causas revisadas destacan por la omisión absoluta que se hace de la Ley N° 18.600 y el procedimiento especial que ella establece, pero en las causas resueltas en fecha más reciente, podemos apreciar alguna cercanía mayor al espíritu de la normativa particular, sin embargo el roleo acusa que la sede en que se tramita es contenciosa y, más

importante que eso, la sola inspección personal nunca es bastante para acoger la petición.

26° Juzgado Civil de Santiago

Este tribunal entregó 20 sentencias definitivas a la recopilación de este Capítulo. A continuación, la exposición y análisis de las que correspondan:

En sentencia de 4 de agosto de 2011, a propósito de una causa voluntaria, e iniciada por una mujer que solicita se declare la interdicción de su hijo y se la nombre como su curadora, se señala: “A fojas 16 rola audiencia con la asistencia personal del discapacitado (...). A fojas 22 rola informe del Defensor Público (...), quien estima que se puede decretar la interdicción definitiva [del presunto interdicto], por causa de demencia; y nombrar a su madre (...), como su curadora general, legítima y definitiva. A fojas 25, se trajeron los autos para fallo”. El Defensor Público señala en su informe, primero, que “es de opinión de que se acceda a la petición de interdicción definitiva (...), por causa de demencia: y nombrar a su madre (...), como su curadora general, legítima y definitiva”. No es entonces una

gestión cuyo único fin sea pronunciarse sobre la idoneidad del curador propuesto, sino que también funciona como antecedente respecto de la conveniencia de que se declare la interdicción, no obstante la inscripción de la discapacidad y la inspección personal. Otras sentencias, igualmente recaídas sobre causas voluntarias, dan cuenta de este esquema procedimental de inspección personal e informe del Defensor Público; sus fechas: 9 de agosto, 11 de octubre, 18 de noviembre y 29 de noviembre de 2011; 25 de julio, 27 de julio y 22 de agosto de 2012.

En sentencia de 23 de marzo de 2012, recaída sobre una causa cuyo rol empieza con la letra V, de “voluntario”, e iniciada por una mujer que requiere al tribunal para que declare la interdicción hermana y la nombre a ella como su curadora, la tramitación es similar a lo visto en el párrafo anterior, pero se agrega un nuevo trámite. Dice la resolución: “A fojas 11 rola audiencia con la asistencia personal de la discapacitada (...). A fojas 18 rola audiencia de los parientes (...). A fojas 21 rola informe del Defensor Público (...), quien estima que se puede decretar la interdicción definitiva”.

Igual forma de proceder se advierte en sentencias de fechas: 26 de julio y 15 de noviembre de 2012.

En sentencia de 17 de octubre de 2011, recaída sobre una causa identificada según su rol como contenciosa, e iniciada por una mujer que “solicita⁸¹ se declare la interdicción por demencia de su hijo”, la tramitación resulta ser una mixtura entre el procedimiento ordinario y el especial. Dice el magistrado: “A fojas 20 se dio curso legal a la demanda, notificada al demandado bajo la modalidad del inciso 2º del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. A fojas 25 consta la comparecencia ante el Tribunal del demandado, a quien se le formulan ciertas preguntas contestando con monosílabos, no pudiendo responder. A fojas 28 se agrega información sumaria de testigos. A fojas 33 se agrega informe favorable del Defensor Público. A fojas 36 se citó a oír sentencia”. Se debe tener presente que entre la normativa con arreglo a la cual se pronuncia el fallo, el tribunal cita el “artículo 4º de la Ley Nº 18.600 introducido por la Ley Nº 19.954”.

⁸¹ Llamo la atención sobre el léxico propio de la jurisdicción no contenciosa de que se vale el tribunal, pese al roleo y a la tramitación propiamente tal.

En sentencia de 30 de noviembre de 2011, también recaída sobre una causa contenciosa en el rol, e incoada por una mujer que demanda de interdicción a su hijo, se nos expone que el procedimiento observado fue el ordinario. Dice la resolución: “A fojas 16 se da curso legal a la demanda, notificada al demandado a fojas 17 personalmente. A fojas 32 se verifica la inspección del Tribunal a la persona del demandado y audiencia de parientes, y se recibe además la causa a prueba. A fojas 49 se tiene por contestada la demanda en rebeldía del demandado. A fojas 53 se tiene por evacuado en rebeldía el trámite de la dúplica. A fojas 56 se citó a las partes a oír sentencia”. En esta sentencia también se hace mención al artículo 4° de la Ley N° 18.600 como normativa que le sirve de base.

Aun en otra variedad procedimental para una causa identificada según su rol como contenciosa, en sentencia de 20 de enero de 2012, que resuelve la petición de una mujer en orden a que se declare la interdicción de sus tres hijos y se la designe como su curadora, se expone: “A fojas 29 se da curso a la demanda notificada a fojas 34 en forma personal a los

demandados. A fojas 36 se procede a la inspección en forma personal (...). A fojas 52 se citó a las partes a oír sentencia”. Se menciona la normativa especial en el espacio designado a ello en la resolución y, en definitiva, la petición es acogida con el mérito de la inspección personal de los discapacitados, constanding la credencial de cada uno de ellos. No obstante, no hay que perder de vista que la presentación es una demanda ordinaria que fue notificada personalmente, lo que se entiende como una manifestación del principio de bilateralidad de la audiencia.

Otra forma de proceder nos ofrece la sentencia de 23 de enero de 2012, recaída sobre una causa identificada según su rol como contenciosa, e iniciada por una mujer que demanda de interdicción a su cónyuge. En la enumeración de gestiones que organizan el procedimiento tenemos que: “A fojas 15 se dio curso legal a la demanda notificada a fojas 22 al demandado bajo la modalidad del inciso segundo del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. A fojas 24 se tiene por evacuado en rebeldía del demandado el trámite de la contestación. A fojas 26 se tiene por evacuado el trámite de la réplica en rebeldía de la actora. A fojas 28 se tuvo por

evacuado en rebeldía el trámite de la dúplica y se recibió la causa a prueba. A fojas 35 se lleva a efecto la audiencia de inspección personal del demandado, a quien para los efectos de establecer su estado, se le formulan varias preguntas, sin respuesta verbal ni gestual. A fojas 50 se realiza audiencia de parientes (...). A fojas 54 se agrega informe favorable del Defensor Público. A fojas 57 se citó a las partes a oír sentencia”. Se tramitó conforme al procedimiento ordinario, pero se agregaron muchas gestiones probatorias además de la inspección personal, a fin de, principalmente, sustentar la idoneidad de la actora como curadora de su marido discapacitado. Este mismo modo de abordar la demanda de interdicción se aprecia en sentencia de fecha 14 de marzo de 2012, también identificada según su rol como contenciosa, pese a la inscripción de la discapacidad de la hija de la actora.

Por último, en sentencia de 21 de junio de 2012, también referente a una causa contenciosa, e iniciada por una mujer respecto de su hijo, se señala: “A fojas 12, consta haberse notificado al demandado de la acción dirigida en su contra. A fojas 13, consta la audiencia del presunto interdicto

(...). A fojas 29, rola informe del Defensor Público (...), quien estima que se debe decretar la interdicción definitiva solicitada, y nombrar a la compareciente como curadora del interdicto. A fojas 34, se citó a las partes a oír sentencia”. En definitiva, cuando la causa es tramitada en sede contenciosa, el tribunal presenta varias formas distintas de llevarla a término.

En definitiva, se trata de un tribunal que tramita la materia que nos ocupa en forma sumamente dispar. En sede voluntaria nunca es suficiente la sola inspección personal y no son pocos los casos en que la causa es llevada en sede contenciosa, y en este ámbito se observan muchas variedades, en cuanto a gestiones propias de la jurisdicción contenciosa aplicadas a una causa que ha sido llevada más bien como prescribe la normativa especial; o en cuanto a la adición de distintas gestiones ajenas a la única que la Ley exige en varias combinaciones posibles.

27° Juzgado Civil de Santiago

De este tribunal se publicaron 47 sentencias definitivas en el diario El Mercurio durante 2012. A partir del próximo párrafo, pasaré a exponer y analizar aquellas que nos interesan:

En sentencia de 24 de enero de 2011, recaída sobre una causa identificada según su rol como contenciosa, e incoada por una mujer que solicita que el procedimiento sea aplicado respecto de su sobrina, se procedió como sigue: “A fojas 21 y 22 constan las audiencias de estilo al tenor de lo ordenado por el Artículo Único de la ley N° 19.954. A fojas 24 se dictó autos para fallo”. De la revisión del expediente se extrae que tales “audiencias de estilo” corresponden a la inspección personal que ordena el legislador y al trámite de audiencia de parientes, a fin de asegurar la idoneidad de la tía de la presunta interdicta para ser su curadora. Cabe señalar que las gestiones decretadas ocurrieron en una sola audiencia, fijada para dentro de quinto día hábil de notificada la resolución que da curso a la demanda, tal como en el procedimiento sumario. Este mismo orden procedimental, de inspección personal e información de parientes en

audiencia de quinto día hábil se ha visto en varias otras sentencias, tanto de causas de rol con letra “C” como “V”, indistintamente: 30 de julio de 2010; 24 de enero, 16 de mayo, 17 de junio, 4 de julio, 15 de julio⁸² de 2011; 28 de marzo, 5 de abril y 30 de octubre de 2012.

En sentencia de 17 de enero de 2012, recaída sobre causa identificada por rol como contenciosa, y donde la actora es cónyuge del presunto interdicto, se advierte un modo de tramitar similar a lo que se ha visto: “A fojas 10 y siguiente se llevó a efecto la inspección personal en el domicilio del demandado (...), y en el cual se comprobaron los síntomas de discapacidad que lo aquejan, cumpliendo con la normativa de la ley N° 19.954, y constatándose la condición de discapacidad del demandado. A fojas 16 se citó a las partes a oír sentencia”. Es decir, pese al roleo, la causa fue tramitada siguiendo el derrotero que establece la norma legal aplicable y con el solo mérito de la inspección personal, la interdicción fue declarada y la curadora designada.

⁸² En esta causa la audiencia sólo comprendió la gestión de inspección personal del tribunal.

En sentencia de 23 de mayo de 2011, recaída sobre una causa no contenciosa, e iniciada por una mujer que pide la declaración de interdicción de su sobrina, el esquema procedimental seguido es el mismo que el de la causa contenciosa resuelta el 24 de enero de 2011, con inspección personal y audiencia de parientes. Las únicas diferencias con las causas expuestas en el párrafo anterior son: la letra con que comienzan los respectivos roles y que la fecha de la audiencia fue fijada por el tribunal al dar curso a la demanda, sin mediar notificación personal de la resolución al presunto interdicto. La misma manera de llevar el procedimiento se ve en sentencias de: 12 de julio y 9 de diciembre de 2011; 16 de enero, 28 de marzo, 16 de abril, 16 de mayo, 3 de julio, 23 de julio, 14 de agosto y 9 de diciembre de 2012.

En sentencia de 4 de agosto de 2011, referente a una causa no contenciosa, iniciada por una mujer que solicita la aplicación del procedimiento respecto de su cónyuge, el tribunal se apegó con totalidad a la Ley N° 18.600 en lo tocante a la modificación que le imprimió la Ley N° 19.954. Así: “A fojas 19 consta la Inspección Personal del Tribunal en el

domicilio del discapacitado oportunidad en que permite apreciar la condición del discapacitado conforme lo dispone la ley N° 19.954 en su Artículo Único. A fojas 20 se dictó autos para fallo”. El mismo modo de abordar la solicitud se advierte en sentencias de fechas: 17 de junio, 23 de agosto, 30 de septiembre de 2011; 31 de enero, 28 de marzo, 5 de abril, 11 de abril, 13 de abril, 5 de julio, 6 de agosto, 21 de septiembre, 26 de octubre, 29 de octubre de 2012.

Para finalizar, resulta atinente citar dos sentencias definitivas, ambas no contenciosas, de fechas 29 y 30 de agosto de 2012. La particularidad de ambas es que la materia que resuelven es únicamente la de nombramiento de curador de interdicto por demencia. Así, en la primera, dos mujeres solicitan ser designadas como las curadoras de un hombre que es su hijo y hermano. La interdicción fue declarada en sentencia definitiva del año 2011, pronunciada por el 22° Juzgado Civil de Santiago. El esquema fue: “A fojas 17 consta la audiencia de rigor en que se cumple en oír a los parientes conforme lo dispone la ley N° 19.954 en su Artículo Único. A fojas 19 se dictó autos para fallo”. El procedimiento tiene como objeto

asegurar la idoneidad de las solicitantes para cumplir con el cargo de curador. En la segunda sentencia, la solicitante es hermana del interdicto; en este caso, a propósito de las gestiones decretadas para crear convicción sobre su idoneidad: “A fojas 23 y 28 consta la audiencia de rigor en que se cumple en oír los (sic) parientes. A fojas 41, consta el informe favorable del Defensor Público (...). A fojas 45 se dictó autos para fallo”.

La forma en que el 27° Juzgado Civil de Santiago tramitó la materia de declaración de interdicción y nombramiento de curador según las publicaciones de 2012, resulta más bien heterogénea, pero fuera del esquema del juicio ordinario, aunque con ciertos préstamos al principio de la bilateralidad de la audiencia que no se avienen con el espíritu de la Ley especial aplicable; concretamente, que la inspección personal (y, cuando se decretó) la información de parientes tuvieran lugar en audiencia de quinto día hábil, lo que exige la notificación personal al presunto interdicto de la resolución que da curso a la presentación. Se deben destacar, no obstante, las no pocas sentencias que dan cuenta de una tramitación coherente con el procedimiento especial que crea la Ley N° 19.954.

28° Juzgado Civil de Santiago

De este tribunal se publicaron 46 sentencias definitivas en el diario El Mercurio, durante 2012. A continuación, la exposición y análisis de aquellas que cumplen con los criterios establecidos al abrir este Capítulo:

En sentencia de 8 de octubre de 2010, referente a una causa identificada por su rol como contenciosa, y en donde una mujer pretende la declaración de interdicción por causa de demencia de su hija, así como ser nombrada su curadora, la tramitación –contrario a lo que se pueda esperar – sigue lo dispuesto por la Ley especial aplicable en cuanto al procedimiento: “A fojas 15, se llevo (sic) a efecto inspección personal del tribunal a fin ver (sic) las limitaciones congénitas de carácter permanente que obstaculizarían la capacidad educativa, laboral o de integración social, de la demandada. A fojas 16, se cito (sic) a las partes a oír sentencia”. El sentenciador hace mención de la normativa especial aplicable, de modo que a grandes rasgos, la forma en que se abordó la materia es la correcta, según esta Memoria. La misma forma de tramitar se aprecia en sentencias de fechas: 28 de

diciembre de 2010; 28 de marzo, 30 de marzo y 7 de noviembre de 2011. Digo a grandes rasgos, porque la resolución que da curso a la presentación no determina una fecha concreta para la audiencia, sino que ordena su realización dentro de quinto día hábil de notificada la misma. Esto lo hemos visto antes, es parte del ordenamiento que rige el procedimiento sumario y viene en introducir el elemento de la bilateralidad. Sin embargo, en general, la tramitación sigue siendo correcta, por cuanto el solo mérito de la inspección personal basta para acoger la petición en su totalidad.

En sentencia de 17 de noviembre de 2010, recaída esta vez sobre una causa no contenciosa, el procedimiento observado es exactamente igual al visto en el párrafo anterior y, por tanto, es completamente coherente con la norma especial aplicable. Dice la resolución: “A fojas 14, se llevo (sic) a efecto inspección personal del tribunal (...). A fojas 16, se cito (sic) a las partes a oír sentencia”. Igual forma de abordar la materia se observa en sentencias de fechas: 10 de diciembre y 29 de diciembre de 2010; 14 de junio, 20 de septiembre y 29 de noviembre de 2011; 23 de enero, 16 de abril, 23 de abril, 27 de abril, 14 de mayo, 23 de mayo, 24 de mayo, 7 de

junio, 11 de junio, 15 de junio, 20 de junio, 6 de julio, 11 de julio, 23 de julio, 9 de agosto, 28 de agosto, 30 de agosto, 29 de octubre, 31 de octubre, 8 de noviembre, 21 de noviembre, 26 de noviembre y 17 de diciembre de 2012.

Se trata del primer tribunal en lo que va de revisión, que realmente tramita dentro de lo dispuesto por la normativa especial vigente. Las sentencias no mencionadas resolvieron según el procedimiento ordinario las demandas que no tenían como base la inscripción de la discapacidad.

29° Juzgado Civil de Santiago

Este tribunal aportó con 27 sentencias al presente trabajo. A partir del próximo párrafo me abocaré a la exposición y análisis de las que nos interesan:

En sentencia de 24 de junio de 2011, recaída sobre una causa no contenciosa, e iniciada por una mujer que solicita la declaración de interdicción de su hijo y ser nombrada su curadora, se señalan como eventos de la tramitación de la solicitud: “A fojas 21, se llevo (sic) a efecto

la inspección personal del tribunal a fin de constatar las aptitudes intelectuales y racionales [del presunto interdicto]. A fojas 23, se decretó autos para resolver la petición”. Finalmente, la presentación fue íntegramente acogida con el solo mérito de la inspección personal, tal y como prescribe la ley del caso. De idéntica manera de abordar la materia dan cuenta varias otras sentencias, también respecto de causas no contenciosas, de fechas: 6 de diciembre de 2010⁸³; 29 de abril, 16 de mayo⁸⁴, 24 de junio, 30 de junio, 19 de agosto, 12 de septiembre, 25 de octubre, 29 de noviembre⁸⁵ y 16 de diciembre de 2011; 30 de enero, 21 de marzo, 26 de abril, 15 de mayo⁸⁶, 23 de mayo, 18 de junio, 9 de julio, 23 de

⁸³ El rol de esta causa comienza con la letra C, de “contencioso”, y la demanda fue notificada personalmente al presunto interdicto, pero pese a ello el tribunal decretó la interdicción y designó curador con el solo mérito de la inspección personal y sin seguir la estructura propia del juicio ordinario.

⁸⁴ El rol de esta causa comienza con la letra C, de “contencioso”, y ante la demanda, el tribunal ordenó inspección personal para dentro de quinto día hábil de notificada aquella resolución. Con esa sola diligencia, la petición fue acogida.

⁸⁵ El rol de esta causa comienza con la letra C, de “contencioso”, pero más allá de eso, no existe ninguna ligazón con el procedimiento ordinario. Ante la demanda, el tribunal proveyó entregando la fecha de audiencia de inspección personal y la interdicción fue declarada y el curador designado con el solo mérito de esa gestión.

⁸⁶ El rol de esta causa comienza con la letra C, de “contencioso”, y ante la demanda, el tribunal ordenó inspección personal para dentro de quinto día hábil de notificada aquella resolución. Con esa sola diligencia, la petición fue acogida.

julio, 28 de agosto, 21 de septiembre, 6 de noviembre y 26 de noviembre de 2012.

A pesar de una muy particular manifestación de bilateralidad de la audiencia, esto es, los contados casos en que la resolución que da curso a la demanda o solicitud es notificada al presunto interdicto, el 29° Juzgado Civil de Santiago destaca por tramitar la materia en completa concordancia con lo dispuesto por la Ley N° 18.600 en su modificado artículo 4°. Así, y con la constancia de que la discapacidad se encuentra inscrita en el Registro creado especialmente para ello, se ordena como única gestión la inspección personal y con su mérito la presentación es acogida.

30° Juzgado Civil de Santiago

El último tribunal de esta jurisdicción civil aportó con 18 sentencias definitivas a esta Memoria de Prueba, las que procedo a exponer y analizar a partir del siguiente párrafo, en la medida que sean relevantes para el presente trabajo.

En sentencia de 30 de noviembre de 2009, recaída sobre una causa cuyo rol comienza con la letra C, de “contencioso”, e iniciada por una mujer que interpone demanda en juicio ordinario en contra de su madre, la tramitación observa las siguientes gestiones: “A fojas 18 rola la audiencia en que el Tribunal entrevista a la demandada con el objeto de formarse su opinión en cuanto a su estado mental. A fojas 19 y 20 rola la audiencia de parientes de la demandada quienes están de acuerdo en la declaración de interdicción y en que se designe curadora a su hija demandante. A fojas 23 se citó a las partes a oír sentencia”. Vale señalar que la demanda y su proveído fueron notificadas a la presunta interdicta en forma personal, en lo que sería la única demostración de bilateralidad de este juicio; en definitiva, y pese a su rol contencioso, la forma de abordar la materia no acusa ninguna otra alusión a la estructura del juicio ordinario. Dice la resolución analizada en su considerando séptimo: “Que la circunstancia de encontrarse inscrita [la presunta interdicta] en el Registro Nacional de Discapacidad de conformidad a lo que previenen las Leyes N° 18.600 y N° 19.284, se la presume a esta como discapacitada mentalmente, lo que hace pertinente la acción deducida y que el Tribunal sin más decreta la interdicción definitiva

por demencia”. El mismo esquema procedimental de inspección personal, audiencia de parientes y citación a oír sentencia, dentro de una causa identificada por su rol como contenciosa, es expuesto en otras resoluciones, de fechas: 28 de marzo y 8 de julio de 2011, además de 7 de marzo de 2012.

En sentencia de 28 de marzo de 2011, respecto de una causa identificada por su rol como contenciosa, e iniciada por un hombre que demanda de interdicción por causal de demencia a su hermano, señala el Juzgado: “[el presunto interdicto] fue notificado personalmente (...) y no concurrió al Tribunal, lo que sí hicieron sus parientes a una audiencia con el objeto de establecer la concordancia en la solicitud de interdicción y establecer la persona más idónea para que desempeñe el cargo de curador, actas que constan a fojas 18. Que a fojas 19 se citó a las partes a oír sentencia”. La petición fue acogida, entonces, con el mérito de aquella audiencia de parientes, sin intentarse un nuevo llamado al presunto interdicto para realizar la inspección personal que ordena el legislador. Otro aspecto interesante de esta sentencia es que en su parte considerativa, específicamente en el considerando segundo, dice: “Que los presentes autos

se iniciaron como no contenciosos bajo el Rol V-189-2010 y siendo substituído (sic) el procedimiento en la primera resolución, por uno de tramitación especial sin una forma de juicio determinada por estimarse que la presente materia es propio (sic) de un procedimiento declarativo puesto que el fin perseguido es declarar la incapacidad legal de una persona y asignándosele el Rol C-1893-2011”. Es decir, en aquella resolución de 21 de enero de 2011, el 30° Juzgado Civil de Santiago determina que el procedimiento correspondiente no es el ordinario de mayor cuantía, pero en ningún caso es de tipo voluntario.

En sentencia de 16 de agosto de 2011, recaída sobre una causa identificada por su rol como contenciosa, e iniciada por una mujer en contra de su hermano, el tribunal nos muestra una nueva forma de tramitar dentro de lo que hemos visto de este juzgado, mas no para la investigación: “A fs. 17 rola la audiencia de parientes y del demandado (...). A fs. 21 rola el informe del defensor público (...). A fs. 22 se cita a las partes a oír sentencia”. Sentencias definitivas de otras datas nos dan cuenta de esta

misma estructura procedimental: 30 de agosto de 2011; 8 de marzo, 10 de abril, 13 de septiembre⁸⁷, 21 de septiembre⁸⁸ y 31 de octubre de 2012.

En sentencia de 4 de octubre de 2012, como la mayoría, a propósito de una causa identificada por su rol como contenciosa, iniciada por una mujer que solicita la aplicación del procedimiento respecto de su hija, se señala que: “A fojas 16, se cita a las partes a audiencia de parientes, la que se realiza a fojas 26. A fojas 28, rola informe del defensor público judicial (...) y encontrándose la causa en estado, se ordenó citar a las partes a oír sentencia a fojas 32”. La ausencia de inspección personal en el expediente parece encontrar justificación en “el certificado emitido por la neuróloga de la Clínica Dávila, en cuanto a que la demandada no es autovalente, se encuentra postrada y no tiene lenguaje”. En este punto hay que recordar que en casos anteriores vimos cómo el juez, u otro funcionario del tribunal que pudiera actuar como ministro de fe, se constituía en el domicilio del

⁸⁷ La causa sobre que recae esta sentencia fue identificada por rol como no contenciosa.

⁸⁸ La causa sobre que recae esta sentencia fue identificada por rol como no contenciosa.

presunto interdicto a fin de corroborar por su inspección personal el estado mental de aquel.

En sentencia de 18 de julio de 2011, también recaída sobre una causa identificada por su rol como contenciosa, e iniciada por una mujer que dirige el procedimiento en contra de su hermana, las gestiones se configuran como en el juicio ordinario. Dice la resolución: “Hay constancia de haber notificado a la demandada y se tiene por no contestada la demanda. A fs. 28 se tiene por evacuada la réplica y se da traslado para la dúplica. A fs. 24 se tiene por evacuada la dúplica en rebeldía de la demandada. A fs. 18 y 20 rola la audiencia de parientes y de la demandada (...). A fs. 34 se cita a las partes a oír sentencia”.

Por último, en otra sentencia de 18 de julio de 2011, también de rol contencioso, e iniciada por una mujer y siendo su hija la presunta interdicta, la tramitación observada también se acerca a la que es propia del juicio ordinario. Dice la resolución al respecto: “A fs. 20 rola la notificación de la demanda a la demandada. A fs. 27 se tiene por no contestada la demanda. A fs.29 rola la audiencia de parientes. A fs. 36 se cita a las partes a oír

sentencia”. Se accede a la declaración de interdicción por la revisión de los documentos acompañados, que dan cuenta de una persona que carece de lenguaje. Se omite, entonces, la inspección personal, y la audiencia de parientes no sólo cumple la función de crear convicción sobre la idoneidad de la curadora propuesta, sino que también aporta alguna luz sobre el desmejorado estado físico y mental de la presunta interdicta.

Se trata de un tribunal sumamente dispar a la hora de abordar la materia que nos ocupa en cuanto suma diversos trámites a aquel que establece el legislador y, según la disponibilidad del presunto interdicto para comparecer, puede incluso omitir la inspección personal; no obstante, en una resolución estableció un punto de vista respecto del tipo de procedimiento que debe seguirse y es que entiende que se trata de uno de tipo declarativo, que, por ende, jamás podría enmarcarse dentro de la llamada jurisdicción no contenciosa o voluntaria.

Juzgado de Letras de Colina

De las publicaciones en el diario El Mercurio durante 2012, este tribunal aportó con 16 sentencias definitivas. A continuación, la exposición de las mismas en los términos que ya conocemos:

En sentencia de fecha 1 de febrero de 2011, recaída sobre una causa cuyo rol comienza con la letra V, de “voluntario”, y en donde una mujer solicita declaración de interdicción respecto de su hijo, así como ser nombrada su curadora, vemos que la tramitación se apegó a lo dispuesto por la Ley N° 18.600. Dice la resolución: “A fojas 17, rola audiencia de estilo realizada con la presencia de los interesados, y el curador ad litem (...). A fojas 24, se citó a oír sentencia”. Luego, en la parte considerativa, se agrega: “Que la certificación vigente de la discapacidad de [el presunto interdicto], y la calidad de ascendiente de la solicitante se encuentran suficientemente acreditadas con la documental acompañada en autos. Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4 y siguientes de la ley 18.600 y 7 de la ley 19.284 se resuelve: Que se declara la interdicción definitiva por causa de demencia”.

Igual proceder se advierte en sentencias de fechas 28 de febrero, 26 de abril, 22 de junio, 25 de junio⁸⁹, 27 de agosto, 3 de septiembre, 1 de octubre y 4 de octubre de 2012.

En sentencia de 18 de junio de 2012 se ve una particularidad respecto de las anteriores, y es que el rol de la causa sobre que se pronuncia comienza con la letra C, de “contencioso”. Sin embargo, el tribunal procede según la Ley N° 18.600 y es así que “a fojas 29 de autos, rola acta de audiencia de inspección personal del tribunal, a la que asistió el demandado, y en ella se pudo apreciar que [el presunto interdicto] presenta un estado de demencia notable”. Es decir, pese al rol de la causa, su tramitación se corresponde íntegramente con el procedimiento especial de la Ley N° 18.600, bastando únicamente la inspección personal del tribunal para declarar la interdicción de una persona cuya discapacidad ya estaba inscrita.

Finalmente, encontramos otra novedad en las sentencias de 26 de abril, 31 de agosto, 3 y 4 octubre de 2012, en que a la inspección personal

⁸⁹ En esta causa la entrevista personal tomó la forma de una visita inspectiva “dada la dificultad de movilización de [el presunto interdicto]”. Es importante recordar que en dos causas del 4° Juzgado Civil de Santiago la inspección personal fue desestimada precisamente por la dificultad que suponía el traslado del presunto interdicto a las dependencias del tribunal.

del tribunal se agregó la diligencia de audiencia de parientes, reafirmando los datos aportados por la entrevista entre el juez y el presunto interdicto.

JURISDICCIÓN DE SAN MIGUEL

1º Juzgado Civil de San Miguel

La recolección de sentencias de interdicción en el 1º Juzgado Civil de San Miguel arrojó la escuálida cifra de 5 resoluciones de carácter definitivo. A continuación, la exposición de ellas en los términos ya establecidos:

En sentencia de fecha 21 de marzo de 2011, de una causa cuyo rol comienza con la letra C, de “contencioso”, en donde una mujer deduce demanda declaratoria de interdicción en contra de su hermana, y estando la discapacidad inscrita en el Registro del caso, la tramitación fue como sigue: “A fojas 14 se proveyó la demanda, designándose como curador ad litem de la demandada [a una abogada de la Corporación de Asistencia Judicial de La Cisterna]. A fojas 17, contestando la demanda, se indicó el concepto de

discapacidad mental contenido en la Ley 18.600 y el procedimiento establecido en la misma para la declaración de interdicción, solicitando la citación de la demanda previo a la decisión del asunto controvertido. A fojas 21 se tuvo por no evacuada la réplica. A fojas 22 se evacuó el trámite de dúplica, reiterándose lo expuesto en la contestación de la demanda. A fojas 23 se recibió la causa a prueba. A fojas 41 se llevó a efecto la audiencia especial dispuesta en el artículo 4 de la Ley 18.600. A fojas 48 se citó a las partes a oír sentencia. A fojas 51 evacuó su informe el Sr. Defensor Público, ello decretado como medida para mejor resolver”. En suma, el tribunal organizó el procedimiento en concordancia con las reglas del juicio ordinario, pese al cumplimiento del requisito esencial para aplicar el procedimiento especial de la Ley N° 18.600. En este caso no sólo no se tramitó la causa como voluntaria, sino que tampoco se reconoce especialidad en el procedimiento de dicha ley. De monumental importancia resulta el siguiente párrafo, en el numeral segundo de la parte considerativa de la sentencia: “Que del estudio de la Ley en comento [la Ley N° 18.600], pareciera que el legislador quiso establecer un procedimiento más simplificado que el ordinario, refiriéndose en la historia de la Ley que el

mismo tendría el carácter de voluntario. A pesar de ello, la norma en comento no estableció dicha cuestión, por lo que conforme con las reglas contenidas en los artículos 3 y 817 del Código de Procedimiento Civil, y especialmente en el artículo 2 del Código Orgánico de Tribunales, ha de someterse la cuestión al procedimiento ordinario de mayor cuantía”. Continuando con la parte considerativa, el tribunal señala entre las probanzas efectuadas que “a fojas 52 se rindió prueba testimonial de la parte demandante” y “en audiencia de parientes, [un deponente], refiriéndose a las cualidades de la actora para desempeñar el cargo de curadora definitiva, indicó que no existen impedimentos de ninguna especie para que ello sea así”. Finalmente la demanda es acogida en conformidad a la letra de la Ley N° 18.600, pese a no haberse atendido a la historia de la misma para lograr dilucidar la naturaleza de su procedimiento. De hecho, el magistrado expone: “Que conforme la prueba rendida, se encuentran cumplidas las exigencias del artículo 4 de la Ley 18.600 para acoger la demanda, puesto que se encuentra acreditada la existencia de la certificación vigente de la discapacidad”.

Igual razonamiento y procedimiento se siguieron en las demás causas contenciosas, como acreditan las sentencias de fechas: 18 de abril y 6 de julio de 2011, además de 1 de junio de 2012.

Por último, en sentencia de 21 de agosto de 2012 nos encontramos con diferencias sustanciales. Para comenzar, el rol de la causa sobre que recae comienza con la letra V, de “voluntario”. En este caso una mujer solicita la declaración de interdicción de su hija, así como ser nombrada su curadora. Como señala la resolución: “A fojas 51 se cita a la presunta interdicta, a la entrevista personal ordenada por ley. A fojas 52, se lleva a efecto la entrevista personal. A fojas 64, tiene lugar la audiencia de parientes”. Ciertamente no sigue a la Ley N° 18.600 en forma exacta, pero por primera vez dentro de la jurisprudencia del tribunal durante 2012, se trata de una causa que no fue tramitada cual si de un juicio ordinario se tratara. Respecto del asunto hay jurisprudencia de segunda instancia, pero eso será revisado más adelante, a fin de mantener el orden.

2º Juzgado Civil de San Miguel

La recopilación de sentencias definitivas sobre la materia en este tribunal arrojó la cifra de 15. A continuación, la exposición de las resoluciones atinentes, en los términos ya conocidos:

En sentencia de 19 de diciembre de 2011, respecto de una causa cuyo rol comienza con la letra C, de “contencioso”, y en donde una mujer demanda en juicio ordinario de interdicción a su hermana, la tramitación siguió los pasos del juicio ordinario y supletorio. Da cuenta el tribunal de que: “A fojas 15 consta la notificación personal de la demanda a la demandada. A fojas 17 se tuvo por evacuado el trámite de contestación de demanda en rebeldía de la demandada, dándose traslado para la réplica a fojas 17 y para la duplica (sic) a fojas 36, tramites (sic) que también se tuvieron por evacuados en rebeldía de las partes. A fojas 38 se recibió la causa a prueba, sentencia interlocutoria cuya notificación a las partes consta a fojas 44 y 47, rindiéndose aquella que obra en el proceso. A fojas 50 se certificó el vencimiento del término probatorio. A fojas 62 se cito (sic) a las partes a oír sentencia. A fojas 63 se decreto (sic) la medida para mejor

resolver que allí consta, pasando los autos para fallo una vez cumplida esta (sic) parcialmente, según se lee a fojas 69”. En cuanto a las pruebas rendidas para acreditar el hecho de la demencia (recordando que en este caso se siguen las reglas ordinarias), el magistrado expone que “a fojas 27 obra la diligencia de audiencia de parientes”, donde las deponentes cuentan al tribunal de la vida cotidiana de la presunta interdicta; luego, “a fojas 32 se obtuvo la diligencia de inspección personal de la demandada”; a continuación, “como medida para mejor resolver a fojas 65 y 66 rolan, en copia autorizada, certificado de la discapacidad [de la presunta interdicta]”; finalmente, “en estas condiciones, atendiendo al artículo 460 del Código Civil que dispone informarse de la vida anterior y conducta habitual del supuesto demente y oír el dictamen de facultativos de su confianza sobre la existencia y la naturaleza de la demencia, cabe referir que tanto de los distintos documentos aportados por la actora, legalmente examinados, como de las diligencias de audiencia de parientes e inspección personal del tribunal es posible arribar a la situación real de la demandada y, en especial, a la dolencia que la aqueja y a su incapacidad para valerse por sí (sic) misma, lo que determina se tenga por cumplido lo dispuesto en el artículo

460 del Código antes referido”. Señala, luego, que “conciliando la ley 18.600 con la normativa general que rige la materia y habiéndose acompañado por la actora el certificado de la discapacidad (...) ha de entenderse este (sic) como emanada de facultativos de la confianza del tribunal, para los efectos de la constatación de la enfermedad de la demandada, por lo que se acogerá la acción deducida en los términos planteados”. Tal y como pudimos concluir respecto del 1º Juzgado Civil de San Miguel, este otro tribunal también entiende que son las reglas generales del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil las que deben aplicarse a la materia que nos ocupa, de modo que ignora completamente lo dispuesto por la Ley especial aplicable.

La sentencia de fecha 27 de enero de 2012, recaída sobre una causa de iguales características que la inmediatamente anterior, da cuenta de una tramitación similar, con la única diferencia que entre la prueba rendida consta informe del Defensor Público.

En sentencia de 22 de diciembre de 2011, también de una causa cuyo rol empieza con la letra C, de “contencioso”, se tramitó conforme a las

reglas del juicio ordinario. Sobre el contenido de las gestiones llevadas a cabo, “a fojas 57, como medida para mejor resolver, se obtuvo la diligencia de inspección personal del demandado (...), también como medida para mejor resolver, a fojas 60 informa el Defensor Público (...), en cuanto a la vida anterior y actual del demandado, a fojas 36 obra prueba testimonial, ocasión en que los testigos logran dar cuenta de la situación actual del demandado y los efectos de su enfermedad”. Finalmente, y en consideración de todos aquellos antecedentes, la demanda es acogida. Llama la atención en esta causa que la inspección personal que dispone la ley del caso como gestión del procedimiento, es dispuesta como medida para mejor resolver, esto es, dentro de la esfera de las atribuciones inquisitivas del juez por cuanto éste considera al trámite como estrictamente necesario para la acertada resolución de la causa, siguiendo la letra del artículo 431 inciso 1º del Código de Enjuiciamiento en relación con el artículo 159 N° 3º del mismo cuerpo normativo. La inspección personal no puede decretarse como medida para mejor resolver, porque el legislador no entrega su realización al criterio del juez, sino que la ordena.

La sentencia de 31 de julio de 2012, también recaída sobre una causa contenciosa, da cuenta de una diferencia con las causas anteriores, en cuanto que se designó curadora ad litem para la demandada. Como dice la resolución: “A fojas 18 se tuvo por contestada la demanda, en atención a la presentación que a fojas 13 hizo la curadora ad litem designada para la demandada”. En cuanto al tipo de tramitación y al contenido de las gestiones, es igual a lo ya revisado, con la salvedad de que no se observaron medidas para mejor resolver. Sin embargo, hay otro punto a destacar y es que no obstante la inscripción de la discapacidad, la curadora ad litem estima que ello no basta para decretar la interdicción: “si bien la curadora ad litem, al contestar la demanda no niega la condición de enfermedad mental de su representada y el hecho de encontrarse aquella inscrita en el Registro Nacional de Discapacidad, hace presente que, junto con lo anterior es necesario además probar su condición particular de incapacidad y específicamente, su imposibilidad de relacionarse en ciertos términos relevantes, en aspecto que indica. (...) [P]ara estos casos dispone el artículo 460 del Código Civil el deber de este Tribunal en cuanto a informarse de la vida anterior y conducta habitual del supuesto demente”. En suma, se trata

de una mixtura de procedimientos entre el general que aporta el Código Civil y que correspondería aplicar cuando falta la inscripción de la discapacidad y el de la Ley N° 18.600. No basta la sola audiencia de inspección personal, sino que el tribunal debe disponer las demás gestiones que he enumerado para poder informarse de la conducta anterior del presunto interdicto a fin de acreditar su demencia. Para este juzgado civil la inscripción de la discapacidad en el Registro respectivo, entonces, es un antecedente más a considerar dentro del juicio de interdicción.

Finalmente, la sentencia de 5 de octubre de 2012 de una causa cuyo rol comienza con la letra V, de “voluntario”, dispone en su parte considerativa que “de acuerdo a la prueba rendida en autos y de conformidad a lo previsto en la ley 18.600, que regula la materia, se accederá a la demanda en cuanto se solicita la interdicción por demencia de la demandada (...), por darse los presupuestos de hecho que la hacen procedente”. Cabe decir que la prueba rendida es la audiencia de inspección personal. Como en la última sentencia que revisamos en el 1° Juzgado Civil

de San Miguel, hay un fallo de segunda instancia que será revisado llegada la oportunidad.

3º Juzgado Civil de San Miguel

Este tribunal arrojó la cifra de 16 sentencias definitivas recolectadas.

El análisis de aquellas interesantes para esta Memoria, a continuación:

En sentencia de fecha 28 de abril de 2011, recaída sobre una causa cuyo rol comienza con la letra C, de “contencioso”, y en donde una mujer demanda de interdicción a su hija, se expone una tramitación acorde a las reglas del juicio ordinario. Dice el tribunal: “A fojas 19 y 20 consta la notificación de la demanda y su proveído, efectuada a las partes en la forma señalada en la ley. A fojas 25 se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de la demandada, oportunidad en que se dio traslado para replicar, trámite contestado por la parte demandante, sin aportar mayores antecedentes al proceso. A fojas 31 se tuvo por evacuada la dúplica en rebeldía a la demandada, oportunidad en que se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta del proceso. A fojas 51 se citó a las partes a oír sentencia”. En cuanto al contenido de las gestiones destinadas a probar la incapacidad se

sabe que “la actora rindió prueba testimonial [en que las deponentes] aseveran (...) que la demandada nació con una asfixia y de toda la vida ha tenido déficit mental severo, que es una persona que depende absolutamente de su mamá”. A continuación, el juez señala que “a foja 46 rola el acta de la diligencia de inspección personal del Tribunal, en que se dejó constancia que la demandada no respondió a las preguntas realizadas”. Tal como en las sentencias del 2º Juzgado Civil de San Miguel, la inscripción de la discapacidad constituye sólo un antecedente más a considerar, en este sentido, “los elementos de convicción pormenorizados en el fundamento anterior [las diligencias realizadas], apreciados en la forma establecida en la ley, constituyen en su conjunto una presunción judicial revestida de los caracteres de gravedad, precisión y concordancia suficientes, a juicio de este Tribunal, para formar su convencimiento y tener por plenamente acreditado que [la presunta interdicta] padece deficiencia mental”.

La sentencia fechada 31 de mayo de 2011, igualmente recaída sobre una causa contenciosa, da cuenta de una tramitación muy parecida a la de la causa anterior. Sin embargo, a la testimonial y a la inspección personal del

tribunal se agrega un nuevo trámite: “A fojas 23 rola informe del Defensor Público, en el que dicho funcionario concluye que procedería acceder a lo solicitado en la demanda”.

En sentencia de fecha 30 de junio de 2011, recaída sobre una causa contenciosa en donde una mujer demanda en juicio ordinario de interdicción a su hijo, se observa que el procedimiento se condice con el que se solicita en la demanda, pese a la inscripción de la discapacidad: “A fojas 15 y 20 consta la notificación de la demanda y su proveído, efectuada a las partes en la forma señalada en la ley. A fojas 25 se tuvo por contestada la demanda en rebeldía del demandado. A fojas 29 se tuvo por evacuado extemporáneamente el trámite de la réplica y a fojas 31 por evacuada la dúplica en rebeldía del demandado, oportunidad en que se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta del proceso. A fojas 80 se citó a las partes a oír sentencia”. Entre las gestiones se señala que “la actora rindió prueba testimonial (...), a fojas 48 rola el acta de la diligencia de inspección personal del Tribunal (...), asimismo a fojas 69 consta la realización de la audiencia de parientes (...). A fojas 75 rola informe del señor Defensor

Público, en el que dicho funcionario concluye que procedería acceder a lo solicitado en la demanda”.

Las sentencias restantes nos ilustran de procedimientos acordes con el juicio ordinario aun cuando la discapacidad está inscrita y las gestiones ya mencionadas no hacen más que repetirse. Siempre está presente la diligencia de inspección personal del tribunal y es acompañada de audiencia de parientes, prueba testimonial, informe del Defensor Público, o de todas ellas. Las fechas son: 29 de julio, 31 de agosto, 30 de septiembre, 18 de noviembre, 22 de noviembre, 29 de noviembre y 14 de diciembre de 2011; para finalizar, 31 de enero y 30 de marzo de 2012.

4º Juzgado Civil de San Miguel

Este tribunal aportó a nuestra investigación con la gigantesca cantidad de 87 sentencias definitivas recaídas en causas de declaración de interdicción y nombramiento de curador. A continuación, el análisis de aquellas que nos interesan, en los términos que de sobra conocemos:

En sentencia de 18 de abril de 2011, recaída sobre una causa no contenciosa, e iniciada por un hombre que solicita la aplicación del procedimiento respecto de su hermano, se nos revela una tramitación enteramente acorde a la letra y el espíritu de la Ley N° 18.600 luego de la modificación de la Ley N° 19.954. Dice la resolución: “Que, a fs. 21, rola la Entrevista Personal al presunto interdicto (...)”. Finalmente, la solicitud es acogida “[c]on los antecedentes acompañados a estos autos, certificado de discapacidad, certificado de nacimiento”.

Tal modo de abordar la materia de marras se observa en la gran mayoría de las sentencias recopiladas de este tribunal. Es así que se las tramita en sede no contenciosa y se acoge la solicitud con el solo mérito de la inspección personal, en la medida que la discapacidad esté inscrita en el Registro respectivo. Las fechas de tales resoluciones son: 8 de agosto, 11 de octubre, 17 de octubre, 10 de noviembre, 11 de noviembre, 15 de noviembre, 21 de noviembre, 30 de noviembre, 1 de diciembre, 2 de diciembre, 13 de diciembre, 15 de diciembre, 27 de diciembre y 30 de diciembre de 2011; 23 de enero, 25 de enero, 27 de enero, 15 de marzo, 16

de marzo, 20 de marzo, 27 de marzo, 4 de abril, 10 de abril, 11 de abril, 13 de abril, 19 de abril, 20 de abril, 27 de abril, 30 de abril, 2 de mayo, 8 de mayo, 9 de mayo, 10 de mayo, 18 de mayo, 30 de mayo, 31 de mayo, 1 de junio, 14 de junio, 27 de junio, 9 de julio, 11 de julio, 18 de julio, 19 de julio, 23 de julio, 24 de julio, 26 de julio, 30 de julio, 31 de julio, 2 de agosto, 3 de agosto, 6 de agosto, 20 de septiembre, 21 de septiembre, 27 de septiembre, 12 de octubre, 16 de octubre, 25 de octubre, 30 de octubre, 16 de noviembre, 19 de noviembre, 30 de noviembre y 20 de diciembre de 2012.

En sentencia de 17 de noviembre de 2011, también recaída sobre una causa no contenciosa, se advierte una particularidad. Dice la resolución: “A fojas 20, se realizó la inspección personal del Tribunal. A fojas 21, se recibió información sumaria de parientes del discapacitado. A fojas 22, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 18.600, se citó a las partes para oír sentencia”. Cabe decir que la actora es madre del, finalmente, declarado interdicto.

En lo que es una rareza para este tribunal, la sentencia de fecha 7 de agosto de 2012, referente a una causa contenciosa, vemos una ruptura con lo que hemos visto hasta el momento. La actora apoya su pretensión en el artículo 462 del Código Civil y, al especificar las gestiones que componen el juicio, nos dice la resolución: “A fojas 11, se emplazó legalmente a la demanda (sic). A fojas 57, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de la demandada. A fojas 59 y 61, se cumplieron los trámites de réplica y dúplica. A fojas 63, se recibió la causa a prueba. A fojas 85, se citó a las partes para oír sentencia”. En cuanto a las diligencias probatorias, nos dice el magistrado: “Que a fojas 20, tiene lugar la audiencia de parientes (...). Que a fojas 53, rola el informe Médico emitido por (...), Coordinador del Área de Salud Mental del Servicio Médico Legal (...). Que a fojas 82, rola la entrevista personal de la demandada, realizada por la Juez del Tribunal (...). Que a fojas 72, rola el informe del Sr. Defensor Público”. Y para terminar de afirmar el carácter de contencioso de este procedimiento en particular, dice la resolución: “Que la demandada no aportó prueba alguna en orden a desvirtuar los hechos alegados por la demandante”. Cabe decir que en esta causa, iniciada en 2010, la actora es hermana de la presunta

interdicta y la primera presentación que hizo fue la de demanda ordinaria en juicio de interdicción, no obstante que la discapacidad se encontraba inscrita. El tribunal le dio curso a la presentación tal y como se había hecho valer, sin corregir el tipo de procedimiento solicitado a aquel especial de la Ley N° 18.600 que ni siquiera es citado dentro del expediente.

En general, estamos frente a un tribunal tremendamente consistente en su tramitación que, además, demuestra gran apego al expedito procedimiento que consagra la Ley N° 19.954. Salvo una excepción en que frente a una demanda ordinaria que debió haber sido una solicitud se le dio curso tal y como pretendía el actor, el 4° Juzgado Civil de San Miguel tramita la materia que nos ocupa en sede no contenciosa y acoge la solicitud con el solo mérito de la inspección personal.

1° Juzgado Civil de Puente Alto

Este tribunal aportó con una cantidad tan importante como la del 4° Juzgado Civil de San Miguel. Son 81 sentencias definitivas que, además, recaen todas ellas sobre causas identificadas por su rol como contenciosas, pero que sin embargo, fueron tramitadas de una forma muy cercana al

espíritu de la Ley que nos ocupa. A continuación, la exposición de las resoluciones pertinentes:

En sentencia de 23 de diciembre de 2010, iniciada por una mujer que solicita la aplicación del procedimiento que conocemos respecto de su hija, el tribunal se abstiene de pormenorizar la tramitación realizada, pero nos entrega la base de su fallo favorable, como corresponde: “teniendo especial consideración de los antecedentes aportados, esto es, Certificado de Discapacidad emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación (...), Credencial de Discapacidad emitido (sic) por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, tenido a la vista y cuya copia se agrega en esta audiencia⁹⁰, y, además, que este Juez pudo apreciar por sus sentidos”. Al dar curso a la demanda, el juez ordena que la audiencia de estilo se realice dentro de quinto día hábil, tal como en el juicio sumario y es entonces que se deben aportar todos los documentos fundantes de la pretensión, además de la realización de la entrevista propiamente tal. Este mismo modo de proceder se observa en sentencias de fechas: 12 de abril y 9

⁹⁰ El subrayado es mío.

de diciembre de 2010; 5 de enero, 7 de enero, 25 de enero, 7 de marzo, 25 de marzo, 28 de marzo, 12 de abril, 20 de abril, 27 de abril, 15 de junio, 11 de julio, 25 de julio, 27 de julio, 1 de agosto, 2 de septiembre, 12 de septiembre, 28 de septiembre, 5 de octubre, 7 de diciembre, 13 de diciembre y 14 de diciembre de 2011; 3 de enero, 2 de marzo, 12 de marzo, 16 de marzo, 22 de marzo, 26 de marzo, 2 de abril, 27 de abril, 28 de mayo, 29 de mayo, 1 de junio, 6 de junio, 8 de junio, 13 de junio, 18 de junio, 28 de junio, 20 de julio, 26 de julio, 9 de agosto, 16 de agosto, 17 de agosto, 21 de agosto, 23 de agosto, 27 de agosto, 24 de septiembre, 9 de octubre, 10 de octubre, 23 de octubre, 13 de diciembre y 17 de diciembre de 2012.

Existe otra modalidad de tramitación, que consiste solamente en la agregación de un trámite no contemplado en la ley, cual es el de requerimiento de informe al Defensor Público. Esta estructura inspección personal – informe de Defensor Público se advierte en sentencias definitivas de fechas: 20 de mayo, 6 de agosto, 13 de septiembre, 28 de octubre y 29 de diciembre de 2010; 2 de marzo, 26 de mayo, 12 de julio, 7 de septiembre y 24 de octubre de 2011; 14 de marzo, 2 de octubre y 17 de octubre de 2012.

Este tribunal es muy consistente en su tramitación: siempre decreta la interdicción y designa curador con, al menos, el mérito de la inspección personal que el Artículo Único de la Ley N° 19.954 introduce. Y digo “al menos”, porque hay ocasiones en que además de la gestión señalada, se requiere informe al Defensor Público. En cualquier caso, es de destacar que la audiencia se realiza al quinto día hábil de notificada, lo que dota al procedimiento de una bilateralidad que no se desprende del espíritu de la normativa especial y que, además, supone un gasto monetario que no está contemplado en la Ley de la materia.

1° Juzgado de Letras de San Bernardo

La recopilación de sentencias de este tribunal sólo cuenta 2 sentencias definitivas.

La primera sentencia es de fecha 31 de mayo de 2012 y recae sobre una causa cuyo rol comienza con la letra V, de “voluntario”, y en donde una mujer “interpone demanda de interdicción por demencia” en contra de su madre. Pese al tono contencioso de la presentación que se hace ante el tribunal, éste no procede en esa sede, dada la inscripción de la discapacidad:

“A fojas 13 se lleva a cabo la audiencia decretada en autos”, con la comparecencia de la presunta interdicta, su apoderado y la solicitante, quien pretende se le confiera la curaduría. “A fojas 16, se cita a las partes a oír sentencia”. En conclusión, la interdicción es declarada y la solicitante es nombrada curadora de su madre, todo ello de conformidad a la letra de la Ley N° 18.600.

La segunda sentencia, en cambio, es de 31 de agosto de 2012 y recae sobre una causa cuyo rol comienza con la letra C, de “contencioso”, en donde un hombre demanda a su padre en juicio de interdicción. A grandes rasgos el proceder del tribunal se enmarca en lo que dispone el procedimiento especial, pero, como da cuenta la resolución, “a fojas 20 se notifica [al presunto interdicto] de la audiencia decretada y de la demanda de autos”. Sin embargo, con posterioridad a esta gestión el tribunal obra de igual manera que como hizo en la causa anteriormente revisada: “A fojas 21 se lleva a cabo la audiencia decretada en autos” con la comparecencia del presunto interdicto, su apoderado y del demandante. “A fojas 29 se cita a las partes a oír sentencia”. En definitiva, la interdicción es declarada con el

mérito de la inspección personal, teniendo entre la documental el certificado de discapacidad. La única particularidad que se aleja del espíritu de la Ley que ocupa esta Memoria es la introducción de bilateralidad que viene con la notificación personal de la demanda.

2º Juzgado de Letras de San Bernardo

La búsqueda de sentencias de este tribunal no arrojó ninguna de carácter definitivo, tan sólo una sentencia interlocutoria recaída sobre el incidente de solicitud de interdicción provisoria, siendo la dictación de esta resolución la que fue publicada en el diario.

Como este Capítulo consiste en la revisión de sentencias definitivas a fin de tener el panorama completo de la tramitación efectuada para arribar a la declaración de interdicción y nombramiento de curador, me abstendré de citar la resolución recopilada en este tribunal, pues no da cuenta de aquel trascendental punto.

Dicho lo anterior, parece apropiado reseñar la interdicción provisoria. Ésta se encuentra tratada en el Título XXIII sobre Reglas Especiales

Relativas a la Curaduría del Disipador, específicamente en el artículo 446 del Código Civil. Como ya sabemos, el artículo 461 del mismo cuerpo normativo dice: “Las disposiciones de los artículos 446, 447 y 449 se extienden al caso de demencia”. Dice, entonces, el artículo 446: “Mientras se decide la causa, podrá el juez, a virtud de los informes verbales de los parientes o de otras personas, y oídas las explicaciones del supuesto disipador, decretar la interdicción provisoria”. A continuación, señala el artículo 447: “Los decretos de interdicción provisoria o definitiva deberán inscribirse en el Registro del Conservador⁹¹ y notificarse al público por medio de tres avisos publicados en un diario de la comuna, o de la capital de la provincia o de la capital de la región”. La interdicción provisoria es, entonces, una declaración que hace el juez que conoce del juicio de interdicción previa a la declaración definitiva y que, en el fondo, pretende iguales efectos que la declaración definitiva, esto es, que los actos civiles realizados por el presunto interdicto durante el desarrollo del juicio sean absolutamente nulos. Con el mérito de las declaraciones que parientes u

⁹¹ Conservador de Bienes Raíces.

otras personas allegadas al supuesto discapacitado mental puedan prestar, el juez puede resolver si decreta o no la interdicción en lo que dura el juicio.

En un fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 5 de enero de 1995⁹², se hace un interesante agregado a la norma, al decir que “el juez, en virtud de los informes verbales de los parientes o de otras personas, puede decretar la interdicción provisoria; siempre que las pruebas que debe analizar lo lleven a la conclusión de que es beneficiosa para el presunto interdicto la mencionada declaración”. Lo concreto es que, procesalmente, la interdicción provisoria se tramita en cuaderno separado, como un incidente y, dada la intención de celeridad que trasunta nuestro famoso artículo 4° de la Ley N° 18.600, sólo puede formar parte de un procedimiento ordinario de interdicción. Naturalmente que no tendría cabida en un procedimiento que busca ser rápido, con sólo una audiencia para poder declarar lo que se solicita; el beneficio para el presunto interdicto que supone la interdicción provisoria radica en que se lo protege, a él y a la comunidad, de actos civiles

⁹²C. Santiago. 5.1.1995.RDJ1545. Base JurisprudencialMicrojuris [en línea] [http://www.microjuris.cl/getContent?reference=MJCH_MJJ32649&links=\[DECRET,%20INTERDICCION\]](http://www.microjuris.cl/getContent?reference=MJCH_MJJ32649&links=[DECRET,%20INTERDICCION]) [Consulta: 19.9.2012]

que pueda celebrar sin tener la capacidad para hacerse cargo de ellos y tal escenario sólo podría constituir una amenaza en el contexto de un procedimiento extenso, como es el que se desarrolla en la sede contenciosa.

1º Juzgado de Letras de Buin

La búsqueda de sentencias de este tribunal no arrojó ninguna de carácter definitivo, tan sólo cuatro sentencias interlocutorias recaídas sobre el incidente de solicitud de interdicción provisoria, siendo la dictación de esas resoluciones la que fue publicada en el diario.

Vale la misma observación hecha al 2º Juzgado de Letras de San Bernardo.

2º Juzgado de Letras de Buin

Tan sólo dos sentencias definitivas produjo la búsqueda de publicaciones en el diario El Mercurio durante 2012. Sin embargo, sólo revisaré la primera, pues es la única que recae en una causa en que la discapacidad estaba inscrita.

En sentencia de fecha 1 de junio de 2012, recaída sobre una causa cuyo rol comienza con la letra C, de “contencioso”, y en donde una mujer interpone demanda para que se declare judicialmente interdicto a su hermano, la resolución señala: “Que a fojas 10, previo decreto del Tribunal se lleva la audiencia de rigor con el demandado (...). Que a fojas 14, se celebró la audiencia de los parientes (...). Que a fojas 16, la curadora Adlitem designada en autos, evacuo (sic) un informe señalando que se encuentra ajustado a derecho y que se haga lugar a la interdicción por demencia definitiva, solicitada en autos. Que a fojas 20, el defensor público designado al efecto evacuó su dictamen que estima que procede hacer lugar a la interdicción definitiva por demencia de [el presunto interdicto], de conformidad a la ley 18.600. Que a fojas 23, se citó a las partes a oír sentencia”. Como se ha visto en análisis previos, en este caso también se ve a la inscripción de la discapacidad como un antecedente más, y no como uno suficiente para decretar la interdicción. Dice la sentencia al respecto: “Que de acuerdo con los antecedentes previamente expuestos [tanto el certificado de discapacidad como las diligencias ya enumeradas], ponderados de conformidad a las normas de la sana crítica, esta

sentenciadora ha adquirido la convicción de que el demandado (...), se encuentra incapacitado para actuar por sí mismo en la vida jurídica, atendida la disminución de sus facultades mentales en un 70% en forma permanente”. Una vez más y pese a cumplirse con el requisito de la Ley N° 18.600 para someterse a su procedimiento, la sola audiencia de inspección personal no basta para declarar la interdicción y nombrar curador.

1° Juzgado de Letras de Melipilla

La recolección de sentencias entre las publicaciones en el diario El Mercurio durante 2012 no arrojó ningún resultado para este tribunal, convirtiéndolo en el único entre las dos jurisdicciones revisadas que no aportó resoluciones a analizar.

1° Juzgado de Letras de Talagante

Este tribunal entregó 16 sentencias definitivas a la Memoria. La exposición y el análisis de aquellas que resultan relevantes a nuestros fines, desde el próximo párrafo en adelante:

En sentencia de 16 de enero de 2012, no contenciosa, e iniciada por una mujer que busca la declaración de interdicción de su hija y ser nombrada su curadora, se señala: “A fojas 8, consta inspección personal del Tribunal, en la que se deja constancia que se presenta una niña con síndrome de Down, y que sólo responde a las preguntas del tribunal con balbuceos. A fojas 16, rola información sumaria de testigos (...). A fojas 19, se decreta autos para fallo”. En la parte considerativa de la resolución, el juez justifica la adición de la testimonial en que sirvió para acreditar suficientemente “la calidad de la solicitante y el curador propuesto”, junto con la documental acompañada que, por supuesto, incluye la credencial que da cuenta de que la discapacidad se encuentra inscrita en el Registro pertinente. El mismo orden procedimental, ajeno a lo que la Ley del caso prescribe, se observa en sentencias de fechas: 26 de abril de 2011; 8 de febrero, 24 de abril, 9 de mayo, 11 de octubre y 19 de octubre de 2012.

En sentencia de 27 de febrero de 2012, también recaída sobre una causa no contenciosa y en donde la solicitante es la madre del presunto interdicto, la tramitación sólo contempló el trámite que ordena la Ley N°

18.600 modificada: “Que a fojas 13 rola inspección ocular del tribunal (...). A fojas 16, se citó a las partes a oír sentencia”. Este irrestricto apego a la letra y el espíritu de la Ley que examinamos en esta Memoria también se aprecia en otras sentencias, de fechas: 12 de marzo, 13 de abril, 24 de abril, 25 de septiembre y 28 de septiembre de 2012.

Se trata de un tribunal que frente a la inscripción de la discapacidad tramita en sede no contenciosa y siguiendo la letra de la Ley. No obstante, existen no pocos casos en que a la inspección personal que ordena el legislador se incluye la rendición de información sumaria de testigos, con el fin de acreditar la calidad de la solicitante y el curador propuesto, como hemos visto anteriormente. Es decir, volvemos a encontrarnos con la fisura del procedimiento en donde, de una parte, tenemos la declaración de interdicción y, de la otra, la designación de curador.

2º Juzgado de Letras de Talagante

Durante 2012 se publicaron 16 sentencias definitivas de este tribunal en el diario El Mercurio. Seguidamente pasaré a exponer las que nos interesan:

Todas las sentencias recopiladas están identificadas por su rol como contenciosas.

En sentencia de 12 de enero de 2011, iniciada por una mujer en contra de su hijo, señala el juez que la actora “interpone demanda, en juicio sumario especial”. Es así que: “A fojas 18 consta contestación de la demanda por parte del curador ad litem, solicitando que previamente se realice un informe médico al demandado. A fojas 22 se evacúa el trámite de la réplica, y a fojas 25 el trámite de la dúplica. A fojas 28 consta comparecencia personal del demandado y acta de inspección a su persona efectuada por el juez de la causa. A fojas 37, 38, 43 a 45 consta certificado de incapacidad física y mental del demandado del 60%. A fojas 55 consta Informe del Defensor Público. A fojas 59 se citó a las partes para oír sentencia”. Cabe decir que entre la normativa que cita el juez para apoyar su fallo, cita tanto las normas supletorias del Código Civil como el artículo 4º de la Ley Nº 18.600. Tramita de manera mixta, con elementos propios de ambos tipos de procedimiento: aquel en que la discapacidad no está inscrita y aquel en que sí lo está.

En sentencia de 28 de octubre de 2011, siendo la actora madre de la presunta interdicta, la tramitación aparece como bastante más disminuida que en la resolución anteriormente revisada: “A fojas 11 rola audiencia en que se citó a la interdicta, conjuntamente con la solicitante. A fojas 13, se citó a las partes para oír sentencia”. En este caso, entonces, pese al rol asignado a la causa, la tramitación de la misma se apega a lo ordenado por el legislador en la norma específica aplicable. Este mismo orden procedimental se advierte en sentencias de fechas: 20 de noviembre de 2011; 14 de junio, 3 de julio⁹³ de 2012.

Existe aún una última variación en el procedimiento de declaración de interdicción y nombramiento de curador en este tribunal. Así, en sentencia de 27 de marzo de 2012, vemos que la petición fue acogida con el solo mérito de la audiencia de inspección personal, la que fue decretada para dentro de quinto día, en un movimiento procesal que hemos visto. Se añade bilateralidad al procedimiento con la notificación personal al “demandado” para que concurra a tal encuentro con el juez y quien pretende

⁹³ Aquí, pese al rol con letra C, de “contencioso”, la sentencia señala como materia: “Interdicción Ley 18.600”, y como procedimiento, “Voluntario”.

ser designado como curador. Esta misma forma de obrar se puede ver en otras sentencias, la mayoría de las publicadas, de fechas: 22 de noviembre y 19 de diciembre de 2011; 12 de abril, 9 de mayo, 1 de junio, 12 de julio⁹⁴, 22 de agosto⁹⁵, 30 de agosto de 2012.

Juzgado de Letras de Peñaflor

El último tribunal de nuestro análisis jurisprudencial aportó a la investigación con 27 sentencias definitivas en materia de declaración de interdicción y nombramiento de curador. Desde el próximo párrafo me ocuparé de exponer y analizar aquellas que resulten relevantes para los fines de esta Memoria:

Antes de comenzar, es necesario señalar que el Juzgado de Letras de Peñaflor es especialmente dispar en la tramitación que da a la materia que

⁹⁴ En esta causa se solicitó al tribunal que el trámite de inspección personal fuera realizado en el domicilio del presunto interdicto, dado que le resultaba imposible concurrir a las dependencias del Juzgado. A fojas 9 del expediente se provee “como se pide” a la solicitud, pero se hace la siguiente advertencia: “Se hace presente que el solicitante deberá prestar los medios idóneos para su práctica [de la diligencia], bajo el apercibimiento de prescindir de la gestión”. Cabe hacer presente que tal apercibimiento no se encuentra contemplado en la Ley especial de la materia.

⁹⁵ Ídem al anterior. Destaco que, finalmente, en las dos sentencias donde pudimos ver este apercibimiento, la inspección personal se celebró y la petición fue acogida.

nos ocupa. Siempre tiene presente el artículo 4° de la Ley N° 18.600 modificada entre la normativa que fundamenta cada fallo, pero existen diferencias sustanciales entre las resoluciones que dan curso a la solicitud (o demanda, como a veces dice) y ello, a veces, inculca una bilateralidad en el procedimiento que el legislador, como de sobra sabemos, no contempla.

En sentencia de 12 de diciembre de 2011, recaída sobre una causa identificada por su rol como contenciosa, e iniciada por una mujer, quien solicita la aplicación del procedimiento respecto de su hermana, se expone: “A fojas 16, se notifica personalmente al incapaz. A fojas 22, se lleva a efecto la audiencia especial con la discapacitada (...). A fojas 29, se citó a las partes a oír sentencia”. En esta causa, entonces, el primer proveído tiene por interpuesta demanda de interdicción y da traslado a la presunta interdicta, con lo que se la debe notificar para luego el tribunal fijar audiencia de inspección personal no de quinto día, sino que de una fecha específica determinada por aquel. En cuanto a la bilateralidad que la notificación personal pretende introducir en un procedimiento en que ésta no puede estar presente dada la incapacidad del presunto interdicto de

comprender y participar de su entorno, comparto el siguiente extracto de un estampado receptorial de fecha 23 de mayo de 2012: “(...) notifiqué personalmente a [la presunta interdicta], demanda de Fs. 1 y siguientes y resolución de Fs. 6, en presencia de [la solicitante], ya que sus facultades mentales no están bien⁹⁶”. Es menester reconocer la incongruencia de la gestión: en el sentido más esencial, la función de la notificación es poner en conocimiento a la contraparte de que se está llevando un procedimiento en su contra y para que ello sea posible no sólo puede bastar la intimación que el receptor hace de los documentos pertinentes (demanda y proveído), sino que además esta contraparte debe ser capaz de comprender intelectualmente la situación en que se encuentra. Una persona cuyas facultades mentales “no están bien” no podría realmente entrar en conocimiento de su situación procesal, que dicho sea de paso, tiene como fundamento esa misma disminución de sus capacidades.

La disparidad en la tramitación de este tribunal se puede apreciar en las gestiones que imprime al procedimiento, y que varían de un caso a otro.

⁹⁶ El subrayado es mío.

Así las cosas, en muchas de las sentencias recogidas advertimos que se tiene por interpuesta la presentación, sea como demanda o como solicitud, en algunos casos se da traslado, como pasa en resoluciones definitivas de fechas: 11 de abril, 27 de julio, 25 de octubre, 28 de octubre, 13 de diciembre de 2011; 7 de marzo y 2 de octubre de 2012. En otros casos, sólo se cita al presunto interdicto a la audiencia de estilo sin haberle dado traslado, como pasa en sentencias de fechas: 28 de septiembre, 12 de diciembre, 13 de diciembre y 27 de diciembre de 2011; 13 de enero, 25 de mayo, 30 de mayo, 15 de junio, 29 de junio, 6 de julio, 25 de julio, 3 de agosto, 9 de agosto y 21 de septiembre de 2012. A veces se notifica personalmente la primera presentación con su respectivo proveído y otras veces no. Por otra parte, es del caso destacar que entre las causas señaladas los roles varían indistintamente entre contenciosos (“C”) y voluntarios (“V”), de modo que la letra asignada a cada expediente no es un indicador veraz del tipo de procedimiento seguido. Por último, hay algunos casos inscritos en las variaciones ya expuestas, en que no sólo basta la inspección personal para acoger la petición, sino que también se rinde información

sumaria de testigos. Las fechas de estas últimas resoluciones son: 7 de marzo, 25 de mayo y 2 de octubre de 2012.

Si bien es cierto que en la mayoría de las sentencias revisadas la petición fue acogida con el solo mérito de la inspección personal que prescribe el legislador, tal audiencia es a veces fijada luego de haber dado traslado al presunto interdicto de la primera presentación; otras veces es determinada por la notificación personal que se ordena hacer de aquella para el quinto día hábil, como en el juicio sumario; otras veces, no se da traslado y simplemente se tiene por presentada la demanda o solicitud y se fija la audiencia. Finalmente, hay algunos casos en que, además de la gestión que la propia Ley especial ordena, se rinde información sumaria de testigos.

*

*

*

Terminada la exposición de jurisprudencia de primera instancia, y previo a revisar los pronunciamientos de las dos Cortes de Apelaciones de la Región sobre el particular, quisiera hacer mención a otro tema que si bien no se encuentra en el núcleo de esta investigación, debe tenerse en cuenta

para próximos trabajos sobre la materia. Además de haberlo notado entre las distintas y numerosas sentencias que me tocó revisar, el Departamento de Estudios de la CAJ Metropolitana advierte, en documento ya citado⁹⁷, que hay más diferencias en la tramitación y que dicen relación con la forma de poner término al procedimiento de interdicción y nombramiento de curador. El organismo nos ilustra sobre “una fuerte corriente [de pensamiento] que plantea la necesidad de aplicar las ritualidades del antiguo sistema en cuanto a rendir fianza, practicar inventario, publicar en diario de circulación nacional e inscribir en el Conservador de Bienes Raíces, pues estos requerimientos fueron establecidos para proteger al interdicto y a los terceros respecto de los actos que éste realice, dando certeza y seguridad jurídica, por lo tanto, al no ser contrarios al espíritu de la ley, toda vez que la interdicción ya fue declarada, su cumplimiento podría poner fin de manera correcta al proceso. Sin embargo, para otros, estas solemnidades son excesivas, pues bastaría sólo con la sentencia firme y ejecutoriada para el término adecuado del proceso, como mucho podría requerirse la

⁹⁷ Ministerio de Justicia. Corporación de Asistencia Judicial Región Metropolitana. Departamento de Estudios. Op. Cit.

inscripción de la misma en el Conservador de Bienes Raíces a fin de proteger a los terceros, pues se insiste que la ley es clara y precisa en los trámites requeridos y toda agregación, modificación o singularidad exigidas, son contrarias a su espíritu”⁹⁸. Baste agregar sobre este punto que el tratamiento jurisprudencial es igualmente dispar, habiéndome encontrado con sentencias que ordenan estos trámites, otras que no los mencionan siquiera y otras que optan por uno u otro. Como la finalidad de tal exposición y análisis de sentencias es esencialmente la de mostrar las diferencias en cuanto a la forma de tramitar el juicio (o negocio) hasta antes de la dictación de la sentencia, no hice una separación para la forma de finalizarlo. No obstante, debe quedar claro que sigue siendo un tema de relevancia para futuros trabajos sobre el asunto. Mi opinión sobre el particular es que, en atención a la celeridad que pretende la Ley N° 19.954, debieran omitirse, de tal manera que las únicas labores pendientes una vez pronunciado el fallo que declara la interdicción y designa curador, sean la

⁹⁸ Ministerio de Justicia. Corporación de Asistencia Judicial Región Metropolitana. Departamento de Estudios. Op. Cit. Páginas 9 y 10.

de subinscribir la sentencia en el Conservador de Bienes Raíces del domicilio del interdicto y publicarla en un diario de circulación regional.

5.2. Segunda Instancia

A partir de la recopilación anterior surgieron algunos fallos sobre recursos de apelación, tanto procedentes de la jurisdicción de Santiago, como de San Miguel. Por tanto, la siguiente exposición, bastante más acotada que la de primera instancia también forma parte de las causas publicadas en el diario El Mercurio durante el año 2012.

Corte de Apelaciones de San Miguel

En fallo de 15 de noviembre de 2011, se expone que la causa de primera instancia comenzó por una solicitud en procedimiento voluntario para que se declarara la interdicción definitiva por demencia y la designación de curador para la persona discapacitada de que se trata. Sin embargo, “el Tribunal a quo no dio curso a su solicitud por estimar que ésta debe ser tramitada en un procedimiento ordinario de mayor cuantía,

atendida la naturaleza controversial de la petición formulada por el solicitante, lo que hace inaplicable en la especie la tramitación establecida en la norma precitada [el artículo 4° de la Ley N° 18.600]”. Entiende la Corte que la discusión tiene como meollo la determinación de la norma procesal aplicable a la materia ventilada. Luego de revisar la normativa especial aplicable, el Tribunal razona: “Que del mérito de los antecedentes, en especial del documento antes indicado [Certificado de Discapacidad extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación] y lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 18.600, el procedimiento a aplicar en este tipo de materia es el de un sumario especial, en el cual el Tribunal, con el mérito de la certificación vigente de discapacidad, podrá decretar la interdicción definitiva por demencia y nombrar curador definitivo a la persona discapacitada de que se trata, para lo cual procederá con conocimiento y previa citación personal y audiencia del discapacitado”. Agrega, en cuanto al orden de prevalencia entre la Ley objeto de esta Memoria y la normativa supletoria: “la ley N° 18.600 prevalece sobre las disposiciones de los cuerpos legales citados en el motivo que antecede [Código Civil y Código de Procedimiento Civil], conforme lo dispuesto en el artículo 13, 22 y 24

del Código Civil”. Finalmente, el tribunal de la instancia revoca la resolución recurrida y ordena al juez a quo continuar con la tramitación de la causa “conforme lo dispone el procedimiento establecido en la ley N° 18.600”.

En el mismo orden de ideas, en fallo del 26 de diciembre de 2011 se señala respecto de la causa vista en el tribunal a quo que el actor “solicitó en procedimiento voluntario que se declarara la interdicción definitiva por demencia de su madre (:..), en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 18.600; solicitó, además, que se le nombrara curador de los bienes de éste (sic). (...) el tribunal a quo no dio curso a la referida solicitud, por estimar que ésta debía ser tramitada en un procedimiento contenciosos (sic), el que garantiza de mejor manera el derecho a defensa de los derechos del demandado, lo que hacía inaplicable la tramitación en el procedimiento voluntario”. Entiende el tribunal ad quem que la controversia se debe resolver a partir de la determinación de la norma procesal aplicable a la materia de autos. Más adelante, señala la Corte “conviene tener presente que la Ley 18.600 fue publicada con fecha 19 de febrero de 1987, es decir,

con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Código de Procedimiento Civil, los que establecen las normas generales aplicables en la especie. (...) además, la referida ley tiene el carácter de especial, por lo que prevalece sobre las disposiciones de los cuerpos legales citados en el motivo que antecede, conforme lo dispuesto en el artículo 13, 22 y 24 del Código Civil. (...) en consecuencia, del mérito de los antecedentes, en especial de los documentos acompañados por el solicitante y, lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 18.600, el procedimiento a aplicar en este tipo de materia es el de uno de naturaleza expedita, en el cual el Tribunal, con el mérito de la certificación vigente de discapacidad, podrá decretar la interdicción definitiva por demencia y nombrar curador definitivo a la persona discapacitada de que se trata, para lo cual procederá con conocimiento y previa citación personal y audiencia del discapacitado”. Finalmente, se revoca la resolución apelada y se ordena dar curso a los autos de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 18.600.

En fallo de 22 de marzo de 2012, se expone que la causa de primera instancia fue iniciada por una solicitud de interdicción, “en virtud de lo

dispuesto en el artículo 4° de la Ley 18.600”. En este caso, “el tribunal a quo no dio curso a la referida solicitud, por estimar que ésta debía ser tramitada en un procedimiento ordinario de mayor cuantía, atendida su naturaleza controversial, lo que hacía inaplicable la tramitación en el procedimiento voluntario”. Luego de revisada la normativa especial aplicable, el tribunal ad quem determina que “del mérito de los antecedentes, en especial de los documentos acompañados por el solicitante y, lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 18.600, el procedimiento a aplicar en este tipo de materia es el de un procedimiento voluntario, en el cual el Tribunal, con el mérito de la certificación vigente de discapacidad, podrá decretar la interdicción definitiva por demencia y nombrar curador definitivo a la persona discapacitada de que se trata, para lo cual procederá con conocimiento y previa citación personal y audiencia del discapacitado”. Naturalmente, la Corte revoca la resolución apelada y ordena al juez a quo admitir a tramitación la solicitud según el procedimiento especial que establece la Ley N° 18.600.

Corte de Apelaciones de Santiago

En un muy conciso fallo fechado el 26 de agosto de 2011, nos topamos con la misma visión que nos aportaron los jueces de la instancia en San Miguel. Dice la Corte de Santiago: “[E]stos jueces entienden que si bien requiere [el procedimiento de declaración de interdicción y nombramiento de curador] de la intervención de un juez, en él no se promueve contienda alguna ni se observa la existencia de partes; por lo demás, abierto que sea el procedimiento del caso, de advenir una oposición al negocio se trocará en uno contencioso, a someterse, recién entonces, a la tramitación que para ese evento contempla el Código de Procedimiento Civil”. Seguidamente, la Corte revoca en lo apelado la resolución en contra de la cual se dirige el recurso.

Pese a que, en la forma, ambas Cortes de Apelaciones sostienen lo mismo, esto es, que el procedimiento para la interdicción de la Ley N° 18.600 no es ordinario, distan en cuanto a la calificación que hacen del mismo. En este sentido, es la Corte de Apelaciones de Santiago la que sostiene abiertamente, en el único fallo recopilado, que se trata de un

procedimiento voluntario o de sede no contenciosa. Para este tribunal no se trata sólo de una tramitación más expedita, sino que, en definitiva, en esta materia no existe controversia entre partes.

CAPÍTULO 6

Uniformando los criterios: El procedimiento que señala la Ley N° 19.954 como de carácter no contencioso

Sabemos que el procedimiento de la Ley N° 18.600 modificada por la Ley N° 19.954 es de tipo no contencioso. Este conocimiento nos viene de la revisión de la historia de la ley, criterio interpretativo reconocido por el legislador civil en el artículo 19 inciso 2° del Código del ramo, el cual reza: “Pero bien se puede, para interpretar una expresión obscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento”⁹⁹. La jurisprudencia nacional ha establecido como elementos de la historia fidedigna de la ley los siguientes:

⁹⁹El subrayado es mío.

- a) El Mensaje del Presidente de la República o la moción de los parlamentarios autores del proyecto de ley;
- b) La discusión en el Congreso Nacional al tiempo de tratarse el proyecto, los informes de las Comisiones respectivas, las actas de las sesiones de los cuerpos legislativos y de dichas comisiones informantes, etc.;
- c) La opinión de los parlamentarios que participaron en la discusión del proyecto, siempre que se acredite de modo fehaciente que dicha opinión fue compartida por la mayoría del órgano legislativo;
- d) Las fuentes y la opinión de los tratadistas que fueron tomadas en consideración por el legislador¹⁰⁰.

Ahora, desglosada la historia de la ley en los elementos que nos enumera el profesor Máximo Pacheco, en este Capítulo expondré la forma en que, entiendo, debiera realizarse un procedimiento de declaración de

¹⁰⁰ PACHECO, Máximo. Op. Cit. Pág. 432.

interdicción y nombramiento de curador en cualquier juzgado civil de la República de Chile.

Vimos que unos pocos tribunales de la Región Metropolitana, particularmente el 27° y 28° Juzgados Civiles de Santiago y el 4° Juzgado Civil de San Miguel observan, en todos los juicios aportados, las normas procesales que la ley especial asigna a la declaración de interdicción y nombramiento de curador cuando la discapacidad psíquica se encuentra inscrita en el Registro de la Discapacidad que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación. Otros tribunales no observan este consistente apego a la norma aplicable, pero sí suelen fallar en forma más o menos cercana a la Ley materia de esta Memoria, cuando menos obviando una bilateralidad que no forma parte del procedimiento. En muchos juzgados vimos que por algunas causas tramitadas como juicios ordinarios, había muchas más llevadas como voluntarias; algunas veces se acogió la petición con el solo mérito de la audiencia entre juez, presunto discapacitado y pretendido curador; otras, no bastó la inspección personal, sino que se agregaron otros

trámites en mayor o menor medida: información sumaria de testigos, audiencia de parientes, informe de Defensor Público, especialmente.

A la luz del Artículo Único de la Ley N° 19.954, el procedimiento de declaración de interdicción y nombramiento de curador debiera seguir estos pasos: la primera presentación tiene que ser una solicitud en sede no contenciosa de declaración de interdicción y nombramiento de curador, donde entre los documentos acompañados para fundar la pretensión, se encontrara el Certificado de Discapacidad extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación y que da cuenta de la inscripción de la condición por la que se solicita el procedimiento. La resolución recaída sobre la dicha solicitud debiera citar al solicitante y al presunto interdicto a una audiencia de inspección personal con el juez, dentro de una fecha determinada por este último. La notificación de tal resolución debe ser, según la regla general que establece el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, por el estado diario. Llegada la fecha de la audiencia, deben concurrir el solicitante, el presunto interdicto y el apoderado en las dependencias del tribunal; si es del caso que la condición del presunto

interdicto le impide salir de su casa, entonces la diligencia debiera practicarse en su propio domicilio. La estructura de la dicha audiencia se asimila a una entrevista que sostiene el juez con el presunto interdicto. Tomando como base la entrevista personal de una causa del 4° Juzgado Civil de San Miguel, listada en el Capítulo 5, las preguntas versarían sobre cosas tales como cuál es su nombre, edad y domicilio, con quién o quiénes vive, en qué año está viviendo, quién es el Presidente de la República, qué valor tiene determinado billete que se le muestra, entre otras. Terminada la audiencia se debe levantar un acta de la misma que deben firmar todos los comparecientes. Tiempo después, un par de semanas desde la inspección personal, se debe solicitar la dictación del fallo y el proveído a este escrito debe ser “autos para resolver”. Dentro de un plazo variable pero prudencial, el juez deberá emitir la sentencia, que debiera ser favorable, toda vez que la discapacidad fue declarada por un organismo especializado como la COMPIN y se encuentra inscrita en el Registro que, para tales efectos, lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación. Una vez dictada la sentencia, siguiendo la letra del artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, se debe esperar a que terminen los recursos deducidos o que transcurran todos

los plazos que la ley concede para la interposición de dichos recursos, sin que se hayan hecho valer. Se debe solicitar, entonces, la certificación de ejecutoriedad de la sentencia. Según el artículo 447 del Código Civil, la resolución de término, aparte de declarar la interdicción y nombrar como curador al solicitante, debe ordenar su inscripción en el Conservador de Bienes Raíces del domicilio y su publicación en formato de extracto en tres avisos en un diario de la comuna, o de la capital de la provincia o de la capital de la región, si en aquella no lo hubiere. Una vez cumplidos estos trámites de publicidad para terceros, el procedimiento ha terminado.

Subsiste un problema de relevancia y que la jurisprudencia expuesta y analizada nos hizo ver en forma constante: la designación de curador. Entiendo que en no pocas ocasiones el juez no se siente plenamente seguro de las habilidades e intenciones de la persona que pretende detentar este cargo y por ello, en las causas tramitadas en sede no contenciosa, la mayor parte de las veces se solicitan diligencias anexas a la inspección personal que ordena la Ley del caso. Informaciones sumarias de testigos, audiencias de parientes e informes del Defensor Público tienen por objeto, en general,

aportar información al tribunal sobre la idoneidad de la persona que espera administrar los bienes del discapacitado, y es cierto que la Ley N° 19.954 no se hace cargo de esto, de tal forma que el articulado sobre el procedimiento ordinario sigue vigente en lo que concierne a las probanzas a rendir y a la forma de poner término al procedimiento. El dicho articulado impone algunas cargas al curador que, en algunas ocasiones, encontraron eco en las sentencias de primera instancia que revisamos en el Capítulo V: rendición de fianza, confección de inventario solemne de los bienes del interdicto y reducción de la sentencia a escritura pública. Quepa decir sobre esto que la especificidad de la Ley N° 19.954 debiera haber producido la derogación orgánica de la normativa sobre “dementes” que contiene el Código Civil. Los pasos que el Código de Bello fija para poner fin al procedimiento de declaración de interdicción y nombramiento de curador no hacen sino más extenso un proceso que, como ya sabemos, se pretende menos trabajoso. No obstante, se trata de un asunto que excede los objetivos que esta Memoria se trazó, de modo que deberán quedar abiertos para investigaciones posteriores sobre el tema.

CAPÍTULO 7

La declaración de interdicción y designación de curador en la Reforma Procesal Civil

Previo a entrar en materia, resulta atinado hacer una reseña histórica sobre la legislación procesal chilena.

Sabemos que el texto fundamental de la materia es el Código de Procedimiento Civil; sin embargo, antes de su dictación, regía en Chile la legislación española, contenida en diversos cuerpos legales. Entre estos encontramos: el Fuero Juzgo y el Fuero Real, que contenían disposiciones de orden procesal; las Siete Partidas, en donde se reglamentaba la tramitación de los pleitos; se une el Ordenamiento de Alcalá, también de normas referidas al procedimiento judicial; la Novísima Recopilación y la Recopilación de Indias, ambos cuerpos normativos que regían en Chile las

cuestiones de Derecho Procesal antes de la dictación del Código de Procedimiento Civil¹⁰¹.

Una vez consumado el proceso independentista, se hizo necesario dictar leyes patrias que fueran reemplazando la normativa española. Tal empresa no estuvo exenta de complicaciones y se creó una gran confusión por la falta de concentración de las nuevas normas. En tal contexto, se encomendó a don Andrés Bello la redacción del Código de Enjuiciamiento Civil en 1852, pero debió declinar la oferta, dado el tiempo que le consumía su trabajo en la elaboración del Código Civil. Otro tanto ocurrió con don Antonio Varas en 1858. Finalmente, don Florentino González presentó su propio “Proyecto de Código de Enjuiciamiento Civil para la República de Chile” ante el Gobierno, el cual encargó a don Francisco Vargas Fontecilla el informe sobre aquel trabajo. Éste, a su vez, presentó un nuevo proyecto sobre el Libro Primero del texto, sobre disposiciones comunes a todo procedimiento. Ya en 1870 se encargó a don Joaquín Blest Gana la

¹⁰¹VODANOVIC, Antonio. Curso de Derecho Procesal. Reglas comunes a todo Procedimiento y del Juicio Ordinario. Apuntes tomados en clases y catedrático D. Fernando Alessandri R.. Imprenta El Esfuerzo. Santiago. 1934. Págs. 2 y 3.

continuación de la labor desarrollada por Vargas Fontecilla. Ello dio como fruto, en 1871, el Libro Segundo, sobre juicio ordinario. Seguidamente, en 1872, vería la luz el Libro Tercero, sobre Juicios Especiales. Luego del paso del proyecto por las respectivas comisiones informantes, nació el Proyecto de Código de Procedimiento Civil, que el Presidente de la República presentó al Senado el 1 de enero de 1893. Luego de las revisiones y debates de rigor, pasó a ser Ley de la República mediante la Ley Aprobatoria N° 1552, de 28 de agosto de 1902 y comenzó a regir el 1 de enero de 1903¹⁰², siendo Presidente de la República don Germán Riesco Errázuriz. Desde su vigencia derogó todas las leyes preexistentes sobre las materias que en él se tratan; además de esta derogación orgánica, derogó tácitamente los Códigos Civil, de Comercio y de Minería, la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales y sus leyes complementarias o modificatorias, en lo que fueran contrarios a las disposiciones del Código de Procedimiento¹⁰³.

¹⁰²Ibíd. Págs. 3 y 4.

¹⁰³ MATURANA, Cristián.Op. Cit. Pág. 65.

Por ser esta parte del Capítulo una mera introducción, me tomaré la licencia de hacer un salto temporal a los primeros años de la década de los 2000, cuando comenzó a surgir un fuerte descontento entre la población respecto del sistema de justicia civil. El Ministerio de Justicia afirma en su página web que “[e]xiste consenso entre académicos y operadores del sistema judicial en cuanto a que la justicia civil se encuentra en crisis. En primer lugar, ésta es percibida como una justicia lenta e ineficaz por la mayoría de los usuarios de la misma (...). Además, el sistema es percibido como poco transparente, dotado de una excesiva escrituración, la cual favorece la delegación de funciones del juez en otros funcionarios, y en donde existen muchos procedimientos distintos para cada tipo de materia”¹⁰⁴. Todo esto, además de que, según estadísticas aportadas por el propio Ministerio, las causas civiles representan el 60% del movimiento tribunalicio en nuestro país. En el marco de estas preocupaciones, el año 2004 comenzó la tendencia hacia una reforma procesal civil, con una iniciativa del Ministerio de Justicia que convocó una comisión ciudadana

¹⁰⁴Ministerio de Justicia. Gobierno de Chile. “¿Por qué es necesaria una Reforma a la Justicia Civil?” [en línea] <http://rpc.minjusticia.gob.cl/es/reforma/ipor-que-es-necesaria-una-reforma-a-la-justicia-civil> [Consulta: 21.03.2013].

amplia de académicos, jueces y abogados litigantes¹⁰⁵ y que se denominó “Foro para la Reforma Procesal Civil”, o más brevemente, “Foro Procesal Civil”. El desarrollo de esta iniciativa conoció dos etapas: de un lado, la definición de las bases generales del nuevo sistema y, del otro, la deliberación acerca del Código Procesal Civil. Los lineamientos generales del nuevo sistema procesal civil comenzaron a discutirse en mayo de 2005, con los aportes de los miembros del Foro y de los documentos “Propuesta de Bases Para Redactar un Nuevo Código Procesal Civil para la República de Chile”, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, y “Bases Generales Para una Reforma Procesal Civil”, de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile. En diciembre de aquel mismo año, se entregó al Ministerio de Justicia el informe del Foro, el cual manifestaba la necesidad de una reforma global al sistema procesal civil. Frente a este diagnóstico, el Ministerio de Justicia encargó a la Facultad de

¹⁰⁵La composición de los integrantes del Foro era mayoritariamente académica, contando 4 miembros de la Universidad de Chile, 3 de la Pontificia Universidad Católica de Chile, 3 de la Universidad Diego Portales, 2 de la Universidad de Los Andes, 1 de la Universidad Adolfo Ibáñez, 1 de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso y el Presidente del Instituto Chileno de Derecho Procesal. La magistratura estuvo representada por 4 jueces del Instituto de Estudios Judiciales. Además, el Foro contó con la participación de 3 abogados del Consejo de Defensa del Estado, 3 secretarios y 1 asesor del Ministerio de Justicia.

Derecho de la Universidad de Chile la redacción de un “Anteproyecto de Código Procesal Civil” sobre la base del informe aportado por el Foro.

Casi un año después, en diciembre de 2006, la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile entregó el anteproyecto requerido al Ministerio y entonces comenzó el trabajo de análisis del Foro sobre la base de este documento, artículo por artículo.

El trabajo del Foro concluyó en 2009, luego de dos años de sesiones de deliberación. La culminación estuvo dada por un proyecto de ley de nuevo código, Boletín N° **6567-07**. Tal proyecto fue firmado por la entonces Presidenta de la República, Michelle Bachelet Jeria.

Es decisor el Oficio N° 199 de la Corte Suprema de Chile, fechado el 7 de agosto de 2009: “Se trata, en efecto, de un importante paso dirigido a modernizar la Justicia Civil, cuya postergación ha significado un considerable vacío en el ordenamiento jurídico nacional y un menoscabo de la garantía del igual acceso a la justicia que la Carta Política asegura a todas las personas. En efecto, los cambios que se han producido en otras áreas del sistema procesal se han fundado esencialmente en la idea de que un juicio

escrito, caro y lento no protege debidamente los intereses de las personas ni favorece la transparencia y oportunidad del ejercicio de las funciones judiciales. De allí que la reforma a la justicia civil debería facilitar el acceso a una acción jurisdiccional eficiente, oportuna, más pública y razonablemente onerosa que alcance de manera expedita a todos los individuos”¹⁰⁶. Fácilmente podemos apreciar que la transformación del orden procesal nacional se percibía necesaria. Ahora bien, a partir de lo que se ha expuesto en esta Memoria sabemos que el Código de Procedimiento Civil no es el cuerpo que regula el procedimiento de declaración de interdicción y nombramiento de curador, sino que lo hace una ley especial ya citada en varias ocasiones a lo largo de estas páginas. Todo esto a pesar de que los jueces de primera instancia hayan mostrado la tendencia a implementar elementos consagrados en el dicho Código para seguir adelante con el procedimiento que nos ocupa, principalmente en lo que concierne a la etapa de designación del curador.

¹⁰⁶Presidencia Corte Suprema de Chile. Oficio N° 199. Informe. Santiago. 7.8.2009. [En línea] http://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=6958&prmBL=6567-07. [Consulta: 21.05.2013].

A diferencia del Código de Procedimiento Civil que no consagra ninguna norma específica respecto del tema de la presente investigación, existe en el Proyecto de Código Procesal Civil un pronunciamiento sobre aquel. El Mensaje N° 398-357, de 18 de mayo de 2009, con que S.E. la Presidentade la República inició el Proyecto de Ley pertinente, señalaba en su artículo 312: “Ámbito de aplicación. El procedimiento sumario se aplicará en defecto de otra regla especial a los casos en que la acción deducida requiera, por su naturaleza, tramitación rápida para que sea eficaz”. Cabe hacer notar que esta redacción es muy similar a la del actualmente vigente Código de Procedimiento Civil¹⁰⁷ y también corresponde a la regla general de aplicación del procedimiento sumario. Esta similitud se sigue manifestando un poco más avanzada la lectura del artículo, punto en que el legislador procesal, tal como en la normativa actual, señala casos especiales de aplicación del dicho procedimiento: “(...) Deberá aplicarse, además, a los siguientes casos: (...) 3. A las cuestiones que se susciten sobre declaración de interdicción”. Pese a lo sucinta de la

¹⁰⁷**Art. 680.-** El procedimiento de que trata este Título se aplicará en defecto de otra regla especial a los casos en que la acción deducida requiera, por su naturaleza, tramitación rápida para que sea eficaz.

referencia, esto tiene que gatillar muchas preguntas, partiendo por cuáles son las razones de esta transformación y ahondar en su conveniencia (o inconveniencia).

En definitiva, a sólo tres años de la entrada en vigencia de la Ley N° 19.954, el legislador procesal ya ha planteado una nueva alternativa a la materia que ésta regula. Por lo pronto, la Ley N° 18.600 en lo que concierne al procedimiento ya no tendría aplicación, dado que la misma base del asunto judicial habría cambiado, pasando de un procedimiento no contencioso o voluntario a uno contencioso. Esta norma del Proyecto del Código Procesal Civil contraviene el espíritu de la Ley N° 19.954 de establecer un proceso expedito que permite ahorrar a sus usuarios en costos económicos y emocionales y me parece, en consecuencia, que lo ideal sería mantenerlo dentro de la esfera en que lo ubicamos actualmente.

CAPÍTULO 8

Conclusiones

El 19 de febrero de 1987 se publicó la Ley N° 18.600 que establece normas sobre deficientes mentales. En cuanto al procedimiento a seguir para declarar la interdicción y nombrar curador, se remitía a las normas que establece el Código Civil, entendiéndose además que el procedimiento era de tipo ordinario. Así las cosas, la materia que nos convoca debía tramitarse en sede contenciosa, siendo iniciada por una demanda que se proveía con traslado, para luego dar paso a un término probatorio y a una citación a oír sentencia. Esta situación cambió completamente cuando el 14 de julio de 2004 se publicó la Ley N° 19.954 de Artículo Único, que viene en modificar el procedimiento del Código Civil por uno consistente en una sola audiencia entre discapacitado y juez, a fin de que este último pueda

percibir por sus propios sentidos la carencia de voluntad del primero y pueda declarar su interdicción y designarle un curador. La ley no lo explicita, pero los senadores que presentaron la moción propendían a un cambio de sede de contencioso a no contencioso, o voluntario, es decir, sin contradicción por cuanto la tramitación propuesta tendría como base la inscripción de la discapacidad en un registro especial llevado al efecto, habiendo sido previamente evaluada por una comisión médica. Tal y como señala el artículo 19 inciso 2º del Código Civil, la historia fidedigna de la ley corresponde a un elemento que ha de ser tomado en cuenta a la hora de interpretarla, esto es, de dilucidar su sentido exacto.

El núcleo de la presente Memoria de Prueba es la exposición de la disparidad que supone la tramitación del procedimiento de declaración de interdicción y nombramiento de curador bajo la legislación vigente en la totalidad de los tribunales de jurisdicción civil de la Región Metropolitana durante el año 2012. Ya contaba con la visión de la Corporación de Asistencia Judicial al respecto, organismo que en un boletín elaborado por su Departamento de Estudios, informa sobre trascendentales diferencias que

sufre el procedimiento de un tribunal a otro. La Ley N° 19.954 en su Artículo Único modifica la Ley N° 18.600 sobre deficientes mentales, ordenando que cuando la discapacidad se encuentre inscrita en el Registro de la Discapacidad, responsabilidad del Servicio de Registro Civil e Identificación, el procedimiento judicial consiste en una inspección personal del tribunal, que toma la forma de una entrevista entre juez y discapacitado. Con posterioridad a este trámite corresponde la emisión del fallo. La norma legal no lo dice, pero en el documento de la Biblioteca del Congreso Nacional que contiene la historia de la Ley N° 19.954 nos encontramos con el fundamental dato de que los senadores que presentaron la moción lo hicieron bajo el espíritu de que este nuevo y muy simplificado procedimiento se llevara en sede no contenciosa o voluntaria, acorde con la celeridad que se le quería imprimir. Sin embargo, para algunos juzgados civiles metropolitanos, esto no ha sido suficiente y se han empeñado en tramitar en sede contenciosa aun cuando se cumplen los requisitos para que opere la sede en que no hay conflicto entre partes. No es éste el escenario mayoritario, en todo caso, sino que el no contencioso; no obstante, las dificultades no desaparecen, puesto que aun en la sede no contenciosa se

presentan nuevas diferencias de tramitación que acusan una escisión al interior del procedimiento: de un lado, la declaración de interdicción; del otro, la designación del curador. Es así que en sede voluntaria muchas veces no es suficiente la inspección personal del tribunal que la ley ordena, sino que además el juez exige otros trámites, tales como audiencia de parientes, información sumaria de testigos e informe del Defensor Público. Con toda la jurisprudencia analizada en el Capítulo 5, es seguro decir que estas últimas gestiones en sede voluntaria tienen como objeto sentar convicción en el juez sobre la idoneidad de la persona que pretende ser nombrada curadora del discapacitado en torno al cual se configura el procedimiento. Es menester resolver esta ruptura del procedimiento y decidir si se debe insistir en la sola inspección personal para dar solución al negocio completo o si se debe aceptar el despliegue de otras probanzas con tal de garantizar que el curador sea el adecuado. Por consideración al principio formativo del procedimiento de la economía procesal es que no me resulta atractiva la idea de dos procedimientos para resolver estas cuestiones, pero sí me parece plausible la idea de dividir el que ya conocemos en las dos fases que de facto tiene, una con inspección personal del tribunal para declarar la

interdicción y, la otra, con las probanzas que el juez estime convenientes según sean las particularidades propias del caso, para determinar si el pretendido curador es idóneo.

Actualmente nuestro país está discutiendo la implementación de una Reforma Procesal Civil, una transformación clave en lo que respecta a la mejora y modernización del sistema judicial y el legislador ya se hizo cargo del futuro de nuestro procedimiento, agregándolo en el catálogo de casos especiales de juicio sumario, situación que no se aviene ni con la Ley N° 18.600 ni con la Ley N° 19.954.

Uno de los principales temas que quedan abiertos para las próximas investigaciones que se sigan sobre esta materia es el de la conclusión del procedimiento. Lo concreto es que, tal como las diferencias en el curso de la tramitación, previo a la dictación de la sentencia, el término del procedimiento también varía de un tribunal a otro. Se mantienen siempre las exigencias de inscribir la sentencia en el Conservador de Bienes Raíces y la de publicar un extracto de aquella en un diario de circulación nacional, como medida de publicidad y protección respecto de terceros. Sin embargo,

el Código Civil se encarga de entregar algunos pasos a seguir que a veces encuentran eco en la jurisprudencia del tema y a veces no. Es el tema de que trata el Título XX del cuerpo normativo general: “De las diligencias y formalidades que deben preceder al ejercicio de la tutela o curaduría”. Dichos pasos son: otorgamiento de fianza o caución por parte del curador, confección de inventario solemne y la reducción de la sentencia que declara la interdicción y designa curador a escritura pública. En la jurisprudencia recopilada hay variedad, como ya adelanté: en algunas se exigen las tres; en otras, sólo alguna; en otras, las más, no se exige ninguna. Hago eco de la opinión del Departamento de Estudios de la CAJ Metropolitana, que reclama la necesidad de acabar con este protocolo de cierre que impone el Código Civil, toda vez que dada la existencia de la Ley N° 19.954 ese articulado debiera entenderse derogado.

Bibliografía

- Base Jurisprudencial Microjuris [en línea] <http://www.microjuris.cl>

- Base Jurisprudencial Poder Judicial [en línea] <http://www.poderjudicial.cl>

- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Historia de la Ley N° 19.954. Modifica la ley N° 18.600, en lo relativo al procedimiento de interdicción de los discapacitados mentales.

- CHILE. Ministerio de Hacienda. 1987. Ley 18.600: Establece normas sobre deficientes mentales.

- CHILE. Ministerio de Planificación y Cooperación. 2004. Ley 19.554: Modifica la Ley 18.600, en lo relativo al procedimiento de interdicción de los discapacitados mentales. Julio 2004.

- CLARO, Luis. Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. Tomo V, De las Personas. Editorial Jurídica de Chile.Santiago. 1992.
- CORRAL, Hernán.Interdicción de personas que sufren trastorno de dependencia a la cocaína. Revista de Derecho, Vol. XXIV. N° 2. Investigaciones. Págs. 31-64. Diciembre 2011.
- El Mercurio. Económicos Clasificados. 1611, Judiciales. Santiago, Chile. 2012.
- Instituto Nacional de Derechos Humanos.Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2005. Ediciones Universidad Diego Portales. Santiago. 2005.
- MATURANA, Cristián. Separata.Introducción al Derecho Procesal, la Jurisdicción y la Competencia. Facultad de Derecho. Universidad de Chile. Febrero 2006.
- Ministerio de Justicia. Gobierno de Chile.¿Por qué es necesaria una Reforma a la Justicia Civil? [en

línea]<http://rpc.minjusticia.gob.cl/es/reforma/ipor-que-es-necesaria-una-reforma-a-la-justicia-civil>[Consulta: 21.3.2013].

- Ministerio de Justicia. Corporación de Asistencia Judicial Región Metropolitana. Departamento de Estudios. Boletín N° 7: Una mirada desde la Práctica a la declaración de interdicción. Abril 2012.
- Naciones Unidas. Los Derechos y la Dignidad de las Personas con Discapacidad: Convención [en línea]<http://www.un.org/spanish/disabilities/default.asp?id=497>[Consulta: 19.5.2013].
- PACHECO, Máximo. Teoría del Derecho. 5ta edición. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 2004.
- Presidencia Corte Suprema de Chile. Oficio N° 199. Informe. Santiago, 07.08.2009 [en línea]
http://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=6958&prmBL=6567-07[Consulta: 21.5.2013].

- RODRÍGUEZ, Ignacio. Procedimiento Civil. Juicio Ordinario de Mayor Cuantía. 7ma edición. Editorial Jurídica de Chile. 2005.
- Servicio Nacional de la Discapacidad (SENADIS). Centro de Documentación: Estadísticas [en línea] <http://www.senadis.gob.cl/centro/estadisticas.php>[Consulta: 4.7.2012].
- TAPIA, Mauricio. Código Civil 1855-2005: Evolución y Perspectivas. 1era edición. Editorial Jurídica de Chile.Santiago. 2005.
- VIAL, Víctor.Teoría General del Acto Jurídico. 5ta edición. Editorial Jurídica de Chile.Santiago. 2003.
- VODANOVIC, Antonio. Curso de Derecho Procesal. Reglas comunes a todo Procedimiento y del Juicio Ordinario. Apuntes tomados en clases y catedrático D. Fernando Alessandri R..Imprenta El Esfuerzo. Santiago. 1934.